REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

La objeción de conciencia y sus límites respecto del deber del juez de impartir justicia

Tesis presentada por la bachiller:

Parisaca Laura, Geovana Stephanie

ORCID: 0009-0009-2324-7501

Para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a)

Dr. Fernández Paredes, Pedro Adolfo

ORCID: 0000-0002-1071-925X

Arequipa-Perú

2024

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 19 de Junio del 2024

Dictamen: 010858-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 010858, presentado por:

2016801512 - PARISACA LAURA GEOVANA STEPHANIE

Titulado:

LA OBJECION DE CONCIENCIA Y SUS LIMTES RESPECTO DEL DEBER DEL JUEZ DE IMPARTIR JUSTICIA

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER
DICTAMINADOR

06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR

La objeción de conciencia y sus límites respecto del deber del juez de impartir justicia

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%	0%	6%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Catolica de Santo Domingo Trabajo del estudiante	1%
2	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
3	Submitted to Universidad Nacional de Educación a Distancia Trabajo del estudiante	1%
4	Luis Martín Uchima Espinosa. "El derecho a la libertad de cultos desde la perspectiva de las iglesias luteranas en Colombia y Argentina", Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, 2023 Publicación	<1%
5	Submitted to Universidad Carlos III de Madrid - EUR Trabajo del estudiante	<1%
6	Submitted to Universidad Nacional de Trujillo Trabajo del estudiante	<1%

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Dedicatoria

Dedicada a mi madre por siempre darme todo su amor incondicional y ser un ejemplo de mujer que algún día espero alcanzar, a mi padre por su trabajo arduo apoyándome y protegiéndome de la manera en la que solo él mismo conoce, a mi hermana por cada granito de arena que aportaba para sentirme menos sola, a mi hermano mayor por sus consejos para luchar por lo que quiero y a mi hermano menor por su ternura en los pequeños detalles, todo ello fue fundamental para alcanzar este logro académico.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Agradecimientos

Agradezco profundamente a Dios y a mi familia, que han sido mi roca. A mi asesor, por su orientación experta y aliento constante. A mí misma por la perseverancia y paciencia. Sin ustedes, este logro no habría sido posible. Gracias.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Resumen

La imparcialidad judicial es un principio fundamental que asegura que los jueces pueden tomar decisiones basadas en la ley y no en presiones externas. Permitir la objeción de conciencia podría comprometer esta independencia, ya que los jueces podrían basar sus decisiones en creencias personales en lugar de en la ley. Esto podría erosionar la confianza pública en la imparcialidad del sistema judicial y en la capacidad de los jueces para aplicar la ley de manera uniforme. Por otro lado, la equidad en el sistema judicial se vería afectada. Si a los jueces se les permite rechazar ciertos casos o fallar en contra de la ley basándose en sus creencias personales, esto podría crear un sistema desigual donde los derechos y obligaciones de los individuos varíen dependiendo del juez que les toque. Esto podría llevar a un trato discriminatorio y a una falta de previsibilidad en las decisiones judiciales, afectando la coherencia y la integridad del sistema legal. Además, el derecho de los jueces a la objeción de conciencia podría entrar en conflicto con los derechos humanos de los ciudadanos. Los jueces tienen la responsabilidad de proteger y hacer cumplir los derechos de todas las personas ante la ley. Si un juez se niega a cumplir con sus deberes por motivos de conciencia, podría estar vulnerando los derechos de los ciudadanos a un juicio justo y a la igualdad ante la ley.

Palabras clave: Imparcialidad judicial, integridad del sistema judicial y objeción de conciencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Abstract

Judicial impartiality is a fundamental principle that ensures that judges can make decisions based on the law and not on external pressures. Allowing conscientious objection could compromise this independence, as judges could base their decisions on personal beliefs rather than on the law. This could erode public confidence in the impartiality of the judicial system and in the ability of judges to apply the law uniformly. On the other hand, fairness in the judicial system would suffer. If judges are allowed to reject certain cases or rule against the law based on their personal beliefs, this could create an unequal system where the rights and obligations of individuals vary depending on which judge they are dealt with. This could lead to discriminatory treatment and a lack of predictability in judicial decisions, affecting the consistency and integrity of the legal system. In addition, the right of judges to conscientious objection could conflict with the human rights of citizens. Judges have a responsibility to protect and enforce the rights of all persons before the law. If a judge refuses to perform his or her duties on grounds of conscience, he or she could be violating citizens' rights to a fair trial and equality before the law.

Keywords: Judicial impartiality, integrity of the judicial system and conscientious objection.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Índice

DEDICATORIA
AGRADECIMIENTOS
RESUMEN
ABSTRACT
ÍNDICE
INTRODUCCIÓN 1
MARCO TEÓRICO 2
CAPÍTULO I: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Y LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA 3
1. Historia del origen y evolución de los derechos fundamentales 4
2. Las libertades individuales 9
2.1. Derecho al libre desarrollo de la personalidad 10
2.2. Derecho a la libertad de conciencia 10
2.3. Derecho a la libertad de religión 11
2.4. Derecho a la libertad de expresión 12
3. La objeción de conciencia 12
3.1. Historia del reconocimiento de la objeción de conciencia 14
3.2. Elementos de la objeción de consciencia 16
3.2.1. Convicciones profundas 16
3.2.2. Incompatibilidad con las convicciones 16
3.2.3. Libertad de elección 17
3.2.4. Motivación ética o moral 17
3.2.5. Equilibrio con intereses públicos 18
3.2.6. Inviolabilidad de la subjetividad 18
4. El papel del juez y la obligación de impartir justicia 19
4.1. Deber de impartir justicia 20
CAPÍTULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA 22
1. Análisis Normativo 23
1.1. La Constitución Política del Perú 23
1.1.1. Derecho a la identidad 23
1.1.2. Derecho a la libertad de conciencia y religión 24

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.1.3. Derecho a la libre expresión 25
1.1.4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad..... 25
1.1.5. Apuntes finales sobre el análisis de la legislación interna 26
1.2. Convención Americana de los Derechos Humanos..... 26
1.2.1. La Libertad de Conciencia y Religión en la CADH 26
1.2.2. La Libertad de Pensamiento y Expresión en la CADH 28
1.2.3. Sobre la Protección Judicial y las Normas de Interpretación en la CADH 29
1.3. El Tribunal Constitucional..... 30
1.3.1. El derecho a la identidad en la jurisprudencia del TC 31
1.3.2. Derecho a la libertad de conciencia y religión en la jurisprudencia del TC 34
1.3.3. Derecho a la libertad de expresión y de información en la jurisprudencia del TC..... 38
1.3.4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia del TC 41
1.4. EXP. N° 15-2013-PI/TC 45
1.5. INFORME Nº 43/05 49
1.6. Expediente T-1.569.183 66
1.6.1. Antecedentes 66
1.6.7. Fundamentos 68
METODOLOGÍA..... 72
1. Enfoque 73
2. Tipo 73
3. Diseño..... 73
4. Método de análisis de datos 74
5. Técnicas..... 74
6. Instrumentos 75
RESULTADOS Y DISCUSIÓN..... 77
CONCLUSIONES 100
RECOMENDACIONES..... 102
REFERENCIAS..... 103
ANEXOS 113

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Introducción

La objeción de conciencia, entendida como la negativa a cumplir con ciertas normas legales debido a convicciones personales, ha ganado relevancia en el ámbito judicial, planteando dilemas complejos. En Perú, este tema es especialmente pertinente debido a su diversidad cultural y religiosa. Aunque la Constitución peruana reconoce la libertad de conciencia y religión, los jueces, como garantes de la legalidad y los derechos fundamentales, enfrentan un conflicto entre sus convicciones personales y su deber de impartir justicia imparcialmente. La cuestión central es si los jueces deberían poder excusarse de dictar sentencias que contradigan sus creencias profundas. Los defensores argumentan que obligar a los jueces a actuar contra su conciencia compromete su integridad moral y profesional. Sin embargo, permitir la objeción de conciencia podría poner en riesgo la imparcialidad, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia, socavando la confianza pública en el sistema judicial.

Por otro lado, permitir la objeción de conciencia en la judicatura podría poner en riesgo principios fundamentales del sistema judicial, como la imparcialidad, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia. Si se permite que los jueces se aparten de sus deberes en base a sus creencias personales, podría crearse un precedente peligroso que socave la confianza pública en el sistema judicial. Los litigantes podrían percibir que las decisiones judiciales están influenciadas por factores extralegales, lo cual podría erosionar la percepción de justicia y equidad en la sociedad.

Además, la implementación práctica de la objeción de conciencia para jueces presenta numerosos desafíos. Primero, sería necesario establecer criterios claros y estrictos para determinar cuándo y bajo qué circunstancias un juez puede invocar la objeción de conciencia. Esto incluiría definir qué tipo de convicciones son lo suficientemente profundas y arraigadas como para justificar tal objeción, y cómo evaluar la sinceridad de estas convicciones sin invadir la privacidad y la libertad individual del juez.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

MARCO TEÓRICO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA Y LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la condición humana, reconocidos y protegidos por las leyes y normativas de un país o por instrumentos internacionales, con el propósito de garantizar la dignidad, libertad e igualdad de todas las personas. Estos derechos abarcan una amplia gama de aspectos, tales como la libertad de expresión, el derecho a la vida, la integridad personal, la igualdad ante la ley, la privacidad, la libertad de religión y el derecho a un debido proceso. Su fundamentación se encuentra en principios éticos y morales universales, y su finalidad es resguardar la autonomía y el bienestar de los individuos, estableciendo límites al poder estatal y asegurando un entorno propicio para el desarrollo pleno de la personalidad humana. Los derechos fundamentales son esenciales para la convivencia democrática, la justicia social y la protección de los valores fundamentales de la sociedad, contribuyendo a la construcción de un orden jurídico basado en la dignidad de cada ser humano. Su aplicación y respeto constituyen pilares fundamentales para la consolidación de sociedades justas, inclusivas y respetuosas de los derechos de todas las personas (Oropesa, 2022).

En un Estado Constitucional de corte liberal, para Arroyo (2020) es la esencia de los derechos fundamentales y su efectiva realización radica en su papel crucial para salvaguardar la libertad individual y limitar el poder del Estado. Estos derechos, anclados en principios liberales, actúan como barreras contra posibles abusos gubernamentales, asegurando que los ciudadanos gocen de autonomía y protección frente a intromisiones indebidas. La plena realización de los derechos fundamentales no solo garantiza la libertad de expresión, asociación y libre tránsito, sino que también establece un marco normativo que favorece la igualdad ante la ley y la justicia. En un contexto liberal, la efectiva protección de estos derechos promueve un sistema en el cual la ley es un escudo protector de la individualidad frente a posibles amenazas estatales, fomentando así una sociedad en la que los ciudadanos participan activamente en la toma de decisiones y gozan de una esfera privada inviolable (Naranjo, 2022). En última instancia, la realización de los derechos fundamentales en un Estado Constitucional de corte liberal es esencial para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

asegurar un equilibrio entre la autoridad estatal y las libertades individuales, creando un entorno propicio para la democracia, la diversidad y el respeto a la dignidad humana.

En ese sentido, la vulneración de los derechos fundamentales de las personas constituiría una amenaza directa a los pilares de la democracia, ya que estos derechos son fundamentales para el funcionamiento saludable y equitativo de un sistema democrático. En una democracia, los derechos individuales actúan como salvaguardias esenciales que protegen a los ciudadanos de posibles abusos por parte del poder estatal o de fuerzas externas. La libertad de expresión, asociación y participación política son piedras angulares que permiten la formación de una opinión pública informada, esencial para un proceso democrático genuino (Cáceres y Mejía, 2019). La igualdad ante la ley y la protección de la integridad personal son garantías que aseguran un trato justo para todos los ciudadanos, evitando la discriminación y fomentando la inclusión. Si estos derechos fueran atropellados o derogados, se abriría la puerta a la arbitrariedad, la represión y la exclusión, erosionando la base misma de la participación democrática y creando un ambiente propicio para la consolidación de regímenes autoritarios. Según Morresi y Vicente (2019) la preservación y respeto de los derechos fundamentales son, por lo tanto, indispensables para mantener la integridad y la vitalidad de la democracia al garantizar que todos los ciudadanos tengan la capacidad de contribuir activamente en la toma de decisiones y que el Estado actúe como garante, no como violador, de sus derechos más básicos.

1. Historia del origen y evolución de los derechos fundamentales

La historia de los derechos fundamentales se encuentra intrínsecamente ligada al contexto de la Revolución Francesa y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, marcando un hito significativo en la evolución de las concepciones sobre la libertad y la igualdad. La Revolución Francesa fue un punto de inflexión donde las aspiraciones de la sociedad por la justicia y la participación ciudadana se cristalizaron en un documento que proclamaba derechos universales e inalienables. La Declaración sentó las bases para la concepción moderna de los derechos fundamentales al proclamar valores como la libertad, la igualdad y la fraternidad (Gómez, 2020). Este documento histórico reflejó la necesidad de limitar el poder del Estado y garantizar la protección de los individuos frente a posibles abusos. Además, sirvió como un modelo inspirador para posteriores declaraciones y constituciones en todo el mundo, configurando el discurso sobre derechos humanos a nivel internacional. La Revolución Francesa y la Declaración

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

marcaron el surgimiento de una nueva era en la que los derechos fundamentales dejaron de ser meros privilegios para convertirse en principios esenciales, sentando las bases para la construcción de sociedades basadas en el respeto a la dignidad humana y la participación ciudadana (Ayala-Colqui, 2022).

Asimismo, los derechos fundamentales están intrínsecamente vinculados con las denominadas "libertades individuales", ya que ambos conceptos convergen en la salvaguarda de la autonomía y la dignidad de cada persona. Las libertades individuales, entendidas como la capacidad de los individuos para actuar, expresarse y tomar decisiones de manera autónoma, encuentran su manifestación más clara en el conjunto de derechos fundamentales reconocidos por las leyes y normativas de un país. Estos derechos proporcionan el marco jurídico necesario para garantizar la libertad de expresión, el derecho a la privacidad, la libertad de conciencia y otras libertades esenciales. A su vez, las libertades individuales, al estar respaldadas por derechos fundamentales, actúan como mecanismos que protegen a los individuos de posibles interferencias arbitrarias por parte del Estado u otros actores. Así, la interrelación entre derechos fundamentales y libertades individuales constituye la base de una sociedad que valora la autonomía, la diversidad y el respeto a la integridad personal, proporcionando un marco normativo que equilibra el ejercicio de la libertad con la protección de los derechos esenciales para el desarrollo pleno de cada ser humano (Sierra y Osorio, 2023).

En ese sentido, el reconocimiento de las libertades individuales durante la Revolución Francesa está estrechamente vinculado con la filosofía individualista de la Ilustración francesa que la precedió. Durante el siglo XVIII, pensadores como Montesquieu, Voltaire y Rousseau promovieron ideas fundamentales sobre la libertad, la igualdad y los derechos naturales del individuo. Estas ideas, que buscaban limitar el poder del Estado y promover la autonomía individual, influyeron directamente en el clima intelectual que condujo a la Revolución. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 reflejó las aspiraciones ilustradas al proclamar valores como la libertad, la igualdad y la propiedad, reconociendo así los derechos inherentes a cada individuo. Este reconocimiento marcó un cambio radical en la concepción del papel del individuo en la sociedad y sentó las bases para el desarrollo de sociedades basadas en el respeto a las libertades individuales, consolidando la conexión entre la filosofía individualista de la Ilustración y la materialización de los derechos fundamentales durante la Revolución Francesa (Albuja, 2021).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por otra parte, la filosofía individualista, gestada durante la Ilustración en el siglo XVIII, es un conjunto de ideas que destaca la importancia del individuo como entidad autónoma y poseedora de derechos inherentes. Pensadores como John Locke, Montesquieu y Jean-Jacques Rousseau postularon principios clave de esta corriente al enfatizar la libertad, la igualdad y los derechos naturales. Locke, por ejemplo, defendió la propiedad privada como un derecho fundamental, mientras que Montesquieu abogó por la separación de poderes para prevenir abusos gubernamentales. Rousseau, a su vez, planteó la noción de un contrato social basado en la voluntad general de la sociedad. En conjunto, la filosofía individualista abogó por la limitación del poder estatal, la protección de la autonomía individual y la promoción de sociedades basadas en la razón y la libertad. Estas ideas influyeron profundamente en los movimientos revolucionarios, como la Revolución Francesa y la independencia de Estados Unidos, dando forma a la concepción moderna de los derechos individuales y sentando las bases para el desarrollo de sistemas democráticos y constitucionales en todo el mundo (Donnelly, 2019).

Para complementar, el liberalismo, como corriente política y filosófica, se caracteriza por una serie de postulados éticos que giran en torno a la defensa de la libertad individual, la igualdad ante la ley y la limitación del poder estatal. En su núcleo, el liberalismo sostiene que cada individuo posee derechos naturales inherentes, tales como la libertad de expresión y la propiedad privada, dirigidos a la búsqueda del bienestar (Heller, 2023). Estos derechos, según los principios éticos del liberalismo, deben ser protegidos y garantizados por un Estado que se adhiere al imperio de la ley. La igualdad ante la ley implica que todos los ciudadanos deben ser tratados con imparcialidad, independientemente de sus características personales. Además, el liberalismo aboga por la separación de poderes, la participación ciudadana y la tolerancia, fomentando sociedades pluralistas donde la diversidad de opiniones y estilos de vida sea respetada. En conclusión, los postulados éticos del liberalismo buscan crear un entorno propicio para el florecimiento individual, el desarrollo de la autonomía y la construcción de sociedades justas, basadas en el respeto a los derechos fundamentales de cada persona (Alvaear, 2022).

En consecuencia, en un Estado liberal, la preeminencia del individuo es un principio fundamental que subraya la importancia y centralidad de los derechos y libertades individuales. La primacía del individuo en un Estado liberal implica que el gobierno y las instituciones deben limitar su intervención en la vida de las personas y actuar como

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

garantes de sus derechos en lugar de imponer restricciones indebidas. Debido a ello, es crucial proteger la esfera interna del individuo de injerencias nocivas en un Estado liberal, puesto que se reconoce que la libertad individual es esencial para el desarrollo pleno de la personalidad y la creatividad, lo que contribuye al progreso y la innovación en la sociedad. Además, la esfera interna del individuo abarca aspectos como la privacidad, la conciencia y las creencias personales, áreas que se consideran sagradas en un marco liberal. La protección de esta esfera interna garantiza que cada persona pueda vivir de acuerdo con sus valores y elecciones sin temor a represalias injustificadas por parte del Estado o de otros actores (Donnelly, 2019). En resumen, el predominio del individuo en un Estado liberal destaca la importancia de salvaguardar los derechos y libertades individuales, reconociendo que la protección de la esfera interna del individuo de injerencias nocivas es esencial para la promoción de sociedades justas, libres y respetuosas con la dignidad humana.

Por otro lado, entre las libertades individuales, se encuentran una serie de derechos fundamentales que constituyen cimientos esenciales para la autonomía y la dignidad de cada persona en un Estado liberal. La libertad de expresión destaca como un pilar crucial, permitiendo a los individuos manifestar sus ideas y opiniones sin temor a represalias; la libertad de religión asegura el derecho a profesar y practicar creencias personales, garantizando la diversidad y tolerancia en una sociedad plural. Asimismo, la libertad de asociación posibilita la formación de comunidades y la participación en la vida cívica, mientras que la libertad de movimiento otorga a los individuos la capacidad de desplazarse libremente dentro y fuera de las fronteras (Valarezo et al., 2019). Además, la protección de la privacidad resguarda la esfera personal de interferencias indebidas, y el derecho a un debido proceso asegura un proceso legal imparcial. Estos derechos, entre otros, conforman el tejido de las libertades individuales, contribuyendo a la construcción de sociedades justas, inclusivas y respetuosas de la diversidad humana.

En ese contexto, en el siglo XX, Europa experimentó una crisis significativa para las libertades individuales debido al surgimiento de Estados autoritarios que emergieron en el contexto de tensiones políticas, económicas y sociales. Regímenes totalitarios como el nazismo en Alemania, el fascismo en Italia y regímenes comunistas en Europa del Este, ejemplifican esta amenaza. Estos regímenes, caracterizados por la concentración extrema de poder en manos de líderes autocráticos, suprimieron sistemáticamente las libertades individuales en aras de la consolidación y mantenimiento del control estatal (Aldunate,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2020). La censura, la represión política, la vigilancia masiva y la persecución de grupos opositores fueron prácticas comunes en estos regímenes autoritarios. Además, eventos traumáticos como el Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial destacan la brutalidad de la violación de derechos fundamentales en nombre de ideologías extremistas. Estos episodios demostraron la fragilidad de las libertades individuales en contextos donde el poder estatal se ejerce de manera arbitraria, llevando a una crisis profunda que impactó la percepción y protección de estos derechos en Europa durante gran parte del siglo XX. La experiencia de estas atrocidades influyó en la posterior consolidación de normativas y organismos internacionales destinados a proteger y promover los derechos humanos como un imperativo ético fundamental (Martins, 2019).

En ese contexto, sucede la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que en 1948 representó un hito trascendental para la garantía de los derechos humanos y las libertades individuales a nivel global. Este Tratado, elaborado por representantes de diversas naciones en la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció un marco normativo internacional que reconoce la dignidad inherente de todos los seres humanos y define un conjunto universal de derechos fundamentales. La DUDH aborda una amplia gama de derechos, incluyendo la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, el derecho a la vida, la libertad de religión y muchos otros. Este documento histórico significó un compromiso colectivo para prevenir las atrocidades del pasado, especialmente las ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se convirtió en un referente moral y legal, influyendo en la creación de Tratados y Constituciones a nivel nacional, así como en la posterior configuración de la Justicia Internacional (Milione, 2021). Su impacto ha sido duradero, promoviendo la idea de que los derechos humanos son inherentes a la condición humana y deben ser protegidos en todo el mundo, trascendiendo fronteras y diferencias culturales. La DUDH representa un compromiso global con la dignidad, la justicia y la libertad, sirviendo como un faro ético para orientar la actuación de gobiernos, instituciones y ciudadanos en la protección y promoción de los derechos fundamentales.

Asimismo, la Carta Interamericana de Derechos Humanos, adoptada en 1948 y conocida como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y su posterior instrumento jurídico vinculante, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en 1969, han sido fundamentales para la garantía de las libertades individuales en Latinoamérica. Según Gonzales (2021) estos documentos representan un compromiso

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

colectivo de los países de la región para proteger y promover los derechos fundamentales de todas las personas. La Carta Interamericana reconoce una amplia gama de derechos, incluyendo la libertad de expresión, el derecho a un debido proceso, la protección contra la tortura y la esclavitud, entre otros. Este marco legal ha proporcionado un estándar común para evaluar el desempeño de los Estados en materia de derechos humanos y ha establecido mecanismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar su aplicación efectiva. La Carta Interamericana ha sido crucial en el fortalecimiento de la cultura de derechos humanos en Latinoamérica, impulsando reformas legislativas y judiciales, y ha desempeñado un papel clave en la defensa de las libertades individuales en la región, contribuyendo a la consolidación de sociedades más justas y respetuosas de la dignidad humana (Tolone, 2020).

2. Las libertades individuales

Según Amorim (2019) las libertades individuales se refieren al conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas inherentes a cada persona, reconocidos y protegidos por las leyes y normativas de una sociedad. Estas libertades abarcan una amplia gama de aspectos que van desde la libertad de expresión y de religión hasta la privacidad, la propiedad privada y el derecho a un debido proceso. La esencia de las libertades individuales radica en la autonomía y dignidad de cada individuo, otorgándoles la capacidad de tomar decisiones, expresar sus opiniones y vivir de acuerdo con sus valores y creencias. En un contexto democrático y liberal, las libertades individuales actúan como salvaguardias contra posibles abusos de poder por parte del Estado, estableciendo límites claros para proteger a los ciudadanos de intromisiones indebidas en su vida personal y garantizando la igualdad ante la ley (Tolone, 2020). Estas libertades son fundamentales para el desarrollo pleno de la personalidad, la participación en la sociedad y la construcción de comunidades basadas en la diversidad, el respeto y la justicia.

Asimismo, Jijón (2021) menciona que los derechos subjetivos se refieren a las facultades, prerrogativas o libertades reconocidas a un individuo en virtud de las leyes y normativas de una sociedad. Estos derechos, también conocidos como derechos individuales o personales, representan la capacidad de una persona para exigir ciertos comportamientos o abstenciones por parte de otros individuos, grupos o, principalmente, del Estado. La naturaleza subjetiva de estos derechos implica que están vinculados directamente a la persona, confiriéndole un poder jurídico específico para actuar en su propio beneficio.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Estos derechos abarcan una variedad de ámbitos, como la libertad de expresión, la propiedad, la intimidad y la igualdad ante la ley. Su reconocimiento es esencial para salvaguardar la autonomía y la dignidad de los individuos en una sociedad, estableciendo límites al poder estatal y proporcionando un marco normativo que equilibre las relaciones entre los ciudadanos y las instituciones. La comprensión y protección de los derechos subjetivos son fundamentales para la consolidación de sociedades justas y democráticas, donde cada individuo puede reclamar y ejercer sus derechos de manera efectiva (Martin-Lanas, 2022).

2.1. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es una noción fundamental en el ámbito jurídico que reconoce la autonomía individual para determinar el curso de la propia vida de acuerdo con las elecciones, valores y aspiraciones de cada persona. Este derecho implica la facultad de cada individuo para explorar, expresar y desarrollar su identidad de manera plena, sin restricciones indebidas impuestas por el Estado u otras entidades. Incluye aspectos diversos como la libertad de expresión, la elección de creencias, la orientación sexual, la toma de decisiones personales y el desarrollo de habilidades y talentos (Segovia, 2020). La protección de este derecho contribuye a la construcción de sociedades inclusivas y respetuosas de la diversidad, reconociendo que la singularidad de cada individuo enriquece la convivencia. Para Vázquez (2020) el derecho al libre desarrollo de la personalidad no solo defiende la esfera interna del individuo de interferencias externas, sino que también promueve la idea de que el Estado tiene la responsabilidad de crear un entorno propicio para que cada persona pueda alcanzar su máximo potencial y contribuir al bienestar colectivo.

2.2. Derecho a la libertad de conciencia

Para Pérez (2019) el derecho a la libertad de conciencia es un principio fundamental que reconoce la capacidad inherente de cada individuo para formar y sostener sus propias creencias, convicciones y valores, tanto en el ámbito moral como espiritual. Este derecho respeta la autonomía personal y garantiza que ninguna autoridad, ya sea estatal o social, puede imponer coercitivamente determinadas creencias o prácticas religiosas. La libertad de conciencia implica la facultad de elegir, cambiar y manifestar públicamente las convicciones personales, así como la protección contra cualquier forma de discriminación basada en estas elecciones. Según Berzozowski (2021) este derecho no solo abarca la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

esfera religiosa, sino que se extiende a las convicciones éticas, filosóficas y morales más amplias de cada individuo. Al reconocer y salvaguardar la libertad de conciencia, se fortalecen los cimientos de una sociedad pluralista y respetuosa, donde la diversidad de pensamiento y creencias coexiste en armonía, promoviendo así la tolerancia y la comprensión mutua entre sus miembros.

En consecuencia, garantizar la individualidad de la conciencia es crucial en una democracia liberal debido a que este principio es la piedra angular de la autonomía personal y la diversidad de pensamiento, elementos esenciales para el funcionamiento saludable de una sociedad democrática. En un entorno liberal, se valora la capacidad de cada individuo para formar sus propias creencias, opiniones y valores sin interferencias indebidas del Estado o de otras instituciones. La preservación de la individualidad de la conciencia no solo protege la libertad de expresión y la libertad religiosa, sino que también nutre un tejido social enriquecido por una multiplicidad de perspectivas y experiencias. En una democracia liberal, la tolerancia hacia la diversidad de pensamiento no solo es una virtud, sino un requisito para el debate público robusto y la toma de decisiones informada. La individualidad de la conciencia fortalece los derechos fundamentales de los ciudadanos, donde la pluralidad de visiones coexiste en un marco de convivencia pacífica y enriquecimiento mutuo (Irrazábal et al., 2020).

2.3. Derecho a la libertad de religión

El derecho a la libertad de religión es un principio fundamental que reconoce la autonomía de cada individuo para elegir, practicar y manifestar sus creencias religiosas o convicciones espirituales sin temor a discriminación o coerción. Este derecho implica no solo la libertad de adscribirse a una religión específica, sino también la libertad de cambiar de creencias o profesar convicciones no religiosas. Según Parra (2019) la libertad de religión abarca la práctica individual y colectiva de rituales, la participación en comunidades de fe y la expresión pública de las creencias sin interferencias injustificadas por parte del Estado u otras instituciones. Además, este derecho implica la protección contra cualquier forma de discriminación basada en la afiliación religiosa, garantizando la igualdad de derechos para todos, independientemente de sus creencias. En una sociedad democrática y pluralista, el respeto y la salvaguarda del derecho a la libertad de religión son esenciales para fomentar la diversidad, la tolerancia y el entendimiento mutuo entre individuos de diferentes credos y convicciones (Alnasir, 2020).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En ese sentido, Lara (2020) refiere que el derecho a la libertad de religión desempeña un papel crucial en la configuración de un Estado laico, ya que establece el fundamento para la coexistencia pacífica de diversas creencias en el ámbito público. En un Estado laico, se busca que las instituciones gubernamentales sean independientes de las influencias religiosas, permitiendo a los individuos practicar su fe o mantener creencias no religiosas sin temor a discriminación o preferencias estatales. Para Delgado (2021) este principio no implica la eliminación de la religión de la esfera pública, sino más bien la garantía de que ninguna creencia particular tenga un estatus preferencial. La libertad de religión, al estar intrínsecamente ligada al derecho a la libertad de conciencia, fomenta la pluralidad de perspectivas y contribuye a la formación de una sociedad inclusiva. En el contexto de la democracia, el Estado laico promueve la igualdad de participación ciudadana al evitar la imposición de creencias religiosas particulares, creando un entorno donde las leyes y políticas se basan en argumentos racionales y valores compartidos en lugar de doctrinas religiosas específicas.

2.4. Derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho fundamental que garantiza a los individuos la posibilidad de expresar sus pensamientos, ideas, opiniones y creencias sin temor a la censura, represión o persecución por parte del Estado. Este derecho es crucial para el funcionamiento saludable de una sociedad democrática, ya que permite el intercambio libre de información y fomenta el debate público (Lozano, 2021). La libertad de expresión no solo abarca la palabra hablada, sino también la escrita, la artística y cualquier otra forma de expresión. Según Sembler (2023) este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a ciertas limitaciones, como la protección de la seguridad nacional, la prevención del discurso de odio o la salvaguarda de la reputación de los demás. Además, la libertad de expresión implica no solo el derecho a expresarse, sino también el derecho a buscar, recibir y difundir información. En la era moderna, con la proliferación de medios de comunicación y plataformas en línea, la interpretación y protección de la libertad de expresión también abarcan cuestiones relacionadas con la privacidad, el acceso a la información y la regulación de contenidos en internet.

3. La objeción de conciencia

La objeción de conciencia en el derecho constitucional se refiere al derecho fundamental de un individuo a abstenerse de cumplir con ciertas normas jurídicas que van en contra

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

de sus convicciones éticas, morales o religiosas profundamente arraigadas. Este principio reconoce la autonomía y la libertad de conciencia de cada persona, permitiéndole negarse a participar en actividades que considere contrarias a sus principios más íntimos (Didier, 2019). En el ámbito constitucional, la objeción de conciencia se sustenta en la protección de los derechos fundamentales, como la libertad de religión y la libertad de conciencia, consagrados en las cartas magnas de diversos países. No obstante, este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones cuando entra en conflicto con otros derechos o intereses públicos, lo que requiere un equilibrio cuidadoso por parte de los tribunales y legisladores para garantizar una convivencia armoniosa.

Asimismo, la objeción de conciencia se considera un derecho innominado, Riccardi (2020), debido a su naturaleza no específica y a la falta de una designación clara y unívoca en muchos ordenamientos jurídicos. A diferencia de derechos expresamente enunciados en Constituciones o Tratados Internacionales, la objeción de conciencia es un principio que emerge de manera implícita de otros derechos fundamentales, como la libertad de religión, la libertad de conciencia y la autonomía personal. Este carácter innominado permite adaptar la protección jurídica a situaciones diversas y cambiantes, reconociendo que las convicciones personales pueden abarcar una amplia gama de valores y creencias (Garcimartin, 2021). La flexibilidad inherente al derecho innominado de objeción de conciencia refleja la necesidad de adaptarse a contextos culturales y sociales diversos, así como a los avances en la comprensión de los derechos humanos. Sin una denominación específica, este derecho puede evolucionar y aplicarse de manera dinámica para abordar desafíos contemporáneos, manteniendo su relevancia en sociedades democráticas que valoran la diversidad y el respeto a la subjetividad individual. Aunque su falta de positivación precisa puede plantear desafíos en términos de claridad legal, el carácter innominado de la objeción de conciencia permite adaptarse a las complejidades éticas y morales inherentes a la condición humana (Meneses, 2020).

Marshall y Zuñiga (2020) mencionaron que la objeción de conciencia, si bien protege la libertad individual, puede generar conflictos en diversos ámbitos. En el ámbito médico, por ejemplo, los profesionales que objetan ciertos procedimientos, como el aborto o la eutanasia, pueden entrar en conflicto con el derecho de acceso a servicios de salud reproductiva o cuidados paliativos, afectando la atención médica integral. En el contexto educativo, profesores objetores podrían enfrentar tensiones con planes de estudio que incluyan temas sensibles. Estos dilemas plantean preguntas complejas sobre el equilibrio

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

entre la protección de las libertades individuales y la garantía de servicios y derechos fundamentales para todos.

3.1. Historia del reconocimiento de la objeción de conciencia

El reconocimiento de la objeción de conciencia en el derecho ha sido un proceso evolutivo que ha atravesado distintos momentos a lo largo de la historia. Su origen puede rastrearse en el ámbito moral y religioso. Es así como, durante el siglo XX, después de eventos como la Segunda Guerra Mundial y en un contexto de expansión de los derechos humanos, la noción de la objeción de conciencia empezó a ganar reconocimiento en documentos internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, sentando las bases para futuras consideraciones legales sobre la objeción de conciencia (Montero y Ramírez-Pereira, 2020).

En las décadas siguientes, los debates sobre la objeción de conciencia se intensificaron, particularmente en el ámbito médico y militar. Casos emblemáticos, como el de los objetores de guerra, llevaron a que algunos países empezaran a legislar para proteger este derecho. Sin embargo, la aceptación y alcance de la objeción de conciencia variaron considerablemente entre naciones. En el ámbito médico, la discusión se centró en cuestiones éticas, como la participación de profesionales de la salud en procedimientos controvertidos.

En las últimas décadas, la objeción de conciencia ha continuado siendo tema de debate y desarrollo legal, especialmente en contextos como la atención médica, la educación y la prestación de servicios públicos. La evolución de este derecho refleja la complejidad de conciliar la libertad individual con las responsabilidades y derechos colectivos en sociedades democráticas. La legislación y la jurisprudencia continúan adaptándose para encontrar un equilibrio justo y respetuoso de los derechos fundamentales en el contexto cambiante de las sociedades contemporáneas (Gamboa-Antiñolo y Poyato-Galán, 2022).

Asimismo, contamos con casos emblemáticos a nivel mundial acerca de la objeción de consciencia:

Primero, el Caso Tysiąc v. Polonia del 2007: en este caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre la objeción de conciencia en el ámbito de la salud reproductiva. Alicja Tysiąc, una mujer polaca, demandó al Estado por no proporcionarle

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

un aborto legal a pesar de razones médicas graves. El tribunal resolvió que la falta de acceso a un aborto en tales circunstancias violaba sus derechos, marcando un hito en la jurisprudencia sobre objeción de conciencia en el contexto médico.

Segundo, el Bayatyan vs. Armenia del 2011: en este caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio. Vitaliy Bayatyan alegó que su encarcelamiento por negarse al servicio militar violaba su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Finalmente, el tribunal reconoció la objeción de conciencia como una protección bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por último, el Caso Burwell v. Hobby Lobby del 2014: en los Estados Unidos, la Corte Suprema se pronunció sobre la objeción de conciencia en el ámbito empresarial. La cadena de tiendas Hobby Lobby argumentó que, debido a creencias religiosas, no debía proveer ciertos métodos anticonceptivos a sus empleados según lo requerido por la Ley de Cuidado de Salud a Bajo Precio. La Corte determinó que las corporaciones con creencias religiosas pueden objetar ciertos requisitos legales.

De la misma forma, la objeción de conciencia aplicada a cuestiones como la educación religiosa, la eutanasia, el aborto y el matrimonio igualitario destaca la importancia de equilibrar la libertad individual con las necesidades y valores de la sociedad en su conjunto. En el ámbito de la educación religiosa, permite a profesores y estudiantes ejercer su libertad de pensamiento y religión al abstenerse de participar en actividades o contenidos educativos que contradigan sus convicciones (Blanco, 2021). Este derecho se enfrenta al deber del Estado de ofrecer una educación integral y respetuosa de la diversidad, requiriendo un equilibrio cuidadoso.

En el caso de la eutanasia, la objeción de conciencia permite a profesionales de la salud objetar participar en procedimientos que vayan en contra de sus creencias éticas o morales. Es crucial establecer mecanismos que garanticen el acceso a la eutanasia para aquellos que la buscan en los países que en que son legales, al tiempo que se respeta la integridad de los profesionales objetores y se mantiene la calidad del cuidado médico (Sembler, 2023). En cuanto al aborto, en los países en que es legal, la objeción de conciencia protege a médicos y personal de salud que se oponen por razones éticas o religiosas, permitiéndoles abstenerse de participar en tales procedimientos. Sin embargo, se enfrenta al desafío de garantizar que las mujeres tengan acceso a servicios seguros de aborto, buscando un equilibrio entre la objeción de conciencia y el acceso a servicios de salud reproductiva.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Finalmente, Guerra y Collada (2019) como ejemplo en el contexto del matrimonio igualitario, la objeción de conciencia permite a individuos y empresas abstenerse de participar en servicios relacionados con uniones del mismo sexo si esto va en contra de sus creencias religiosas o morales. Aquí, la clave está en encontrar un equilibrio entre la protección de la libertad religiosa y la prevención de la discriminación basada en la orientación sexual, asegurando igualdad y derechos para todos. En todos estos casos, se destaca la importancia de respetar la diversidad de opiniones y creencias en una sociedad democrática.

3.2. Elementos de la objeción de consciencia

3.2.1. Convicciones profundas

Las convicciones profundas, como elemento esencial de la objeción de conciencia, se refieren a las creencias fundamentales arraigadas en la esfera íntima y personal de un individuo. Estas convicciones suelen ser de naturaleza ética, moral, religiosa o filosófica, y constituyen los principios rectores que moldean la percepción del individuo sobre lo correcto y lo incorrecto (Marcuse, 2021). Representan valores arraigados que han sido internalizados y que forman la base de la identidad y la integridad moral de una persona. La objeción de conciencia se nutre de estas convicciones, ya que implica la resistencia a participar en acciones que contradicen estas creencias profundas. Según Giler (2021) la autenticidad de estas convicciones es crucial, ya que la objeción de conciencia se considera legítima cuando se basa en principios sinceramente sostenidos. En el contexto de la toma de decisiones éticas y morales, estas convicciones profundas actúan como guías internas que orientan la conducta del individuo y justifican su negativa a participar en acciones que entran en conflicto con dichos principios.

3.2.2. Incompatibilidad con las convicciones

La incompatibilidad con las convicciones, como elemento esencial de la objeción de conciencia, se refiere a la discordancia entre las creencias más profundas de un individuo y la acción o situación específica a la que se le solicita participar. En este contexto, según Seco (2020) la incompatibilidad implica que la tarea, práctica o responsabilidad en cuestión va en contra de los principios éticos, morales, religiosos o filosóficos que el individuo considera fundamentales para su identidad y valores personales. Esta incompatibilidad no es superficial; más bien, representa un conflicto sustancial entre las convicciones arraigadas del individuo y la exigencia de participación en una actividad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

específica normada por ley. Raffin (2021) este desacuerdo profundo y genuino lo que da sustento a la objeción de conciencia como un derecho legítimo. La incompatibilidad no solo se centra en la discrepancia entre las creencias del individuo y la acción requerida, sino que también destaca la tensión interna que experimenta la persona al enfrentarse a la disyuntiva de actuar en contra de sus convicciones más profundas.

3.2.3. Libertad de elección

La libertad de elección, como componente fundamental de la objeción de conciencia, se refiere a la capacidad del individuo para decidir de manera autónoma entre participar o abstenerse de una acción o situación que entra en conflicto con sus convicciones más profundas, aunque esta se encuentre normada por ley. Este elemento es esencial para la legitimidad de la objeción de conciencia, ya que subraya la importancia de respetar la autonomía individual en la toma de decisiones éticas (Medrano, 2020). La libertad de elección implica que el individuo no está siendo coaccionado o forzado a actuar en contra de sus convicciones, permitiendo así que su objeción sea un acto voluntario y consciente. Este componente destaca la necesidad de proteger el derecho del individuo a ejercer su libertad de pensamiento y conciencia, reconociendo que la imposición de acciones contrarias a sus creencias podría resultar en una violación de su integridad moral. Además, la libertad de elección en la objeción de conciencia resalta la importancia de establecer procedimientos y mecanismos legales que permitan a las personas ejercer este derecho de manera efectiva sin temor a represalias significativas, garantizando así un espacio para la expresión de las convicciones profundas de cada individuo en una sociedad democrática.

3.2.4. Motivación ética o moral

La motivación ética o moral, como elemento esencial de la objeción de conciencia, se refiere a la fuerza impulsora detrás de la negativa de un individuo a participar en una acción o situación que contradice sus principios fundamentales éticos o morales. Esta motivación no es simplemente una preferencia personal, sino una convicción arraigada que guía la conducta del individuo en concordancia con lo que considera correcto desde un punto de vista ético o moral. La objeción de conciencia basada en motivaciones éticas o morales implica que el individuo percibe un conflicto genuino entre sus convicciones profundas y la acción requerida por la ley, y se niega a comprometer dichas convicciones por respeto a sus principios fundamentales (Fihman, 2019). Este elemento destaca la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

importancia de reconocer la seriedad y sinceridad de la motivación que impulsa la objeción, subrayando que esta no es una elección caprichosa, sino una respuesta genuina a un dilema ético o moral. La motivación ética o moral también resalta la conexión intrínseca entre la objeción de conciencia y la integridad personal, ya que el individuo busca alinear su comportamiento con sus valores más profundos, contribuyendo así a la autenticidad y coherencia en sus acciones (Jerez, 2022).

3.2.5. Equilibrio con intereses públicos

El equilibrio con intereses públicos, como elemento esencial de la objeción de conciencia, se refiere a la necesidad de armonizar el derecho del individuo a objetar con las responsabilidades y necesidades colectivas de la sociedad. Mientras que la objeción de conciencia protege la libertad individual y la autonomía ética, este componente reconoce que existen circunstancias en las cuales los intereses públicos deben ser salvaguardados (Atzeni, 2023). En otras palabras, implica encontrar un punto medio que respete la integridad del individuo objetor sin comprometer gravemente el acceso a servicios esenciales o derechos fundamentales para la comunidad. Según Quintanal (2019) este equilibrio es particularmente crucial en situaciones donde la objeción de conciencia podría afectar la prestación de servicios de salud, educación u otros servicios públicos, asegurando que la objeción no conduzca a discriminación o negación de derechos a terceros. Este elemento destaca la complejidad inherente a la objeción de conciencia, ya que busca evitar tanto la imposición injusta de acciones contrarias a las convicciones personales como el menoscabo de servicios cruciales para la sociedad. La regulación y legislación deben abordar cuidadosamente este equilibrio para garantizar que, si bien se respetan los derechos individuales, no se socavan los intereses colectivos, contribuyendo así a la cohesión social.

3.2.6. Inviolabilidad de la subjetividad

La inviolabilidad de la subjetividad es un concepto fundamental en el marco de un Estado liberal, que busca proteger la autonomía, la libertad y la integridad de la esfera personal de los individuos. Este principio implica que el Estado, sus instituciones y sus agentes deben abstenerse de intervenir o coaccionar las creencias, convicciones y elecciones más íntimas de los ciudadanos (Galvin et al., 2022). En un Estado liberal, la inviolabilidad de la subjetividad garantiza que cada persona tenga el derecho de desarrollar y sostener sus propias visiones éticas, morales, religiosas o filosóficas sin temor a represalias o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

interferencias estatales. Según Morales (2021) este elemento resalta la importancia de la autonomía individual y reconoce que la diversidad de perspectivas contribuye a la riqueza y vitalidad de una sociedad pluralista. Al mismo tiempo, este principio no es absoluto y debe equilibrarse cuidadosamente con otros derechos y responsabilidades, evitando que la inviolabilidad de la subjetividad se convierta en un pretexto para socavar derechos fundamentales o para eludir responsabilidades cívicas.

4. El papel del juez y la obligación de impartir justicia

En un Estado Constitucional, el papel del juez es de suma importancia como garante de la supremacía de la Constitución y defensor de los derechos fundamentales. Para Andrade (2021) el juez, en este contexto, actúa como intérprete y aplicador de la Constitución, asegurando que todas las leyes y acciones gubernamentales estén en conformidad con los principios y valores consagrados en la carta magna. Su tarea principal consiste en realizar revisiones judiciales para determinar la constitucionalidad de leyes, políticas y actos estatales, y en resolver conflictos que involucren derechos fundamentales. Además, el juez tiene la responsabilidad de salvaguardar el equilibrio de poderes, evitando la concentración excesiva de autoridad en cualquier rama del gobierno. En un Estado Constitucional, Henriquez (2022) el juez también desempeña un papel activo en la protección de los derechos individuales frente a posibles abusos del poder estatal, contribuyendo así a mantener la legalidad, la justicia y la vigencia de los principios constitucionales en la sociedad. Su función va más allá de la aplicación mecánica de leyes; implica interpretar la Constitución de manera dinámica, adaptándola a las cambiantes circunstancias sociales y garantizando que el Estado cumpla su deber de proteger y respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Asimismo, Cabral (2020) señalo que el papel del juez en un sistema judicial es fundamental para garantizar la justicia y el estado de derecho. A diferencia de otros ciudadanos, los jueces están sujetos a obligaciones especiales debido a la naturaleza de su función y la importancia de su papel en la administración de justicia. En primer lugar, los jueces son responsables de interpretar y aplicar la ley de manera imparcial y objetiva. Su deber es asegurar que los casos sean resueltos de acuerdo con las normas legales y los principios fundamentales de justicia. Esta responsabilidad especial implica la necesidad de un conocimiento profundo y actualizado del derecho, así como la habilidad de analizar los hechos de manera imparcial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Además, los jueces deben ser guardianes de la independencia judicial. Esto significa que deben tomar decisiones sin influencias externas y sin temor a represalias. La independencia judicial es esencial para asegurar que la justicia sea administrada de manera imparcial y que los ciudadanos confíen en la imparcialidad del sistema legal. Los jueces también están obligados a mantener altos estándares éticos y de conducta. Su integridad personal y profesional es crucial para preservar la confianza en el sistema judicial. Abad-Molina y Vázquez-Martínez (2021) esto implica evitar conflictos de interés, no aceptar sobornos ni favores indebidos, y actuar con imparcialidad en todas las circunstancias. Otra obligación especial de los jueces es salvaguardar los derechos fundamentales y las libertades individuales. En muchos sistemas judiciales, los jueces tienen el deber de proteger los derechos humanos y garantizar que las leyes y decisiones judiciales estén en consonancia con los principios constitucionales. Adicionalmente, los jueces deben ser competentes y diligentes en la gestión de los casos. Esto implica un compromiso con la eficiencia y la prontitud en la resolución de los litigios, garantizando que las partes involucradas reciban una justicia oportuna y efectiva (Cortes y Rincón, 2020).

4.1. Deber de impartir justicia

El deber de impartir justicia es la responsabilidad central que recae sobre los jueces en el sistema judicial. Este imperativo implica la obligación de interpretar y aplicar las leyes de manera imparcial, equitativa y conforme a los principios fundamentales de justicia. Los jueces son guardianes de la imparcialidad, y su función consiste en asegurar que cada individuo que se presenta ante la ley reciba un trato justo y equitativo, independientemente de su estatus social, económico o político. Según Riquelme (2020) este deber abarca la necesidad de examinar de manera objetiva los hechos presentados, evaluar las pruebas de manera justa y pronunciar decisiones fundamentadas en el derecho y la equidad. La imparcialidad no solo implica la ausencia de prejuicios personales, sino también la protección de la independencia judicial para garantizar que las decisiones no estén influenciadas por presiones externas. Finalmente, para Dworkin (2019) el deber de impartir justicia exige que los jueces desempeñen un papel fundamental en la preservación de la confianza pública en el sistema legal y en la protección de los derechos fundamentales de los individuos.

El incumplimiento del deber de impartir justicia por parte de los jueces representa un peligro significativo para la existencia de la sociedad, el Estado y el derecho. La función

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

esencial del sistema judicial es garantizar la estabilidad y equidad en la sociedad, y los jueces desempeñan un papel crucial en este proceso (Faggioli y García, 2020). Cuando los jueces no cumplen adecuadamente con su deber, se socava la confianza en el sistema legal, generando un deterioro en la cohesión social. La injusticia y la percepción de favoritismo pueden alimentar la desconfianza y la insatisfacción, vulnerando la legitimidad del Estado y debilitando la obediencia ciudadana a las leyes. Además, el incumplimiento del deber de impartir justicia pone en riesgo la integridad del sistema legal, debilitando el principio fundamental de igualdad ante la ley. Esto podría conducir a la polarización social, la proliferación de conflictos y la erosión del tejido social. Un sistema judicial que no cumple con su función de manera imparcial puede generar resentimiento y descontento, creando un caldo de cultivo para la inestabilidad social y política (Lykova et al., 2021).

La esencialidad del deber de impartir justicia por parte de los órganos jurisdiccionales reside en su papel fundamental para preservar la estabilidad, la equidad y la legitimidad en una sociedad. Estos órganos son la columna vertebral del sistema legal, encargados de garantizar que cada individuo sea tratado con imparcialidad y sus problemas legales sean resueltos. El cumplimiento adecuado de este deber no solo es una exigencia ética, sino también una necesidad para mantener la confianza pública en el sistema judicial y, por extensión, en el Estado de derecho (Arana, 2021).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA

La objeción de conciencia puede entenderse como un derecho constitucional que no está nominado explícitamente, pero que por ciertas circunstancias se ha hecho necesario reconocer su existencia implícita al amparo de otros derechos fundamentales. La conciencia, en términos simples es el auto percibimiento, la capacidad que como humano se tiene para reconocer nuestros pensamientos, impulsos, sentimientos, creencias y plasmarlas en nuestra visión del mundo; es la conciencia que nos provee de una cosmovisión única y que funge como la lente que interpreta nuestra realidad. La conciencia, es nuestra brújula moral mediante la cual hacemos juicios de valor sobre nuestras acciones y las de las demás personas, y es así como elaboramos una idea de bien o de mal que posteriormente utilizaremos para ver el mundo. La conciencia se ve moldeada por las experiencias que definen nuestro desarrollo, por ejemplo, una persona criada con valores cristianos muy probablemente tenga una cosmovisión cristiana del mundo, y mediante esta, haga juicios de valor que se ajusten a la perspectiva, valores y concepto del bien y mal cristianos.

Asimismo, la objeción de conciencia puede definirse como una negativa de un individuo frente a un cumplimiento que deriva de una orden jurídica, de un deber jurídico o de alguna otra resolución de carácter imperativo, por suponer que dicho cumplimiento es incompatible con el respeto a sus convicciones morales que guían su actuar, y que dichas convicciones se derivan de su propia conciencia. En sentido amplio, puede entenderse como la facultad de poder negarse a cumplir con una norma que proviene de un nivel jerárquico superior, con el fundamento de que dicha orden es inmoral desde la perspectiva del objetor. De ese modo, la definición de objeción de conciencia, que en la historia se veía vinculado a la prestación del servicio militar obligatorio, se utiliza actualmente en un mayor número de situaciones.

Aunque, es cierto que el individuo tiene el deber de obedecer a las normas u órdenes al servicio del bien común y derivadas de un mandato legítimo, tampoco hay que dejar de lado el hecho de que existe una primacía constitucional de la persona sobre la sociedad. Por ello, la realidad es que la conciencia del individuo está comprendida por diversas instancias morales de índole variada y que en base a dichas convicciones, la persona guía

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

su actuar, en una sociedad con perspectivas diferentes que pueden llegar a colisionar con otras. Además, es importante resaltar que para apelar a la objeción de conciencia esta debe basarse en un juicio de carácter ético, y no en razones meramente de carácter arbitrario, es decir, que las convicciones que no permitan a una persona cumplir con determinado deber, deben revestir un grado de seriedad y obligatoriedad para el objetor, ya que no se puede aceptar el incumplimiento en base a meras ideas o caprichos. Adicionalmente, la objeción de conciencia puede ser entendida como una regla, pero no como un derecho general a objetar, pues nadie goza de una posición definitivamente protegida y justificada solo por el hecho de que su conducta está en relación con sus convicciones, si así fuera el caso, habrían de considerarse lícitas las conductas donde, por ejemplo, se realicen sacrificios humanos por el mero hecho de que la religión así lo manda. Entonces, dichas convicciones personales no deberán estar establecidas por meras ideas u opiniones del objetor, sino que deberán estar fundadas en prerrogativas personales que puedan comprobarse fehacientemente.

En ese sentido, el derecho a la objeción de conciencia es la facultad que tiene todo individuo de hacer prevalecer sus convicciones éticas frente a obligaciones jurídicas, dispositivo creado para proteger la individualidad y libre desarrollo de la personalidad del individuo en el marco de un Estado liberal. Sin embargo, surge una situación especial cuando el individuo desempeña un cargo en el Estado relacionado a la administración de justicia como es el caso del juez, ya que nos encontramos ante la cuestión de si el juez puede objetar el cumplimiento de su deber de impartir justicia, en base al derecho a la objeción de conciencia. El análisis normativo que se presenta a continuación está orientado a responder por la viabilidad jurídica de este acto.

1. Análisis Normativo

1.1. La Constitución Política del Perú

1.1.1. Derecho a la identidad

Para un análisis de cuestiones relacionadas a los derechos fundamentales es imprescindible recurrir al texto constitucional vigente, siendo el compendio de derechos fundamentales que abarcan la problemática descrita. Partiendo del artículo 2, inciso 1: "Toda persona tiene derecho a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar" (Pág.3). La Constitución se refiere en este inciso al término identidad; la identidad puede definirse como la consciencia de la propia personalidad y la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

comprensión de los factores físicos y psicológicos que conforman el "yo" del individuo. Partiendo de esta premisa se puede entender a la objeción de conciencia como garante de la percepción individual que una persona tiene sobre su identidad y las repercusiones que esta percepción tiene sobre sus actos. Asimismo, la redacción prosigue con el término integridad, y sus tipos: integridad moral, psíquica y física. La integridad como tal, también es inherente al ser humano, y se puede definir como la garantía de una vida libre de violencia psíquica o física, además de la posibilidad de desarrollarse como individuos en sociedad. Este concepto está ligado a la dignidad humana, siendo relevante en la construcción de la identidad.

1.1.2. Derecho a la libertad de conciencia y religión

Asimismo, el artículo 2, inciso 3 de la Constitución establece que la persona tiene derecho: "A la libertad de conciencia y de religión" (Pág. 3). Se puede observar que, en la redacción de este artículo, se vinculan dos conceptos previamente desarrollados, como son la conciencia y la religión; ambos conceptos se encuentran en el mismo artículo dada la similitud entre ellos. La conciencia y religión fungen como brújulas morales para el individuo; creyentes o no, las personas precisan de una visión del mundo que oriente los juicios de valor que se realizan sobre el actuar propio y el ajeno.

La libertad de conciencia y religión, implican que el individuo pueda elegir libremente que convicciones va a aceptar como válidas para su subjetividad, sin que el Estado pueda establecer una norma imperativa para condicionar esta elección, es en estos derechos que la objeción de conciencia encuentra su fundamento, pues, es un mecanismo para garantizar que estos derechos se ejerzan efectivamente, por el contrario, el Estado mediante sus normas podría condicionar el desarrollo individual, por ejemplo: obligando a los docentes a impartir clases sobre una religión en específico, pretendiendo efectuar un adoctrinamiento mediante las escuelas.

Mediante el análisis constitucional se puede determinar la necesidad de no intervención del Estado sobre el desarrollo de los individuos, puesto que este desarrollo está ligado fundamentalmente a su libertad de conciencia, y por lo tanto identidad. Si el Estado condicionase la forma mediante la cual los individuos deben desarrollarse, estaría condicionando también la identidad de estos; resultando en la vulneración del derecho fundamental a la libertad de conciencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Además de ello, la conciencia no solo es un factor que forma nuestra identidad, sino también es una forma de interpretar la realidad; es esta visión subjetiva la que sustentada en las convicciones del propio individuo acaba formando la noción de objeción de conciencia. Entonces, se entiende que la figura de la objeción de conciencia como derecho no nominado existe bajo los alcances de los derechos a la identidad, a la libertad de conciencia y religión.

1.1.3. Derecho a la libre expresión

El artículo 2, inciso 4 de la Constitución, determina el derecho a la libertad de expresión como derecho fundamental de la persona, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, sin perjuicio de que existan ciertos supuestos donde la libertad de expresión se ve limitada, como es el caso del delito de apología al terrorismo o la discriminación. La libertad de expresión puede entenderse como un derecho inherente a nuestra cualidad de seres sociales, es la defensa de la libertad del individuo o colectivo de tener opiniones, ideas o creencias y exteriorizarlas sin sanción o represalias.

Además, el artículo hace especial énfasis en la posibilidad de expresarse sin previa autorización o censura; de esto puede extraerse que la libre expresión no parte solo desde la censura o autorización de la expresión en sí, sino que, también parte desde la libertad de recopilar información y construir una opinión. Es por esto por lo que el derecho a la libertad de expresión se vulnera desde la prohibición o limitación al acceso de la información. La objeción de conciencia entonces es una facultad que encaja dentro de nuestra libertad de expresión, por el hecho de ser una exteriorización de una idea, creencia o convicción; puesto que estas manifestaciones son componentes de la identidad que a su vez es protegida por nuestra dignidad inherente.

1.1.4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

La Constitución en su artículo 2, inciso 1, determina que la persona tiene derecho a su libre desarrollo; este concepto se incluye junto con la identidad y la integridad, para la definición del libre desarrollo de la personalidad se puede partir de estos dos conceptos. Tanto identidad como integridad son derechos fundamentales que parten del auto percibimiento de la personalidad y la facultad y libertad de poder desarrollar esta sin violencia ni impedimentos. El libre desarrollo de la personalidad, entonces, es esta facultad inherente que posee todo ser humano de ser consciente de su personalidad y ejercerla en medida que los otros derechos fundamentales lo permitan.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Es la facultad que cada ser humano tiene de desarrollar su personalidad y ejercerla en el espacio jurídico donde ninguna norma restringe la conducta, es decir, allí donde no manda o prohíbe el derecho, todo ser humano tiene la facultad de desarrollarse y desenvolverse según le parezca. Es donde la objeción de conciencia tiene lugar, siendo una manifestación de la personalidad que volitivamente es exteriorizada según nuestro criterio personal (que parte de nuestra identidad).

1.1.5. Apuntes finales sobre el análisis de la legislación interna

La objeción de conciencia está fundamentada en derechos esenciales como la identidad, la conciencia, la religión, el desarrollo personal y la expresión. Estos derechos forman la base del concepto de objeción de conciencia en la Constitución. Además, se reconoce que la protección de este derecho es intrínseca y se deriva de derechos fundamentales, especialmente la dignidad humana. Por lo tanto, se puede concluir que la objeción de conciencia está permitida por la Constitución, basada en los derechos fundamentales mencionados y cualquier persona con derechos legales puede argumentar a favor de ella.

1.2. Convención Americana de los Derechos Humanos

En su preámbulo este texto resume que los derechos humanos no surgen de una estipulación expresa de la ley, sino que tienen como fundamento a la persona humana y sus atributos en sí, lo cual justifica su protección de manera irrevocable. Los principios que la CADH recoge son un compendio de derechos fundamentales que de la persona se extraen, recopilando derechos económicos, sociales y culturales que permitan su libre desarrollo.

1.2.1. La Libertad de Conciencia y Religión en la CADH

En el artículo 5, inciso 1, se determina la protección del derecho a la integridad moral de cualquier persona; es en esto que se observa que la objeción de conciencia puede considerarse dentro de este rango de protección, puesto que es una parte de la expresión de la moral individual. El análisis prosigue con el artículo 12, que en su inciso 1 establece una protección para la conciencia y religión de forma similar al de la Constitución peruana, afirmando que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado” (Pág. 5).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

La definición provista por la CADH instaura una protección fundamental a la conciencia y religión, que va desde el ámbito subjetivo hasta el ámbito expresivo, es decir, tanto desde la creación interna de las creencias, hasta la expresión de estas, tanto de forma privada como pública. Además, introduce la noción de que un individuo es libre de cambiar de creencias o religión, con lo que se infiere una libertad incluso en el proceso de ideación.

El recurso de objeción de conciencia parte fundamentalmente de una creencia, religión o convicción, por lo que se encuentra también reconocido de forma innominada o tácita por la CADH. Esta idea continúa en el artículo 12, inciso 2: "Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar la religión o creencias, o cambiar de religión o creencias" (Pág. 5); este artículo hace referencia a la indemnidad que poseen las creencias en la legislación internacional, nadie puede ser obligado a dejarlas o cambiarlas por ninguna razón.

Sin embargo, esto nos lleva al artículo 12, apartado 3, el cual establece que: "El derecho a expresar la religión y las convicciones personales está restringido exclusivamente por las limitaciones establecidas legalmente y que resulten indispensables para salvaguardar la seguridad, el orden público, la salud o la moralidad colectivas, o los derechos y libertades de terceros". (Pág. 5); este artículo nos refiere una limitación imperativa en la expresión de la libertad religiosa y de creencias, puesto que se encuentra sujeta a las normas legales que puedan limitarla en mérito a la protección de la integridad pública, es decir, las creencias que manifestadas atenten contra un derecho público, no serán consideradas protegidas por la legislación internacional, por ejemplo, si un grupo religioso radical impulsa una campaña de acoso y segregación a inmigrantes, esta acción no estaría defendida por ningún derecho, por el contrario, esta conducta sería castigada.

Mediante el uso de una analogía también podemos analizar la figura de la objeción de conciencia en una situación similar, donde el solo acto de ejercer este derecho resulte en la vulneración de los derechos de terceros. Estando la objeción de conciencia protegida tácitamente en los derechos de conciencia y religión, resulta correcto inferir que también está limitada expresamente por el artículo 12, inciso 3; siendo que la objeción de conciencia no puede ir en contra de una limitación expresa o donde resulte de daño para las demás personas, la manifestación de una objeción de conciencia que de forma, ya sea previsible o indirecta, resulte en un perjuicio para los derechos de las demás personas, no

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

puede ser válida para el derecho en mérito a la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Los derechos fundamentales salvaguardan principios básicos que delimitan lo que como seres humanos resulta primordial de ser protegido, dentro de ello la vida, la libertad, la integridad, entre otros; justamente es por este motivo por el cual es necesario un equilibrio entre la aplicación de los derechos fundamentales en su forma individual frente a su forma colectiva. En el momento en el que la aplicación individual de un derecho fundamental resulta perjudicial para los derechos fundamentales colectivos vigentes, se debe ponderar el funcionamiento de estos, para optar por el menor daño posible.

En el caso de la aplicación individual de un derecho, como la objeción de conciencia, puede resultar perjudicial para los derechos individuales o colectivos, en aspectos esenciales como: la seguridad, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de los demás, debido a ello, el ejercicio de estos derechos individuales debe ser compatible con las manifestaciones colectivas de los derechos fundamentales sociales.

1.2.2. La Libertad de Pensamiento y Expresión en la CADH:

Prosiguiendo con el artículo 13, inciso 1 prescribe:

> Cada individuo posee el derecho inalienable a la libertad de concepción y manifestación del pensamiento. Este derecho incluye la libertad de indagar, obtener y propagar informaciones e ideas de cualquier tipo, sin limitaciones por fronteras, sea de manera oral, escrita, mediante publicaciones o expresiones artísticas, o a través de cualquier otro medio que elija. (Pág. 6).

De este artículo puede extraerse el criterio de la legislación internacional para la protección de la libertad de pensamiento y expresión, que reside en la protección desde la formulación del pensamiento hasta la expresión de este. En cuanto a la objeción de conciencia se puede resaltar que esta tiene su fundamento también en el derecho de la libertad de pensamiento y expresión, derechos que construyen ligados a la protección de las creencias que eventualmente justificarán la apelación a la objeción de conciencia.

Sin embargo, bajo el mismo artículo se encuentra el inciso 2 que establece: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley para asegurar los derechos de los demás, o la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas” (Pág. 6), por lo que se puede concluir que, aunque la objeción de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

conciencia pueda estar protegida por la libertad de pensamiento y expresión en la CADH, también resultan establecidos los límites del ejercicio de este derecho a los derechos colectivos de interés público o las especificaciones que la ley determine.

1.2.3. Sobre la Protección Judicial y las Normas de Interpretación en la CADH:

En cuestión al uso de la objeción de conciencia por parte de un juez para rehusar el fallo o derivarlo, puede citarse el artículo 25, inciso 2, literal a, que prescribe: "Los Estados parte se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga cualquier recurso" (Pág. 9); de este articulo puede inferirse que, existe una obligación a nivel internacional para los jueces de impartir justicia. Ya que, los jueces cumplen con una labor jurisdiccional que les es asignada por el poder del Estado conocido como poder judicial. De esto emerge una responsabilidad no solo con el Estado, sino con la población en general, de aquí podemos relacionarla con la protección judicial que es reconocida en el artículo 25, inciso 2, literal a, de la CADH; puesto que, si el juez argumenta una objeción de conciencia, no solo incumple con su labor jurisdiccional, sino que también atenta contra el derecho que tiene toda persona a que la protección judicial garantice su pronunciamiento y fallo ante cualquier recurso.

Este análisis lleva a la conclusión de que, si bien la objeción de conciencia es un derecho completamente válido y jurídicamente viable, no puede ser determinante en todas las situaciones, puesto que está sujeto directamente a que no vulnere derechos de terceros, los limite o los prohíba, además de que en el caso de los jueces trasgrede el motivo inicial de su cargo.

Además, existe el artículo 29 sobre las normas de interpretación, que dicta: la imposibilidad de que el contenido de este texto, se interprete de forma que alguno de los estados parte, grupo o persona, consiga suprimir o limitar el goce o ejercicio de los derechos contenidos. En el caso en el que el juez recurre a la objeción de conciencia para rehusar el fallo o modificarlo, existe una correlación directa entre el artículo 25 y 29, sobre la protección judicial y las normas de interpretación; en el sentido en el que, si un juez interpreta la aplicación de su derecho a la conciencia, religión, o libre expresión, con el objetivo de inaplicar su labor jurisdiccional, se está produciendo una vulneración al derecho a la protección judicial y a las normas de interpretación, puesto que, se empieza faltando a la garantía judicial a la que obliga la CADH, además de que la interpretación de la CADH no puede ser contraria o utilizada para suprimir los derechos de un tercero.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.3. El Tribunal Constitucional:

Primeramente, el TC define a la objeción de conciencia recogida por la Constitución recurriendo a la Ley de Libertad Religiosa N.º 29635:

> La objeción de conciencia es la negativa de una persona a acatar un mandato legal, fundamentada en sus principios éticos o creencias espirituales. Dicha resistencia se manifiesta cuando un individuo se encuentra incapacitado para observar una norma legal debido a un mandato moral o religioso, considerado severo o inexcusable, y que es reconocido por la institución religiosa a la cual el individuo pertenece.

En mérito a esto es que, la STC 00895-2001-AA/TC en su fundamento 7, determina que el derecho comentado le da la facultad a un individuo de incumplir la ejecución de un determinado deber jurídico, fundamentando que al cumplir con dicho deber vulneraría una convicción o principio personal generados por la propia conciencia del individuo. Por lo tanto, la objeción de conciencia debe ser estrictamente excepcional, ya que en el contexto de un Estado democrático de derecho, la posibilidad de que un ente administrador de justicia se aparte del cumplimiento de un deber inherente a su función apelando a sus convicciones, no debe ser considerado como una regla general, sino una posibilidad excepcional porque de lo contrario sería inminente el riesgo de relativizar las decisiones judiciales. Por ello, cada vez que un miembro encargado de administrar y ejecutar sentencias o cualquier decisión judicial apele a esta facultad, deberá ser examinada en cada caso y no podrá considerarse que dicha facultad concede *ipso facto* un derecho a una persona para incumplir su deber.

Por otra parte, en virtud al derecho a la libertad de conciencia, la cual consiste en que una persona está libre de formar su propia conciencia como más le convenga, se concibe el derecho a la objeción de conciencia como parte de su contenido, ya que de nada serviría poder autodeterminarse en torno a las creencias personales, si no es posible actuar u omitir actuar, conforme a los parámetros de esos ideales. De esa manera, impedir a una persona actuar de acuerdo a los imperativos de su conciencia, traería consigo un sinsentido en la formación libre de esta, pues, produce el absurdo hecho de que se permita a un individuo el libre desarrollo de convicciones, pero no podrá guíar sus acciones en torno a estas y tendrá que reprimirlas, afectando de esa manera su psiquis y, por ende, su dignidad de ser humano.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Asimismo, en el EXP. N° 15-2003-PI/TC, el TC en su fundamento 85, señala que la objeción de conciencia no deberá estar establecida por meras ideas u opiniones del objetor, sino que deberá estar fundada en convicciones que puedan comprobarse fehacientemente y hayan alcanzado en el individuo un cierto grado de obligatoriedad, seriedad e importancia. De igual modo la aplicación del principio – derecho de igualdad permite que se protejan las convicciones a través de la objeción de conciencia, sin embargo, estos principios que forjan la vida de cada persona deben poseer una intensidad axiológica equiparable, en otras palabras, deben ser creencias de las que derivan ciertas normas éticas dirigidas a orientar con carácter imperativo el comportamiento de la persona, es por ello que se desprende la negativa del objetor cuando se le imputa un deber jurídicamente exigible. Por lo tanto, resolver estos casos implica una delicada ponderación de los intereses contrapuestos, que permita esclarecer cuándo prevalece la objeción de conciencia y cuándo el deber legal.

En la misma línea, el EXP N° 02430-2012-PA/TC, en sus fundamentos 33, 34, 36 y 37 hace referencia al alcance de la objeción de conciencia, estableciendo que es un claro exponente del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión. Asimismo, los ideales del objetor que le impiden cumplir con un determinado deber legal, pueden estar fundados en convicciones religiosas que hayan alcanzado un cierto grado de obligatoriedad y seriedad en las actividades comunes del individuo. Sin embargo, dichas convicciones no deben ser solo de carácter religioso, sino, también pueden ser de diferente naturaleza, pero deben poseer una intensidad axiológica equivalente al del ámbito religioso, es decir, deben ser creencias de tal envergadura que tienen una importancia o función en la vida de una persona comparable a las prescripciones religiosas en la vida de un practicante fiel.

1.3.1. El derecho a la identidad en la jurisprudencia del TC

En el caso EXP. N.° 2273-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional destaca en sus fundamentos 21, 22 y 23 la importancia del derecho a la identidad. Este derecho es visto como un atributo fundamental de la persona y está protegido por la Constitución en el artículo 2 inciso 1). Se define como el derecho de cada persona a ser reconocida por su identidad propia y sus características únicas, es decir, es el derecho a ser diferenciado basado en los rasgos que distinguen a cada individuo, tales distintivos pueden ser de carácter objetivo, como el nombre, características corporales, herencia genética o el seudónimo; y también pueden ser diferencias subjetivas, tales como el carácter, los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

valores, las ideologías, la identidad cultural y la reputación, los cuales se derivan del propio desarrollo de cada individuo y también sirven para poder establecer diferencias entre los sujetos de una comunidad. En base a esta perspectiva, la identidad no solo se basa en los elementos estrictamente objetivos que pueden ser percibidos a simple vista y, de esa manera, individualizar a una persona, sino que también comprende elementos de carácter subjetivo y, en muchos casos, resultan ser estos últimos los más relevantes para poder establecer una percepción unidimensional de cada ser humano. Por otro lado, el propósito de poseer una identidad es para que un individuo pueda diferenciarse de otros, aunque tal distinción pueda ser percibida fácilmente a partir de datos básicos como lo son el nombre o las peculiaridades físicas. Sin embargo, pueden existir supuestos donde exigirán referentes más específicos, como pueden ser las costumbres o ideologías. Por último, este derecho debe ser interpretado de manera integral, y con más razón será necesario cuando se den discusiones acerca de la manera más adecuada para identificar a determinadas personas.

De igual modo, en el EXP N.° 04203-2014-PHC/TC, el TC en su fundamento 2 y 4 expresa que el derecho a la identidad permite que toda persona pueda ser individualizada y diferenciada de los demás, por ende, el nombre al tener dos componentes, el prenombre y los apellidos, es un elemento objetivo que permite establecer la identidad de una persona, individualizarlo y conocer su pertenencia a un grupo familiar, por eso es obligatorio tenerlo y usarlo. Igualmente, el DNI es un instrumento que permite identificar a la persona y facilita realizar las actividades que día a día se presentan, es por ello que la eficacia del derecho a la identidad y otros derechos dependen de la existencia y disposición de este documento nacional de identidad. De manera que, cuando se dificulte la obtención, modificación o renovación de ese documento se verá perjudicada la identidad de la persona y un amplio conjunto de derechos, tales como la libertad individual.

Por otro lado, en el EXP. N° 06233-2013-PA/TC, el TC en su fundamento 8 precisa que el derecho a la identidad es la facultad de toda persona de individualizarse y ser reconocido por lo que es y como es. Por ende dicha individualización puede darse a partir de aspectos subjetivos, como objetivos, respecto a estos últimos, el TC precisa que algunos de los elementos objetivos de la identidad son perennizados mediante documentos públicos, tal como el nacimiento de una persona trae consigo una obligación de registrar los datos más relevantes de su identidad en el acta de nacimiento, como el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

nombre, los apellidos, el sexo biológico y los datos de los padres. Dicha acta sirve como medio de identidad personal del sujeto y, también, para determinar su pertenencia a un grupo familiar, ya sea consanguíneo o producto de una relación jurídica, por ejemplo, la adopción. Igualmente, el acta de nacimiento cumple un rol social, pues permite que el individuo pueda identificarse al momento de relacionarse con las demás personas de su sociedad, permitiendo su reconocimiento como sujeto autónomo y distinto de los demás. Además, cumple un rol público permitiendo la identificación del individuo al momento de relacionarse con el Estado, pues, es un elemento esencial para el reconocimiento de su personalidad jurídica y, por ende, su capacidad de ser titular de derechos.

En el EXP. N.° 02695-2021-PA/TC, el TC en sus fundamentos 49 y 50, regula el alcance sobre el contenido del derecho a la identidad, el cual consiste en el conjunto de datos biológicos y característicos que, dentro de una sociedad igualitaria, permite distinguir a una persona de los demás. Asimismo, la identidad está compuesta de dos elementos, pues, surge como resultado de una información genética única, y se complementa con un plexo de rasgos que forjan su personalidad. Sin embargo, estos atributos de la personalidad son dinámicos, a diferencia del componente biológico que no varía con el tiempo. Por otra parte, la vida, la identidad y la libertad conforman la trilogía de los principios más esenciales del ser humano, por ende, merecen una tutela con las garantías más eficaces para su libre ejercicio. Para una efectiva tutela de la identidad personal, es necesario alcanzar a todas aquellas vertientes que forman parte de la personalidad del sujeto, pues, el derecho a la identidad comprende un vasto de atributos y, por ende, interfiere como base para la protección de otros derechos fundamentales, aunque la vinculación tan estrecha entre todos estos componentes que referencian a la personalidad de un individuo dificulte la individualización de cada uno al momento de juzgar un evento dañoso.

De igual modo, el TC cita los argumentos de la CIDH, el cual reconoce que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente regulado en la Convención Americana, sin embargo, la corte afirma que no se pueden desestimar otros derechos y garantías que les sean inherentes al ser humano o aquellos que derivan del régimen democrático, aunque no se encuentren literalmente tipificados en un articulado. Por los argumentos expuestos, la corte hizo referencia a la Convención sobre derechos del niño, donde se reconoce al derecho a la identidad como un derecho que comprende varios aspectos, tales como la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Cabe aclarar que la enumeración expuesta es meramente descriptiva, más no limitativa. Igualmente, la CIDH destacó que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el derecho a la identidad es inherente a la dignidad humana y es un derecho fundamental autónomo, el cual atesora un núcleo duro de diversos elementos. Finalmente, es un derecho fundamental oponible *erga omnes*, por ende, no admite derogación ni suspensión en ninguna situación.

1.3.2. Derecho a la libertad de conciencia y religión en la jurisprudencia del TC

En el caso EXP. N.° 02430-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional analiza la libertad de conciencia y religión. En sus fundamentos 15, 16 y 19, argumenta que la libertad de religión, protegida en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, prohíbe la discriminación basada en la religión. Además, el inciso 3 del mismo artículo garantiza la libertad de conciencia y religión, señalando que las expresiones públicas de estas no deben ir en contra de la moral o perturbar la paz social. El TC aclara que mientras la libertad de conciencia permite al individuo vivir según sus propios principios éticos y morales, es decir, permite que las convicciones personales orienten su comportamiento en sociedad.

Por otro lado, la libertad religiosa supone la facultad de toda persona para desarrollarse y autodeterminarse en torno a sus convicciones y creencias de ámbito religioso, así como para practicar lo que su religión le demanda, tanto en público, como en privado, y con la libertad de difundirlo, venerarlo o cambiarlo; todo ello con el límite de que dicha expresión de religión no ofenda la moral ni altere el orden público, lo que origina el principio de inmunidad de coacción, el cual establece que ninguna persona puede ser compelida a actuar en contra de sus creencias religiosas, es decir, que nadie ni nada puede obligarla, ni jurídicamente, a obrar de manera contraria a sus convicciones. Observada la diferencia entre ambos derechos, es importante que ambos están vinculados, ya que es difícil concebir un adecuado desarrollo de la libertad religiosa, sin prestar la debida prevención para el ejercicio de la libertad de conciencia, por ende ambos derechos están vinculados y regulados conjuntamente.

En ese sentido, el EXP. N° 00895-2001-AA/TC el TC, en su fundamento 3, se expresa acerca de la libertad de conciencia, la cual consiste en que toda persona tiene la facultad de formar libremente su propia conciencia, prohibiendo que dicha formación se encuentre aturdida por intromisiones de cualquier tipo. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad implica que el devenir de la vida de un individuo se vaya forjando en torno a valores o principios que den forma a su propio cúmulo de ideas y criterios. Por ende, el Estado constitucional de derecho se encarga de proteger que el forjamiento de la conciencia no sea perturbada, ya sea con la injerencia o imposición de algún postulado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ético o moral, aunque estos últimos sean los mayormente aceptados y reconocidos, pues justamente, el Estado hace prevalecer el respeto de los valores o ideales de la minoría, ya que, en la práctica son los que se encuentran más propensos a ser discriminados o afectados. Es por ello que la libertad de conciencia se vincula con la libertad de ideas.

Asimismo, en la STC 6111-2009-PA/TC se pronuncia acerca de la libertad de religión y de conciencia. El TC en los fundamentos 10, 11, 12 y 13, empieza aclarando que aunque el artículo 2 inciso 3 regule constitucionalmente a ambos derechos, libertad de religión y de conciencia, no es mérito para suponer e interpretar que se trate de un solo derecho o que el contenido de ambos es único, sino, se tratan de dos derechos independientes y con un contenido diferente. Por lo tanto, la libertad de conciencia consiste en la facultad de toda persona de actuar y desarrollarse en relación con su personal cosmovisión, es decir, es la libertad que posee una persona para conducir su vida en torno a su propio juicio ético o moral, en el ambiente en que normalmente se desenvuelve. Mientras que la libertad de religión o libertad religiosa consiste en la facultad de toda persona de autodeterminarse en relación a sus convicciones y creencias religiosas, así como para practicarla, manifestarla individual o colectivamente, enseñarla, difundirla o cambiarla, pues, cuando una persona tiene una convicción religiosa, va a exteriorizarla, ya sea en la concurrencia a lugares de culto, para practicar algún tipo de veneración o determinarse de acuerdo a ciertas reglas de trato social.

Es por ello importante como derecho fundamental, pues, el TC al citar a la CIDH afirma que la libertad religiosa es una de las bases para una sociedad democrática. Por otra parte, aunque las manifestaciones del derecho a la libertad religiosa sean varias (artículo 3 de la ley N° 29635), se aceptan cuatro variantes generales en las que se refleja tal derecho, las cuales son: primera, la capacidad de toda persona de practicar una determinada creencia religiosa que libremente haya sido escogida; segunda, el reconocimiento de la facultad de abstenerse a ser partícipe o compartir cualquier creencia o culto religioso; tercera, la capacidad de toda persona de cambiar total o parcialmente su perspectiva religiosa; y cuarta, la capacidad de todo individuo de manifestar o reservar su creencia religiosa.

Del mismo modo, el expediente citado en su fundamento 23 hasta el 28 regula el principio de laicidad del Estado. Comienza mencionando el artículo 50 de la Constitución de cuyo texto se interpreta que el Estado reconoce, dentro de un régimen de independencia, a la iglesia católica como un suceso importante dentro de la historia cultural y moral del Perú y, por ende, el Estado le presta su colaboración e igualmente respeta a otras confesiones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

o religiones y puede concordar con estas para ver un modo de colaboración por parte de este. Además, a diferencia de otros Estados que profesan una determinada religión, el Estado peruano se abstiene a formar parte de cualquier confesión religiosa, consagrando de esa manera el principio de laicidad del Estado, declarando su autonomía respecto de la religión católica o cualquier otra. Por lo tanto, se trata de un Estado laico o aconfesional, en el que, si bien no existe adhesión alguna respecto a una determinada religión, el Estado reconoce a la iglesia católica como una parte importante de su historia y regula como derechos fundamentales a aquellos que sean pertinentes para poder profesar y practicar libremente un determinado dogma religioso.

Asimismo, el reconocimiento de la iglesia católica como parte del desarrollo de nuestra historia y, por ende, influyente en muchos aspectos en torno a la sociedad, no impide que desde el Estado se proclame el pluralismo religioso, pues, su modelo constitucional, como ya se ha mencionado, ha optado por la aconfesionalidad, lo que supone que debe tomar una postura neutral y regular las garantías en igualdad de condiciones para todas las creencias religiosas y para quienes la profesen. Igualmente, la incompetencia del Estado ante la fe no implica que, con la excusa de la laicidad, pueda adoptar una postura agnóstica o atea, haciéndose indiferente respecto al factor religioso, pues, si fuera el caso, abandonaría su incompetencia ante la fe y la práctica religiosa, para convertirse en un Estado confesional no religioso.

Igualmente, en los fundamentos 29, 30, 31 y 33 del presente expediente, el TC se pronuncia acerca del principio de colaboración entre el Estado y los diferentes dogmas religiosos, pues el mencionado principio se encuentra regulado en el artículo 50 de la Constitución mencionando que el Estado presta su colaboración de pleno derecho para la iglesia católica, mientras que para otras confesiones religiosas deberá establecerse otra forma de colaboración. De esta manera, la Constitución reconoce a las confesiones religiosas como sujetos colectivos que gozan del derecho a la libertad religiosa, y además, establece la relación de colaboración entre el Estado y las diferentes religiones. Por ello, se emplea el término colaboración para no establecer una unión ni una separación absoluta entre ellos, pues la colaboración implica un lugar de encuentro distante de la unión y la incomunicación.

Además, cabe recordar el único convenio de colaboración entre un Estado y una confesión religiosa, el cual es el tratado internacional "Acuerdo entre el Estado peruano y la Santa Sede de 1980", el cual establece una serie de prerrogativas, tales como un régimen

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

especial que norma las subvenciones, beneficios y franquicias tributarias; la plena libertad para establecer centros educativos con formación eclesiástica y la incorporación de la asignatura de religión como materia de estudio ordinario en el currículo escolar, al igual que establece el compromiso de instrucción en el ámbito religioso a las fuerzas del orden a través de un vicario castrense y, la obligación de prestar servicios religiosos para aquellos que profesen la religión católica, pero que se encuentren internados en centros hospitalarios, tutelares o penitenciarios.

Por otro lado, la presente sentencia también hace mención a la presencia de crucifijos o símbolos religiosos en los despachos y tribunales del poder judicial, y como influiría a la posible afectación de la libertad de religión, la laicidad del Estado y, por ende, podría dar lugar a una objeción de conciencia. Por lo tanto, el TC considera que la presencia de tales símbolos en una institución pública como el poder judicial, es producto de la gran influencia de la iglesia católica en la evolución histórica, cultural y moral del Perú. Además, este colegiado recuerda que el reconocimiento constitucional a la iglesia católica en el artículo 50, es coherente con el principio de laicidad del Estado, y no significa que lo esté contradiciendo. Es por ello que, el TC afirma que la presencia de símbolos religiosos en el ámbito público no afectan ningún derecho que se desprenda del contenido al derecho a la libertad religiosa, ni estaría vulnerando el principio de laicidad del Estado, puesto que, la presencia de estos símbolos responde a una tradición arraigada en la sociedad. Finalmente, la sola presencia de algún símbolo religioso en un lugar de trabajo no coacciona a nadie a actuar en contra de sus convicciones, ni se puede sostener que dichos símbolos le obligan a un tipo de veneración o culto, cuyo cumplimiento lesione su libertad de pensamiento y, por ende, podría dar lugar a que oponga una objeción de conciencia.

En la misma línea, el EXP. N° 0256-2003-HC/TC, el TC señala en sus fundamentos 15, 16 y 17, que la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos vertientes, una negativa y una positiva. La vertiente negativa implica la prohibición para el Estado o cualquier tercero, de que se inmiscuya en la formación o en la práctica de creencias religiosas que una determinada persona profese. Mientras que, la vertiente positiva consiste en que el Estado se encargue de crear y poner a disposición las condiciones mínimas para que la persona pueda realizar las facultades que otorga el derecho a la libertad religiosa. Otro aspecto importante es el de la protección contra toda discriminación por el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, garantizando de esa

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

manera la formación de creencias y sus expresiones, pues, la manifestación de la libertad religiosa a través de las creencias es intrínseca a la libertad religiosa. Esta manifestación puede darse mediante el adoctrinamiento a otros y el culto de determinada religión, es por ello que la libertad religiosa subsume a la libertad de culto, la cual garantiza constitucionalmente todos aquellos ritos que manifiestan a una religión. Finalmente, como cualquier derecho fundamental no es absoluto, pues el derecho en cuestión se encuentra sujeto a límites, los cuales son que no debe contravenir el orden público y no puede sobrepasar el respeto a otros, este último prohíbe la coacción a terceros de formar parte del adoctrinamiento o manifestación de creencias religiosas.

Por otro lado, el EXP. N° 3283-2003-AA/TC, en su fundamento 19 recoge al principio de inmunidad de coacción, el cual consiste en que ninguna persona podrá ser coaccionada a actuar contra sus creencias, es decir, no podrá ser compelida jurídicamente a obrar de manera contraria a sus convicciones. Por ejemplo, el ateo o agnóstico se encuentra protegido de manera que nadie puede obligarlo a participar de forma alguna en un culto o, a comportarse de modo a los ritos y prácticas de determinado dogma religioso. Del mismo modo, el Estado no puede prohibir a que las personas actúen u omitan actuar de conformidad a sus religiones, mientras que no lesionen y amenacen los derechos de terceros o alteren el orden público y la moral social. Dicha disposición es válida también para los no creyentes.

1.3.3. Derecho a la libertad de expresión y de información en la jurisprudencia del TC

En la STC 0905-2001-AA, el TC en su fundamento 9, señala que el derecho a la libertad de expresión constitucionalmente reconocido en el artículo 2 inciso 4, garantiza que todas las personas, individual o colectivamente, tengan la facultad de transmitir y propagar libremente sus ideas, juicios, pensamientos u opiniones. Se diferencia del derecho a la libertad de información en que este último garantiza un complejo haz de libertades, es decir, comprende la libertad de buscar, emitir y percibir informaciones de toda índole, pero que tengan un carácter veraz. Pueda que se confundan, pero está claro que el derecho a la libertad de expresión permite la difusión de pensamientos u opiniones que por su naturaleza son subjetivas y, por tanto, no pueden ser comprobados, ni calificarlos como veraces o no, en cambio, el derecho a la libertad de información permite el acceso y la difusión de contenido o hechos, pero que sean veraces, pues por su naturaleza objetiva pueden ser sometidos a un test de veracidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Asimismo, en el EXP. N° 01708-2019-PA/TC, sus fundamentos sobre la tutela del derecho a la libertad de expresión son variados. Principalmente, se puede destacar su utilidad para el descubrimiento colectivo de la verdad, su contribución para el desarrollo del individuo, su inminente necesidad como instrumento de control del poder político o social y, su utilidad para la creación de la opinión pública a partir de un debate público sobre temas de interés colectivo. Es por ello por lo que, su regulación es sustancial para un Estado democrático, pues, con su reconocimiento los ciudadanos pueden expresarse libremente, sin temor a ser castigados, sobre cuestiones políticas, al igual que criticar al gobierno, opinar sobre el orden socio – económico y las ideologías.

En el EXP. N° 01727-2022-PA/TC, el TC se pronunció en sus fundamentos 10, 11 y 12 acerca de los alcances de la libertad de expresión. Señala que la libertad de expresión concede a las personas, individual o colectivamente, la facultad de difundir libremente sus ideas o juicios de valor, en cambio, la libertad de información comprende el derecho de toda persona para buscar, recibir y difundir información de todo género, pero que tengan un contenido veraz. A partir de ello, el TC cita a la CIDH en lo relativo al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, los cuales comprenden la protección del derecho de buscar, recibir y difundir reflexiones personales e información de toda índole, del mismo modo, comprende el derecho a recibir y conocer las ideas o informaciones emitidas por los demás. Igualmente, la CIDH ha señalado que la libertad de expresión comprende tanto una dimensión individual como social, de las cuales se infieren una serie de derechos que se encuentran en el ámbito de protección del derecho mencionado, por lo tanto, se reconoce que ambas dimensiones son importantes y deben ser garantizadas en forma simultánea para conceder una efectiva tutela a todo el contenido que comprende el derecho a la libertad de expresión.

Por otra parte, para una sociedad es importante que se conceda un ámbito efectivo de protección al derecho en cuestión, pues el conocimiento de la opinión ajena, el poder difundir la propia opinión y poseer la capacidad para publicar y recibir información de toda índole, conforman un tema que es de suma importancia para poder vivir en una comunidad democrática. Es por ello que la libertad de expresión impide que alguien sea arbitrariamente reprimido o imposibilitado de manifestar su propio pensamiento y, también prohíbe el hecho de que a un colectivo de personas no se les permita acceder a la información o conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Asimismo, la CIDH se pronunció acerca de la materialización del derecho a la libertad de expresión en los contextos laborales, el cual indicó que el derecho en cuestión no puede ser restringido para el ejercicio de una profesión o para cualquier otro grupo de personas, por lo tanto, este derecho comprende la posibilidad de que se formen opiniones públicas libremente, tales como la función de los sindicatos y cualquiera que desee influir sobre una colectividad. Por ende, la efectiva tutela y garantía para ejercer libremente el derecho a la expresión es necesaria para el ejercicio de organizaciones de trabajadores, a fin de proteger sus derechos laborales, mejorar sus condiciones y preservar sus intereses legítimos. Finalmente, la protección al derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta aplicable a los contextos laborales, por lo que el Estado debe respetar y garantizar el derecho en cuestión, a fin de que sus entes estatales y sus trabajadores puedan ejercerlo libremente.

En el EXP. N° 2976-2012-PA/TC, el TC en sus fundamentos 8 y 9 describe un problema que se presenta al momento del ejercicio de la libertad de expresión y la de información, pues es cierto que a veces es complicado separar la exteriorización de un pensamiento o un juicio de valor de una simple narración de hechos noticiosos. Aquello se debe a que la exteriorización de una opinión surge como consecuencia de la descripción de ciertos acontecimientos, por ende, la descripción de determinadas noticias casi siempre se encuentran combinadas con críticas u opiniones de quien lo comunica. Por lo tanto, cuando se denuncian excesos en el ejercicio de las libertades mencionadas, es deber del juez identificar que derecho es el lesionado, para de esa manera determinar la legitimidad o no de los hechos denunciados. Asimismo, el Tribunal ha recordado que la adecuada tutela de estas libertades comunicativas es necesaria para la concreción del principio de dignidad humana y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En el EXP. N.° 00554-2017-PA/TC, uno de los miembros del TC, en sus fundamentos 10 y 11, se pronuncia acerca del límite en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, cuando la exteriorización de los pensamientos o información acerca de personajes públicos son difundidos a través de medios de comunicación de alcance masivo, los derechos subjetivos de estos últimos se encuentran en muchas ocasiones amenazados, por ende, es importante regular cuándo prevalece el legítimo interés general y cuándo el derecho a la privacidad o el honor. Asimismo, las críticas concernientes a la idoneidad de una persona para desempeñar cierto cargo público, o de igual manera, las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

opiniones acerca del trabajo que desempeñan los funcionarios públicos, gozan de mayor protección, pues, de esa manera se propicia el debate democrático.

El EXP. N° 03079-2014-PA/TC, se pronuncia acerca del derecho a la libre expresión en los fundamentos 39, 41, 42 y 43, expresando que para el TC es una realidad que el derecho al honor y a la imagen en muchos casos se vean comprometidos en cierta medida por el ejercicio de la libertad de expresión y de información. Además, es recurrente que se confunda el ámbito de protección de ambas libertades comunicativas, por ende es pertinente señalar y delimitar las diferencias entre estas y determinar su contenido constitucionalmente protegido.

Por otra parte, el principio de veracidad, que se exige para un adecuado ejercicio de la libertad de información, no debe entenderse como un requisito de certeza absoluta por parte del emisor, sino que determina un criterio que exige un grado de verosimilitud comprobable de la información, es decir, se exige que los hechos difundidos deben ser verídicos en sus aspectos más relevantes. La verdad debe entenderse como la congruencia entre el hecho real y el mensaje difundido. Por lo expuesto, se desprende la importancia de distinguir ambos derechos para poder identificar la legitimidad del ejercicio de dichas libertades, pues, en el caso del derecho a la libertad de la información, el hecho expuesto se someterá a un test de veracidad, a diferencia de lo que concierne al derecho a la libertad de expresión, ya que, las ideas o pensamientos son subjetivos y no pueden ser objeto de comprobación.

1.3.4. Derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia del TC

En el EXP. N.° 01844-2021-PA/TC, específicamente en su fundamento 12 se expresa acerca del derecho al libre desarrollo de la personalidad, regulado constitucionalmente en el artículo 2 inciso 1, el cual consiste en garantizar una libertad general de ejercicio de la persona en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, su regulación conlleva a que el Estado se encuentre prohibido de intervenir en esa esfera personal y, por ende, no podrá adjudicar consecuencias a las conductas que se realicen en ese ámbito impenetrable, es decir, los actos que se manifiesten dentro de ese ámbito protegido por el derecho al libre desenvolvimiento, se encuentran apartados de cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para tutelar el sistema de valores consagrado en la Constitución. En suma, se trata de un espacio de libre autodeterminación personal, el cual se encuentra protegido constitucionalmente frente a interferencias injustificadas, siempre y cuando, el ejercicio de ese derecho no transgreda

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derechos de terceros. Por último, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consiste en la capacidad de una persona de desenvolver los rasgos de su persona, ejercer su autonomía moral, con plena libertad para poder edificar su propio sentido de vida material.

En el EXP. N.° 04565-2022-PA/TC, en los fundamentos 14, 16, 17 y 18, el TC se pronuncia acerca de los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual consiste en que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo. Sin embargo, la Constitución no especifica cuál es ese ámbito concreto que la persona tiene para desarrollarlo libremente. Pero, gracias a esa abertura legislativa se interpreta razonablemente que es la personalidad del individuo, la cual puede ser libremente expresada y desarrollada para la construcción de un propio sentido de vida material en torno a su autonomía moral, mientras que no lesione o amenace los derechos de terceros. Asimismo, la autonomía de cada individuo sirve como guía para el desarrollo de su personalidad y, de esa manera, construye su identidad personal y, por ende, se define como individuo autónomo y diferente a los demás.

Por ello, al plantearse las preguntas de quiénes somos y cómo manifestamos nuestros sentimientos, las personas encuentran una diversidad de maneras para expresarse basadas en la libre determinación y que, también, influyen la imagen y apariencia para poder manifestar su personalidad, demostrando su estilo particular para poder ser reconocidos por esas características distintivas. Por lo tanto, gracias a la autonomía de cada individuo, se garantiza la libre elección personal, para que todos elijan libremente sobre sus asuntos moralmente relevantes que tengan mérito para trascender en su vida, y también sobre características personales que se conviertan en un sello distintivo entre los demás, tales como los tatuajes o aretes.

En efecto, para el correcto reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, se debe relacionar, a su vez, con el reconocimiento constitucional de un aspecto general de la libertad, por vía del cual la libertad de la persona se constitucionaliza, garantizando que los poderes públicos no puedan limitar la autonomía moral que guía las conductas y elecciones de cada persona, a menos que exista un interés constitucional que fundamente dicho límite. Por último, queda claro que el ámbito constitucionalmente protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, faculta a toda persona para decidir libremente, con base a sus creencias y opiniones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

personales, sobre el modelo y modo que desee seguir para conducir su vida, sin que el Estado, ni un tercero pueda interferir o restringirlo.

El EXP. 03901-2007-PA/TC, en sus fundamentos 10, 13 y 14, se pronunció acerca de un caso que efectivamente se encontraba dentro del ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Pues, el caso se trata de una cadete de la escuela militar que mantuvo relaciones amorosas y sexuales, fuera de la escuela, con otro cadete, y que dicha conducta ameritaba una causal de separación tipificada en el reglamento de dicha escuela militar. Sin embargo, el TC aclaró que dicho reglamento no tiene ningún efecto ya que afecta directamente al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, las relaciones amorosas y sexuales de la afectada, en su condición de cadete, se hallan bajo la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues, se trata de una actividad privada propia fundada en su autonomía y dignidad. Dado que este tipo de conductas son parte del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, cabe concluir que garantiza la facultad de toda persona de elegir con quién se ha de mantener dichas relaciones. Por ende, el Estado y menos una institución, por más fundamento disciplinario que lo sustente, podrán limitar a una persona el tener este tipo de encuentros o relaciones con determinadas personas ni adjudicarle consecuencias sancionatorias.

Además, en el EXP. N° 2868-2004-AA/TC, el TC en los fundamentos 12, 14, 15 y 16, se pronunció acerca de un caso que limita de cierta manera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues, se trataba de que un efectivo de la policía que había sido sancionado a 18 días de arresto simple por haber contraído matrimonio sin una autorización previa de dicha institución policial, entre otras razones. Por lo tanto el tribunal expuso sus fundamentos de acuerdo a que si bien no existe un derecho constitucional al matrimonio, éste acto se desprende de la libre autonomía de la persona, por ende, se encuentra dentro del ámbito de protección de derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Evidentemente, no es que se trate de amparar constitucionalmente a cualquier clase de conducta o acto, sino, solo a aquellas que sean consustanciales a la realización de la vida privada y social del individuo, pero que no estén tipificadas expresamente en la Constitución. Dichos espacios de libertad que permiten a la persona estructurar y realizar su vida, constituyen ámbitos donde un tercero no podrá entrometerse ni limitarlo irracionalmente. Sin embargo, como derecho fundamental que forma parte de un orden constitucional, no es absoluto, por lo tanto cabe restricciones en su ejercicio, las cuales deberán efectuarse con respeto al principio de legalidad y respetando el contenido

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

esencial del derecho en cuestión, por ende, sobre el caso del presente expediente, el TC considera que dicha limitación y sanción violan al principio de legalidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En el EXP. N° 03065-2018-PA/TC, solucionó un caso donde entraron en conflicto el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho fundamental a la salud, pues se trataba de unas mujeres de la tercera edad que sufrían de ciertas enfermedades y que el humo de tabaco que provenía del departamento vecino al suyo, ponía en peligro su salud y su vida. Es por ello que la sentencia se declaró fundada a favor de las demandantes, por lo tanto, se colige que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto y puede ser restringido, pero siempre y cuando, exista la necesidad de proteger otros bienes jurídicos del mismo rango constitucional, y corresponderá efectuar un test de proporcionalidad, con el fin de sopesar los derechos en juego y, con base a ello, tomar la decisión más adecuada, ya que, si bien la elección de fumar forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, existen normas de convivencia establecidas que en el presente caso, tratándose de que ambas partes vivían en departamentos contiguos, la actividad cotidiana de fumar afecta la buena y sana convivencia. Finalmente, en base a dicho análisis se podría interpretar que el derecho a la objeción de conciencia no podrá ser ejercido frente a un mandato legal que restrinja cierta actividad del objetor, cuyo fundamento se base en la protección de derechos fundamentales, que previo a un test de proporcionalidad, resulten ser más relevantes en cuanto a su protección.

Finalmente, en el EXP N° 07717-2013-PHC/TC se abordó un tema de suma relevancia, el cual trató acerca del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el consumo de drogas, argumentando que la intervención de la policía y el ministerio público lesionan el derecho mencionado, pues se incautó sustancias químicas que, según lo alegado, solo eran para consumo personal y no para el tráfico de dichas sustancias, por lo tanto, el tribunal se planteó la cuestión acerca de si el argumento expuesto tenía relevancia constitucional o no. Entonces es preciso comprender que para entender al derecho al libre desarrollo de la personalidad, se debe prestar atención al concepto de autonomía de la persona o principio de autodeterminación, pues, no solo se trata del respeto a las actividades que realice una persona en su ámbito privado, sino también se trata del reconocimiento de una facultad por la cual cada individuo adulto es soberano de sus propias decisiones que moldeen el rumbo de su vida.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

A partir de este argumento se concluye que es la propia persona la única que puede decidir sobre los aspectos que le conciernen a su vida. Sin embargo, es preciso recordar que el derecho al libre desarrollo no es absoluto, pero si se quisiera restringir o penalizar una acción privada, tendría que existir un sustento constitucional superior al de la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo expuesto, el derecho en cuestión se presenta como una facultad que tiene un individuo para decidir acerca del consumo personal de drogas, por ende, cualquier intervención estatal o particular que limite de manera arbitraria ese derecho, no puede ser aceptado en nuestro sistema constitucional, caso contrario, la persona se vería reducida, puesto que no se le considera como un ente con la capacidad de adoptar decisiones, convirtiendo a la persona vulnerada en un medio para los fines que por fuera de ella se deciden.

Por los argumentos expuestos, no se trata de estar de acuerdo con el consumo de drogas o no, sino, el tema va más allá porque prohibir a una persona el decidir en torno a su propio destino, se le estaría reduciendo a la nada. Además el tribunal es un instrumento garante de las libertades fundamentales, por ende, no puede coaccionar a las personas hacia determinados estilos de vida, supuestamente correctos. Finalmente, se interpreta de dicho análisis que el consumo de drogas es una expresión del ámbito de desarrollo de la personalidad y, por ende, inocua a los ojos del derecho, pues no colisiona con otros bienes jurídicos de terceros.

1.4. EXP. N° 15-2013-PI/TC

En primer lugar, es necesario mencionar quiénes están sujetos a cumplir con el servicio militar obligatorio, evaluar la posibilidad de si para aquellos existe alguna excepción con el objetivo de no cumplirlo, la viabilidad de un sorteo y la opción de alegar objeción de conciencia. Todo esto cobra sentido en virtud del artículo 10 de la Ley 29248, que establece que a través del servicio militar se promueven valores cívicos como el servicio a la patria, la participación, la responsabilidad, la solidaridad, el cumplimiento y el respeto a la ley, así como la protección de los intereses nacionales. Este enfoque busca fomentar el respeto y el amor por los valores patrios, los símbolos y las tradiciones culturales que fortalecen la identidad nacional peruana. El análisis se llevará a cabo de manera conjunta para ambas formas de servicio militar obligatorio.

Entonces, en la presente sentencia se cuestionan los términos del segundo párrafo del artículo 48 y el primer párrafo del artículo 50 de la Ley 29248, los cuales han sido modificados por el Decreto Legislativo 1146. En estas normativas impugnadas, se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

establece un procedimiento de reclutamiento forzoso en caso de que el número de voluntarios para el servicio militar no alcance a cubrir una cuota previamente establecida. Los demandantes argumentan que estas disposiciones deben ser eliminadas del ordenamiento jurídico, ya que consideran que innecesariamente vulneran el derecho a la libertad individual y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el contexto del servicio militar obligatorio. Por otro lado, la parte demandada sostiene que estas disposiciones deben ser confirmadas como constitucionales, ya que promueven el deber ciudadano de colaborar a la defensa nacional y restringen los derechos fundamentales únicamente como último recurso. En este sentido, se destaca que las disposiciones en cuestión establecen como requisito para iniciar el procedimiento de reclutamiento forzoso que el número de voluntarios para el servicio militar no alcance una cuota de vacantes predefinida.

En base a ello, se demuestra que el legislador optó por emplear una medida restrictiva de derechos fundamentales de forma innecesaria y arbitraria, sin considerar los objetivos del deber constitucional de contribuir a la defensa nacional ni las circunstancias objetivas vigentes, y sin explorar las diversas estrategias alternativas disponibles para promover o incluso garantizar la suficiencia de personal en el servicio militar acuartelado. Por lo tanto, se justifica concluir que el servicio militar obligatorio, tal como está establecido en las disposiciones impugnadas, resulta inconstitucional, por ende, corresponde eliminar del ordenamiento jurídico el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley 29248 y el primer párrafo del artículo 50, modificados por el Decreto Legislativo 1146.

Entonces, en base a ello cabe analizar el derecho a la objeción de conciencia en el contexto mencionado. El TC empieza mencionando que después de llevar a cabo el sorteo, aquellos seleccionados podrían solicitar ser eximidos del cumplimiento del servicio militar obligatorio si argumentan el ejercicio de su derecho fundamental a la objeción de conciencia. Sin embargo, esta determinación no implica una contradicción con el resultado abstracto obtenido del test de proporcionalidad, que concluyó que la satisfacción del deber de servicio militar obligatorio justifica la limitación del principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, el TC consideró pertinente realizar un examen específico en cada caso en función de la objeción de conciencia.

Asimismo, la objeción de conciencia, conforme a la jurisprudencia constitucional, está vinculada al derecho a la libertad de conciencia y religión, la cual permite a la persona oponerse al cumplimiento de una obligación jurídica, incluso cuando proviene de un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mandato legal o constitucional, argumentando que dicho cumplimiento infringiría sus convicciones personales basadas en su conciencia, las cuales pueden derivar, por supuesto, de profesar una determinada confesión religiosa.

Este principio concuerda con lo establecido en el párrafo 11 de la Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, emitida en 1993, que se refiere específicamente a la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio. De acuerdo con este documento, aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no menciona de manera explícita el derecho a la objeción de conciencia, indica que este puede concluirse del artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortal puede entrar en conflicto grave con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras convicciones.

En cuanto a la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia nivel nacional, el artículo 4 de la Ley 29635, de libertad religiosa, ha especificado que dicho derecho se ejerce cuando una persona se encuentra impedida de cumplir una obligación legal debido a un imperativo moral o religioso grave e ineludible reconocido por la institución religiosa a la que pertenece. Además, se ha establecido que la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que en un Estado social y democrático de derecho, basado en el consenso libremente expresado, permitir una conducta que se aparte del mandato general e igualitario para todos no puede considerarse como la norma, sino más bien como la excepción, ya que de lo contrario se correría el inminente e inaceptable riesgo de minimizar los mandatos legales.

De esta manera, la objeción de conciencia no puede basarse únicamente en simples opiniones o ideas del objetor, sino que debe estar respaldada por convicciones que puedan ser verificadas de manera sólida, y que, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hayan alcanzado en el individuo un cierto grado de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia. Además, en virtud del principio de igualdad, se puede argumentar que a través de la objeción de conciencia se protegen convicciones que deben tener una intensidad axiológica comparable, es decir, convicciones o creencias de las cuales se derivan ciertas consecuencias éticas destinadas a orientar de manera obligatoria el comportamiento de la persona.

De esto se infiere que la justificación de la negativa del objetor a cumplir con la conducta que, inicialmente, sería legalmente obligatoria, como es el caso específico del servicio

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

militar obligatorio, debe ser expresamente determinada en cada situación y no se puede considerar que la objeción de conciencia otorga automáticamente al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento de su deber. Por ende, resolver estos conflictos implica una ponderación razonable de los intereses en juego, que permita determinar cuándo prevalece la objeción de conciencia y cuándo el deber legal objetado.

Por lo tanto, el ejercicio de la objeción de conciencia debe estar dentro de los límites establecidos por la libertad religiosa, que incluyen la moral y el orden público. Estos límites, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), se entienden como las restricciones legalmente previstas necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral, así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En este sentido, aquellos individuos que hayan estado involucrados, según la regulación vigente, en actos vandálicos o contrarios al mantenimiento de la paz, como pueden ser infractores de la ley penal o pertenecientes a pandillas perniciosas, según los criterios establecidos en los artículos 183 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes, o si se comprueba su participación en actividades vinculadas a la violencia, como pertenecer a las denominadas "barras bravas", incluso si no han sido juzgados o sentenciados, no podrían invocar dicho derecho en el contexto del servicio militar, a la luz del derecho a la paz y la tranquilidad establecido en el artículo 22 de la Constitución.

Además, las modalidades establecidas en la ley sobre la materia no pueden ser analizadas de manera abstracta. En cambio, cuando el sorteo resulte en la solicitud de algún individuo que justifique estar incluido en alguno de los casos de objeción de conciencia determinados por el legislador, será la propia autoridad militar quien, en última instancia y en cada situación específica, ponderará los derechos o intereses constitucionales en conflicto. En el caso de una respuesta negativa, la persona afectada tendrá la opción de recurrir a un juez, para impugnar, a través de un proceso constitucional de protección de derechos, la decisión que considere injustificada por parte de dicha autoridad.

Por lo tanto, si se determina que la persona está efectivamente amparada por el derecho a la objeción de conciencia, la autoridad militar deberá especificar qué tipo de prestación social sustitutoria, como alternativa a las labores propias del servicio militar obligatorio, deberá cumplir el individuo llamado. El legislador tiene la responsabilidad de definir qué tipos de prestaciones alternativas son aceptables en el contexto peruano, pudiendo considerar, por ejemplo, la realización de servicios sociales en pro de la paz, la provisión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de educación o atención médica a aquellos que colaboran con la defensa nacional o sus familiares, la asistencia a refugiados u otras actividades que, al respaldar sus creencias en la paz, tengan como objetivo final garantizar la defensa última del Estado constitucional de derecho. Esto implica velar por la preservación de un orden político orientado hacia la realización de los derechos fundamentales y la legitimación de los poderes públicos a través de los principios democráticos establecidos.

En el caso del servicio militar obligatorio, el ejercicio de la objeción de conciencia permitirá que aquellos seleccionados por sorteo puedan oponerse al uso de la fuerza para contribuir a la defensa nacional, tanto en términos preventivos como represivos. Sin embargo, es responsabilidad del legislador democrático regular esta situación.

1.5. INFORME Nº 43/05

El 6 de octubre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una queja presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, la Corporación de Derechos del Pueblo y el Grupo Chileno de Objeción de Conciencia. La queja argumentaba que Chile había transgredido los artículos 1(1), 2, 11 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La razón era que Chile no había modificado su legislación para cumplir con las disposiciones de la Convención, perjudicando así a tres chilenos. Estos individuos, al alcanzar la mayoría de edad, fueron forzados a entrar al servicio militar obligatorio, pese a su rechazo total a participar en él por motivos de conciencia.

Los peticionarios afirman que el gobierno chileno es responsable de violar el derecho a oponerse al servicio militar, relacionado con la libertad de pensamiento y religión, así como el derecho a la privacidad de las víctimas. Además, alegan que el gobierno ha incumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención. Por otra parte, el Gobierno no violó los artículos 1.1, 2, 11 y 12 del Convenio porque los acusados no fueron llevados ante un tribunal o se les impuso una sanción por las siguientes razones: no. Incumplimiento del servicio militar obligatorio. Además, el gobierno chileno sostiene que el servicio militar obligatorio es una restricción legítima a los derechos individuales bajo la misma Convención Interamericana.

Por lo tanto, a partir de estos ejemplos, la CIDH inicia su análisis de este caso refiriéndose al sistema americano, hasta entonces ningún caso ha sido resuelto sobre la excepción de acción militar, y sólo el Comité puede abordar este tema. Está fuera del contexto del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

peticionario. Por lo tanto, las Naciones Unidas y el sistema europeo deberían interpretar disposiciones similares en sus instrumentos de derechos humanos.

Es relevante señalar que la Convención Interamericana no consagra de manera explícita el derecho a rehusar el servicio militar por convicciones personales. El derecho a la objeción de conciencia, que permite a las personas abstenerse de prestar servicio militar por motivos éticos o morales, no está directamente reconocido en la legislación derivada de la Convención. La única mención a la disensión se encuentra en el artículo 12 de la Convención, relacionado con la libertad de pensamiento y creencia, pero sin mencionar específicamente la negativa al servicio militar por razones ideológicas. Asimismo, el artículo 6 reconoce el derecho a no ser sometido a esclavitud ni servidumbre, y en su cláusula 6.3.b), en concordancia con el Convenio núm. 29, se excluye cualquier forma de coacción o imposición.

En suma, según el análisis que se presenta a continuación, el derecho internacional de los derechos humanos acepta las opiniones de quienes se oponen al sistema judicial en países que observan estas condiciones en su legislación nacional. En los países que no reconocen los derechos de los disidentes, las organizaciones internacionales de derechos humanos creen que se violarán los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Por ejemplo, según la acto, la Unión Europea no acepta el derecho a protestar en el marco general del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 9). Las condiciones excluyen el servicio militar y otros servicios de la definición de trabajo forzoso (artículo 4, párrafo 3, del Convenio Europeo). Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoció la existencia de este derecho, derivado del artículo 18 de la Convención (libertad de conciencia), pero sólo en países que contemplan el derecho de los disidentes en su constitución nacional.

En estos países, la Comisión no rechazará las evaluaciones de las autoridades nacionales sobre los motivos para conceder o denegar ese derecho, pero advierte que no debe haber discriminación entre quienes se oponen a saber que este derecho está garantizado por ley o reglamento. La decisión del comité depende de las convicciones personales. Este evalúa si un conjunto de creencias se fundamenta en principios empíricos o filosóficos y manifiesta su disposición a reconocer la autodefinición de una persona como disidente ideológico. No obstante, al identificar un sistema de creencias, el comité se abstiene de mostrar preferencia por alguno, sin hacer distinción entre ambos enfoques.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Por otro lado, la CIDH inició un análisis del estatus del derecho de desarme en los sistemas de la ONU y europeo. En este sentido, la ONU reconoce que la negativa a prestar servicio militar constituye una manifestación válida del derecho a la libertad de religión, pensamiento y conciencia, derechos estos que están establecidos en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha ratificado explícitamente esta interpretación en su Observación General N° 22 referente al artículo 18 del Pacto.

Luego, en 1960, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos emitió su primera declaración sobre el derecho a abolir el servicio militar por motivos de salud mental, en el marco de la libertad y la no violencia, especialmente en lo que respecta a los derechos religiosos. Además, en 1981, un subcomité nombró a dos relatores especiales para investigar el asunto, y estos emitieron su informe final en 1984. En ese informe recomendaron que el país: El derecho de oposición debe extenderse a quienes (i) tienen el derecho a negarse al servicio militar por razones morales y éticas, creencias religiosas y humanitarias, y ii) su conciencia les impide participar en el servicio militar en ninguna circunstancia.

Por lo tanto, en muchos casos que fueron decididos previamente por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, se observó que el artículo 18 no protege el pleno derecho a la coerción militar, especialmente el derecho a protestar contra la conciencia de una persona que se niega a servir en el ejército. El comité destacó que para concederle el derecho a protestar en términos de opinión, las autoridades deben estar seguras de la intención de la oposición del solicitante al servicio militar.

De forma análoga, en el caso Muhonen resuelto en 1981, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas no afirmó que el artículo 18, inciso 1, consagre el derecho a declinar el servicio militar por convicciones morales. En agosto de 1976, el señor Muhonen había solicitado permiso para prestar servicio en las fuerzas armadas, pero su petición fue denegada por la junta de revisión. Sin embargo, apeló la decisión. Luego, cuando fue llamado a filas para el servicio militar en 1978, se negó y fue sentenciado a 11 meses de prisión en un proceso penal. El Tribunal Superior confirmó la condena, pero mientras estaba en prisión, una junta de revisión revisó su caso y puso fin a su apoyo, determinando que tenía problemas éticos según la ley. Como resultado, se le concedió amnistía el 27 de marzo de 1981 y fue puesto en libertad dos semanas después.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La cuestión planteada al Comité era si el señor Muhonen tenía derecho a una indemnización según lo dispuesto en el artículo 14(6) del Pacto. Sin embargo, se le negó tal compensación ya que el Comité determinó que no se había producido una absolución, basando su decisión en que su condena no fue el resultado de un error judicial. En 1977, la Junta Examinadora rechazó concederle la condición de objetor de conciencia, dado que él no estuvo presente para defender su caso. A pesar de ello, en 1980 logró persuadir a la Junta de sus objeciones morales de manera presencial. Según la legislación finlandesa, aquellos que se nieguen a realizar el servicio militar sin haber sido reconocidos como objetores de conciencia por la Junta Examinadora cometen un delito punible. Esto implica que el derecho a rehusar el servicio militar no se concede automáticamente al cumplir con los criterios sustantivos, sino que requiere una evaluación minuciosa y la aceptación por parte de la autoridad competente de los argumentos morales del solicitante.

En 1987, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió la Resolución 1987/46, que pedía el reconocimiento del derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar. Sin embargo, al interpretar el alcance del derecho a la libertad de conciencia ese mismo año, la Comisión intentó ir más allá de la mera aplicación de la ley y exigió a cada parte que probara su caso. Así, en la resolución de 1987, el Comité de Derechos Humanos de la ONU decidió que no podía aceptar a un denunciante que afirmaba que la deportación le había impedido ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de expresión. La Comisión concluyó que esta declaración contradecía la del Gobierno de que al autor se le había negado la entrada al Canadá por motivos de seguridad nacional desde noviembre de 1980. Por lo tanto, los comentarios se consideraron inaceptables porque las afirmaciones del autor carecían de fundamento.

Además, en 1989, a través de la resolución 1989/59, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas apoyó el derecho a la objeción de conciencia a la acción militar y alentó a los países a modificar sus leyes para permitir el ejercicio de este derecho. Asimismo, en 1991, J.P. v. Canadá (446/1991), el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en opinión afirmativa, sostuvo que el artículo 18 de la Convención protege el derecho a tener, profesar y propagar creencias e ideas, incluida la oposición a la acción militar. En este contexto, el peticionario argumentó que el uso de parte del dinero de sus impuestos para fines militares o de defensa violaría su derecho a la libertad y a la religión. Sin embargo, el Comité consideró que la petición era inadmisible y claramente no estaba dentro del ámbito del artículo 18. Además, el Comité reconoció la distinción entre

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

expresión pública y privada del derecho a la libertad de pensamiento y la prohibición de expresión de obras de pensamiento que violen la ley.

Otra idea, en 1993, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas enriqueció la interpretación del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, tal como se expone en el artículo 18 del pacto, a través del párrafo 11 del comentario 22, adaptándolo al contexto de aquel entonces. Esta ampliación incluye la salvaguarda de la resistencia intelectual. Se ha reconocido ampliamente que numerosas personas ejercen el derecho a declinar el servicio militar (objeción de conciencia) como una extensión de su libertad individual consagrada en el mencionado artículo. Diversos Estados han promulgado legislaciones nacionales que eximen a individuos con convicciones religiosas firmes y a miembros de otros colectivos opuestos al servicio militar, ofreciendo en su lugar la posibilidad de realizar un servicio alternativo.

Aunque la Convención no menciona expresamente el derecho a resistirse al servicio militar, el Comité consideró que la obligación de portar armas entra en conflicto con la libertad de pensamiento y el derecho a expresar otras creencias religiosas o eso dijo en el Capítulo 18. Correcto, creo que es posible creer Si la ley o la tradición permiten el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, no debería haber discriminación entre los disidentes basada en sus creencias religiosas. Por lo tanto, los objetores de conciencia que no hayan completado su servicio militar no deben ser condenados. Tras las consultas, el Comité insta al Estado parte a que presente un informe sobre las medidas mediante las cuales se puede eximir a las personas del servicio militar de conformidad con los derechos que les confiere el artículo 18 y la naturaleza de las diferentes actividades en la isla.

Posteriormente, la posición del Comité de Derechos Humanos fue aclarada en una serie de decisiones tomadas luego de revisar los informes nacionales de los Estados parte. Sin embargo, al Comité le preocupa que los países acepten el derecho a oponerse al servicio militar mediante la objeción de conciencia, es decir, prestando servicio militar a algunos grupos religiosos y no a otros. Luego, recordando que este derecho debe estar establecido en la ley, y teniendo en cuenta que el artículo 18 también protege la libertad de conciencia de quienes no se manifiestan a alguna herejía o religión, pensando que las Naciones deben tener el derecho de oponerse a la idea sin ser convencido.

Posteriormente, con la Resolución 1993/84 del 10 de marzo de 1993, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha validado el derecho de los sujetos a objetar el servicio militar por razones de conciencia como una expresión auténtica del derecho a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este reconocimiento se encuentra consignado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y fue reafirmado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General N° 22 durante su cuadragésimo octavo período de sesiones en 1993.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha confirmado el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar mediante diversas resoluciones, como la Resolución 2000/34. Este organismo instó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos a realizar una compilación y estudio de prácticas ejemplares en materia de derechos humanos, subrayando que cada individuo posee el derecho a rechazar el servicio militar por motivos de conciencia. En 2002, se elaboró un documento inicial (E/CN.4/2002/WP.2) que establece el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, actualmente amparado por el derecho internacional. Posteriormente, en un informe complementario de 2004 (E/CN.4/2004/55), la Alta Comisión recogió y examinó las prácticas óptimas vinculadas al ejercicio de este derecho, destacando que: i) La reivindicación para ser reconocido como objetor de conciencia se aceptaba sin necesidad de investigación.

Aunque algunos países llevan a cabo algún tipo de evaluación de las solicitudes de rechazo del servicio militar, Austria, Bielorrusia y la República de Moldavia no toman ninguna otra medida. Por ejemplo, Dinamarca ofrece un procedimiento más formal para solicitar la objeción de conciencia al servicio militar, sin embargo, únicamente exige una declaración que indique que el servicio militar contraviene la conciencia del solicitante.

Asimismo, en el caso Brinkhof vs. Países Bajos, la Comisión Holandesa de Derechos Humanos enfrentó el desafío de examinar si había diferencias en el trato del servicio militar entre los testigos de Jehová y otros opositores en el campo de la opinión judicial de que la opinión judicial estaba prohibida por el versículo 26 del Pacto. De hecho, "otros" objetores de conciencia están obligados a realizar otros servicios, pero cuando son objetores de conciencia pueden ser juzgados y, si son declarados culpables, encarcelados. Al respecto, el Gobierno aseguró que esta persecución se fundamentó en criterios lógicos y prácticos ya que los Testigos de Jehová constituyen un grupo social cohesivo con normas de conducta bien definidas y se consideró un indicativo muy sólido de que sus integrantes se oponen al servicio militar y a realizar acciones contrarias, basándose en convicciones religiosas auténticas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sin embargo, el Comité afirmó que no puede considerarse apropiado excluir del servicio militar a un grupo de objetores de conciencia en detrimento de otros, la declaración general del artículo 18 que dice que, si este derecho está legalmente garantizado y es significativo, debería existir. No hay discriminación. Entre quienes se oponen al juicio, es por la naturaleza de sus diferentes creencias. Si bien reconoció el poder de la disidencia en una opinión, el Comité lo reconoció sólo en los Estados parte de la Convención que abordaban la disidencia en su legislación. Los Estados que reconocen este derecho deben otorgarlo sin discriminación, pero en 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3.c) de la Convención, ningún Estado está obligado a crear un poder si éste no existe.

Luego, en el caso Foin vs. Francia, en el asunto ante la Comisión el 3 de noviembre de 1999, ciertas medidas relacionadas con el desempeño de otras funciones nacionales infringían la Convención. Al respecto, el Comité afirmó que el artículo 8 de la Convención permite a los Estados parte utilizar la fuerza militar y, si son objetores de conciencia, adoptar otras medidas. Sin embargo, ese servicio no debe ser discriminado. Por lo tanto, el demandante argumentó que el requisito de la ley francesa de 24 meses para el servicio alternativo, frente a 12 meses para el servicio militar, era discriminatorio según el artículo 26 del Convenio. Sin embargo, el Defensor del Pueblo consideró que no todas las diferencias de trato son discriminatorias y discriminatorias basadas en criterios razonables y significativos.

Además, la ley y la práctica pueden determinar diferencias entre el servicio militar y otros servicios nacionales, teniendo en cuenta que circunstancias especiales pueden dar lugar a un periodo de servicio más largo, si dichas diferencias se basan en criterios razonables y significativos, como la naturaleza del trabajo. Además, el gobierno argumentó que la duración del servicio era una prueba de la sinceridad de las creencias de una persona. Sin embargo, el comité concluyó que el argumento presentado por el gobierno no cumplía con estándares razonables y no podía aplicarse al caso en cuestión. Por consiguiente, la Comisión determinó que se había infringido el artículo 26 debido a que la distinción en el trato no estaba fundamentada en criterios justificables.

Por otro lado, los oponentes en el caso de Foin concluyeron que la acción a largo plazo de los oponentes se basaba en la conciencia, en criterios prácticos y racionales y, por lo tanto, no era como un engaño. Además, señaló que el otorgamiento del derecho de objeción de conciencia, que es opcional para el gobierno, debe tener derecho de conciencia, y que una simple negativa a hacerlo no es aceptable.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

De manera similar, la CIDH cita el caso Westerman contra los Países Bajos (682/1996), un caso significativo analizado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el que el solicitante intentó ser reconocido como objetor de conciencia, pero su solicitud fue rechazada por las autoridades holandesas. A pesar de sus protestas, fue enlistado y se le negó el servicio alternativo, resultando en su condena como "objetor total" por rehusar cualquier tipo de servicio militar. En este caso, el Estado neerlandés argumentó que la convención no prohíbe la imposición del servicio militar obligatorio y que la aceptación de los objetores de conciencia depende de la jurisdicción de cada Estado.

Adicionalmente, la normativa neerlandesa indica que aquellos que se opongan al uso de armas bajo la Ley del Servicio Militar pueden solicitar ser reconocidos por tales objeciones. Según la legislación, estas se definen como rechazos insuperables al servicio militar personal y se fundamentan en el rechazo al uso de la violencia, lo cual podría llevar a una persona a ser reclutada por las fuerzas policiales de los Países Bajos. No obstante, el Ministro de Defensa negó la solicitud del peticionario, argumentando que su objeción no constituía un fundamento suficiente para el reconocimiento legal, ya que estaba centrada principalmente en la estructura jerárquica del ejército y no en el uso de violencia per se.

Aunque la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General N° 22 interpretó que el derecho a eximirse del servicio militar se podría deducir del artículo 18, el Comité señaló respecto a la afirmación del demandante de que su sentencia violaba dicho artículo, que el derecho a la libertad de conciencia no conlleva automáticamente el derecho a eludir todas las obligaciones jurídicas, ni confiere inmunidad frente a responsabilidades penales por tal rechazo.

No obstante, el autor solicitó ser admitido como objetor de conciencia, pero el Comité indicó que, en este caso particular, la legislación de los Países Bajos requiere que el reconocimiento de la objeción por razones militares se fundamente en la negativa a usar medios violentos. Posteriormente, el Ministro de Defensa neerlandés declaró que la objeción del peticionario de que no puede tomar decisiones propias no constituye un motivo válido para ser reconocido como objetor conforme a la legislación del país. De igual manera, el demandante afirmó, en su apelación ante el Consejo de Estado, que se niega a cumplir el servicio militar en las fuerzas armadas holandesas debido a que considera que la naturaleza de estas contradice el destino moral de los individuos. Además, argumentaba que las fuerzas armadas requieren que los participantes renuncien

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

a su derecho fundamental a actuar según su conciencia y se conviertan en instrumentos de terceros, potencialmente destinados a cometer actos violentos como matar a otros, pues, es necesario para el funcionamiento efectivo de las fuerzas armadas. Además, argumentó que la abolición de las fuerzas armadas es esencial desde un punto de vista moral, incluso si esto conlleva consecuencias legales por su objeción. Sin embargo, el Consejo de Estado no se vio persuadido por los argumentos del apelante y, por ende, denegó su petición para ser reconocido como objetor de conciencia.

Este caso fue posteriormente elevado a la CIDH, que evaluó si las sanciones impuestas por el servicio militar infringían el derecho a la libertad de conciencia. La mayoría del Comité de Derechos Humanos de la ONU confirmó que las autoridades habían examinado las reivindicaciones del autor sobre ser un objetor de conciencia conforme a lo estipulado en el artículo 18. Además, al reconocer el derecho a rechazar el porte de armas según el artículo 18, el Comité determinó que el autor no había logrado persuadir a las autoridades neerlandesas de su oposición al uso de medios violentos por motivos militares. Por esta razón, la Comisión optó por no reemplazar la valoración de las autoridades nacionales con la suya. Aunque la Observación General 22 insinúa que el derecho a rehusar el servicio militar puede emanar del artículo 18, el Comité no aceptó la premisa del autor de que los miembros de las fuerzas armadas están forzados a abandonar el derecho a actuar conforme a su conciencia moral y se transforman en agentes de violencia.

Además, el disidente sostuvo que el Estado carece de autoridad para intervenir con la atención a la petición del autor conforme al artículo 18 de la Convención, eximiendo al acusado del estatus de culpabilidad y sancionándolo con encarcelamiento. Luego, la Comisión reafirmó la opinión respaldada en el párrafo 11 de la Observación general 22 del Comité de que los militares que se niegan a hacerlo no deberían ser discriminados por la naturaleza de sus creencias personales. Por lo tanto, la minoría disidente argumentó que el solicitante sufrió una infracción del artículo 18.

Por otro lado, la CIDH, tras revisar los casos de objetores de conciencia en el sistema de la ONU, procedió a analizar la misma cuestión dentro del contexto del Sistema Europeo. Asimismo, tanto la Comisión Europea de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han examinado solicitudes relacionadas con la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Sin embargo, hasta la fecha, no han concluido que dicho derecho esté explícitamente contemplado en el marco de la Convención

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Europea de Derechos Humanos. En este sentido, la Comisión Europea no identificó una infracción del Artículo 9, que se refiere a la libertad de conciencia y religión en lo que respecta a los objetores de conciencia, aunque expresó su intención de tratar el asunto incluyendo una excepción para estas personas. Así, la Comisión Europea interpretó el artículo 9 según el artículo 4 de la República Federal de Alemania (7705/76) y consideró que las sanciones impuestas por el Estado a quienes se negaron al servicio militar y a quienes rechazaron el servicio público en lugar del militar, no infringen su derecho a la libertad de conciencia.

Posteriormente, en los años 70, la Comisión Europea, tras reafirmar el principio de protección de la libertad de pensamiento, conciencia y religión estipulado en el artículo 9 de la Convención Europea, empezó a evaluar cómo la religión o la manifestación de las creencias personales afectaban a la práctica. En el caso Arrowsmith contra Reino Unido (7805/77), la Comisión Europea desestimó la demanda argumentando que las actividades implicadas no constituían una expresión de religión en el sentido estricto, dado que la demandante había sido enjuiciada por repartir panfletos pacifistas referentes a las acciones del ejército británico en Irlanda del Norte. Estos panfletos incluían declaraciones de exmilitares, uno de los cadetes expresó su indiferencia hacia ser soldado ya que su deseo era luchar para proteger a su nación del adversario. Con base en esto, la Comisión Europea determinó que al ser una opinión personal, no se podía considerar como una creencia y, por ende, no se produjo una infracción del artículo 9.

De la misma manera, a principios de la década de los 80, la Comisión Europea adoptó una perspectiva formal respecto a las solicitudes que invocaban el derecho al desarme fundamentado en el artículo 9, en contraposición al artículo 12 de la Convención Americana. Por lo tanto, concluyó que la negativa a obedecer la ley no era ni una práctica religiosa directa ni una negativa a portar armas. Por ejemplo, en C. vs. Gran Bretaña, el demandante cuestionó por motivos religiosos la destinación de una fracción de sus tributos para propósitos militares, pero la Comisión Europea no indagó si su credo lo requería, sino que resaltó la delimitación restringida del artículo 9, circunscrita a esferas personales. Posteriormente determinó que el acto de tributar no constituye un dilema de conciencia.

Pese a ello, la doctrina legal de la Convención Europea no admite el derecho a ser eximido del servicio militar por razones de conciencia individual, los candidatos defendieron el derecho al servicio sustitutorio. La Comisión Europea abordó estas reclamaciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mediante una interpretación literal del artículo 4 del Convenio Europeo (en comparación con el artículo 6(3)(b) de la Convención Americana), que excluye expresamente el servicio militar obligatorio o el servicio sustitutorio de la definición de trabajo forzoso.

A partir de esta orden, no se cumplió el servicio militar ni la negativa de armas en los países donde la negativa de armas era reconocida como legal, todos los demás servicios en lugar del servicio militar obligatorio y la prohibición del trabajo forzoso prevista en la Convención. Luego, la Comisión Europea interpretó esas palabras literalmente en el sentido de que un Estado puede, pero no está obligado, a reconocer el no reclutamiento, y sólo si así lo desea debe considerar la prestación de servicios distintos del servicio militar obligatorio.

De igual forma, la Comisión Europea consideró el derecho de los Estados a imponer a los individuos el cumplimiento del servicio civil obligatorio en el caso Johansen contra Noruega (1985). La carta magna de Noruega estipulaba una cláusula general que obligaba a los ciudadanos masculinos a prestar servicio militar, aunque desde 1922 reconocía la exención del servicio militar por motivos de conciencia. Entonces, si alguien se oponía al servicio militar obligatorio, se le ordenaría que ingresara en el servicio civil, y si rechazaba este último, su caso se llevaría a los tribunales y sería enviado a un campo especial para el servicio civil. Sin embargo, En caso de que el individuo se abstuviera de participar en el campamento o declinara cumplir con las obligaciones impuestas, era sujeto a encarcelamiento por la duración restante de su sentencia. Por consiguiente, el solicitante se manifestó en contra tanto del servicio militar obligatorio como del servicio civil alternativo, percibiendo a este último como un mecanismo de respaldo al primero. A pesar de que fue reconocido por las autoridades como objetor de conciencia y se le impuso el servicio civil, él rehusó aceptar dicha alternativa. Por lo tanto, su caso fue llevado ante los tribunales, que determinaron que había incumplido sus obligaciones conforme a la ley. Posteriormente, la persona denunció ante la Comisión Europea, alegando que se habían violado los derechos estipulados en la Convención Europea.

Sin embargo, la Comisión afirmó que su motivo era inadmisible porque la obligación de servicio público es el deber constitucional último. Además, la convención no obliga a los estados parte a ofrecer un servicio civil alternativo a los objetores de conciencia, porque los países que reconocen el servicio militar obligatorio y ofrecen un servicio civil alternativo cumplen con la convención. Así se desprende del artículo 4, 3), b), del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Convenio, en el que se establece expresamente que el servicio exigido a los objetores de conciencia no se considerará trabajo obligatorio.

Al respecto de las razones expuestas por el demandante sobre la supuesta violación de su libertad de conciencia debido al servicio civil obligatorio, la Comisión Europea afirmó que al analizar esta cuestión, consideró el artículo 4(3)(b) de la Convención. Además, dado que, según la interpretación de la Comisión, la convención reconoce expresamente la posibilidad de exigir el servicio público a quienes se nieguen al servicio militar, la convención no garantiza el derecho a ser eximido de este servicio. La convención tampoco prohíbe que el Estado ejecute medidas para asegurar la prestación del servicio público o aplicar penalidades a aquellos que se rehúsen a acatar sus obligaciones oficiales.

Basándose en la interpretación estricta de la Comisión Europea, el Consejo de Europa debate si las personas deberían estar exentas de deberes públicos, especialmente del servicio militar, debido a la libertad de conciencia. Por ello, ya en 1967, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la Resolución 337, que afirma el derecho a negarse a portar armas, basándose en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que dice: (i) soldados, por el servicio militar, por motivos de conciencia o profundas convicciones religiosas, éticas, morales, filosóficas u otras razones similares, se niegan al servicio militar, tienen derecho personal a ser liberados del servicio militar (ii) se entiende que este derecho se basa en los derechos fundamentales del individuo en países con un sistema legal razonable y está protegido por los derechos humanos europeos con el artículo 9 del Convenio.

En consecuencia, en el año 1983, el Parlamento Europeo emitió su primera resolución sobre la objeción de conciencia, declarando que la salvaguarda de la libertad de conciencia abarca el derecho a rehusar y obtener una exención del servicio militar armado por razones de índole consciente. Además, se enfatizó que ninguna entidad judicial o comité tiene la autoridad para intervenir en el fuero interno de un individuo. Por ende, en la mayoría de las situaciones, bastaría con un testimonio personal detallando las convicciones del individuo para lograr un reconocimiento de objeción.

Posteriormente, en el año 1987, el Comité de Ministros del Consejo de Europa estableció la Recomendación N° R (87)(8), la cual consagraba el derecho de optar por un servicio sustitutorio en naciones que imponen el servicio militar obligatorio: cualquier persona que esté obligada a aceptarlo. Las personas que, por motivos de conciencia insoslayables, rechazan el manejo y uso de armamento, tienen el derecho a ser eximidas de la obligación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de cumplir con el servicio militar bajo ciertas condiciones. Asimismo, podría solicitárseles que cumplan con un servicio alternativo.

Algunos autores han señalado que, aunque la recomendación del Comité de Ministros no es vinculante, puede considerarse una interpretación formal que las autoridades e instituciones nacionales con sede en Estrasburgo no pueden simplemente ignorar. No obstante, la Comisión Europea persistió en denegar las peticiones de dispensa del servicio militar obligatorio o del servicio sustitutorio fundamentadas en la objeción al porte de armas; por ejemplo, en 1990, la Comisión Europea desestimó una petición presentada por un ciudadano suizo que había sido sancionado económicamente por su inasistencia a un entrenamiento destinado al servicio sustitutorio.

Además, en el caso presentado, un individuo cristiano se opuso a integrarse en la Fuerza de Defensa Civil por considerarla una entidad que promovía la violencia institucionalizada, lo cual iba en contra de sus convicciones religiosas. Tras ser multado y su posterior apelación rechazada tanto a nivel nacional como federal, invocó una supuesta infracción del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que protege la libertad de pensamiento, conciencia y religión. No obstante, su demanda fue desestimada por el Tribunal Federal y, al reincidir en su negativa a participar en los cursos de defensa civil, fue condenado a prisión. La Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que su reclamación no era procedente ya que el artículo 9, leído en conjunto con el artículo 4(3)(b), otorga a los Estados la facultad de excluir el servicio de rescate de las exenciones por objeción de conciencia. Por ende, se interpretó que el Convenio no ampara el derecho a rehusar el reclutamiento por motivos de conciencia bajo estas circunstancias específicas.

En el litigio Manoussakis y otros contra Grecia, ocurrido en la década de 1990, se abordó la situación de un grupo de Testigos de Jehová que utilizaban un espacio para sus rituales y asambleas sin contar con la autorización del Ministerio encargado de asuntos educativos y religiosos, así como del obispo local. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que los Testigos de Jehová están contemplados dentro del concepto de religión amparada por la legislación helénica y que la condena impuesta no era proporcional ni necesaria en un contexto democrático. Además, la Corte Nacional Penal destacó la ausencia de competencia tanto del obispo como del Ministro para intervenir en esta materia. El Tribunal Europeo enfatizó que la libertad de culto consagrada en la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Convención Europea limita el margen de maniobra estatal para juzgar la legitimidad de las creencias o prácticas religiosas y su manifestación.

Adicionalmente, en un caso reciente, el sistema europeo de derechos humanos creó incertidumbre sobre su jurisprudencia al no determinar automáticamente que una condena por negarse a realizar el servicio militar violaba el artículo 9 del Convenio Europeo. A pesar de esta incertidumbre, el Tribunal Europeo confirmó su antigua jurisprudencia sobre el tema, de modo que en Thlimmenos vs. Grecia, decisión de 2000 de la Gran Sala del Tribunal Europeo, un ciudadano griego afirmó que las autoridades se negaron a nombrarlo para el cargo de auditor. porque fue condenado por desobediencia basada en convicciones religiosas, la orden de llevar uniforme militar violaba el artículo 14 (derecho a la no discriminación) del Convenio Europeo leído junto con el artículo 9 (derecho a la libertad de conciencia). Además, argumentó que el procedimiento ante el tribunal administrativo interno no cumplió con los requisitos de juicio justo establecidos en el artículo 6 de la Convención. Finalmente, en su informe sobre las presentaciones del 4 de diciembre de 1998, la Comisión Europea falló a favor del demandante y encontró una violación de los artículos 9, 14 y 6(1) del Convenio.

Posteriormente, En 1991, la Sala Tercera de la Corte Suprema en lo Contencioso Administrativo celebró una audiencia y decidió remitir el caso al pleno por las importantes cuestiones planteadas. El tribunal sostuvo que una persona que no está calificada para el servicio público no puede ser nombrado contador porque, según la ley, una persona no puede ser designada para un cargo público condenada por un delito grave. Posteriormente, el panel en pleno dictaminó que la junta había actuado dentro de la ley y devolvió el caso a la Tercera Sala para examinar el fondo, pero la solicitud de revisión constitucional de Thlimmenos fue desestimada. El consejo no tiene nada que ver con tus creencias religiosas pero tu comportamiento es incorrecto.

Sin embargo, Una ley aprobada en 1997 permite a los disidentes previamente arrestados por desobediencia solicitar el reconocimiento de este derecho, lo que eliminaría la condena de sus antecedentes penales. Estas solicitudes debían presentarse dentro de los tres meses posteriores pero, el demandante no tuvo conocimiento de esta oportunidad y no presentó la solicitud. Entonces, la Corte Europea señaló que, aunque el demandante había perdido el plazo establecido, su afirmación de que no había cumplido el servicio militar por motivos religiosos debía ser evaluada por la Comisión, Ordenó al Ministro de Defensa Nacional que aceptara a un objetor de conciencia al servicio militar y ordenó que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el comité no tenía autoridad para aceptar a un objetor de conciencia, pero considerara la cuestión.

Asimismo, la Corte Europea observó que el demandante no impugnaba su condena inicial por insubordinación. En su lugar, argumentaba que la ley que prohibía la designación de personas condenadas por delitos graves a puestos de contador público no hacía distinción entre aquellos condenados por razones religiosas y aquellos condenados por otras razones. Más bien, argumentó que su no candidatura estaba directamente relacionada con la expresión de sus creencias religiosas, lo que lo colocaba dentro del alcance del artículo 9 de la Convención Europea. Afirmó además que no fue nombrado porque se negó a servir en las fuerzas armadas basándose en sus creencias como testigo de Jehová y el hecho de que pertenecía a esa categoría, es decir, un testigo de Jehová, era diferente de la mayoría de los demás delincuentes y que no le servía de nada descalificar a alguien para ser contador porque se negaba a servir en las fuerzas armadas por motivos religiosos.

Desde la perspectiva del Estado, se sostuvo que los artículos 14 y 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos no eran pertinentes en este contexto y que el demandante no fue designado debido a que la legislación pertinente preveía la exclusión de individuos con antecedentes de delitos graves. Se argumentó que dicha normativa era imparcial y que las entidades gubernamentales no tenían atribuciones para indagar en las causas subyacentes de la sentencia previa. Adicionalmente, el Estado subrayó que el órgano judicial no tenía jurisdicción para revisar la condena inicial del solicitante, aclarando que esta no guardaba relación con sus convicciones religiosas, dado que el deber de prestar servicio militar era una exigencia general para todos los varones ciudadanos griegos, sin distinción alguna por motivos religiosos o de conciencia.

La Comisión Europea de Derechos Humanos resolvió que se había incurrido en una infracción del artículo 14 en relación con el artículo 9 de la Convención, al reconocer que los sucesos en cuestión se inscribían dentro del espectro de protección del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En consecuencia, determinó que el principio de no discriminación en el goce de los derechos consagrados por la Convención se transgredía no solo cuando los Estados diferenciaban entre personas en situaciones análogas sin un fundamento objetivo y legítimo, sino también cuando omitían establecer distinciones necesarias entre situaciones dispares, careciendo igualmente de justificación razonable para tal omisión.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En dicho contexto, la Corte Europea respaldó el argumento presentado por la Comisión Europea y llegó a la conclusión de que se había infringido el artículo 14 de la Convención, en conjunto con el artículo 9, debido a que el Estado no trató de manera diferenciada a personas con situaciones distintas, sin proporcionar una justificación objetiva y razonable. Entonces, la Corte determinó que el demandante era miembro de los Testigos de Jehová, un grupo religioso que aboga por el pacifismo, y que no había evidencia en el expediente que refutara su afirmación de que se negó a usar el uniforme militar debido a una prohibición religiosa. Esencialmente, la afirmación del demandante equivalía a una prueba de que fue discriminado en el ejercicio de su libertad religiosa protegida por el artículo 9 del Convenio, ya que fue tratado de la misma manera que cualquier otra persona condenada por un delito grave, a pesar de ello. que su propia convicción nacía del ejercicio de la misma libertad. Por tanto, el tribunal confirmó que las circunstancias presentadas por el demandante están dentro del alcance del artículo 9.

A diferencia de la Comisión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no consideró necesario establecer si la condena previa del solicitante y la subsiguiente denegación de su nombramiento por parte de las autoridades constituían una violación de los derechos estipulados en el artículo 9, párrafo 1, de la Convención. El Tribunal puntualizó que, en este caso particular, no era imperativo debatir si, a pesar de lo estipulado en el artículo 4, la libertad de pensamiento, conciencia y religión protegida por el artículo 9, inciso 1, se había visto comprometida al imponer sanciones a individuos que rechazaban cumplir con el servicio militar obligatorio. Sin embargo, al concluir que el artículo 14 había sido violado junto con el artículo 9, el Tribunal no consideró necesario decidir si este último había sido violado por separado.

En consecuencia, la Comisión Europea señaló lo siguiente en su informe de antecedentes: La Comisión reconoce que el autor se negó a realizar el servicio militar debido a sus creencias religiosas. Señala además que el demandante nunca se ha negado a cumplir con sus deberes cívicos generales. En el momento de la condena del demandante, no había ningún servicio alternativo disponible en Grecia. Por eso los testigos de Jehová tuvieron que servir en las fuerzas armadas o enfrentar juicio. Bajo estas premisas, la Comisión consideró que la sanción aplicada al demandante representó una restricción de su derecho a manifestar sus convicciones religiosas.

Luego, la Comisión Europea explicó que la cuestión del incumplimiento por parte del solicitante al revisar la sentencia conforme al artículo 9 debería haber sido temporalmente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

inadmisible porque se había pospuesto más allá del plazo de seis meses requerido para la admisibilidad. Por consiguiente, la Comisión previamente sostuvo que la penalización por el rechazo a prestar servicio militar no constituye per se una transgresión del artículo 9 de la Convención. No obstante, en el caso de marras, no era competencia de la Comisión evaluar si la condena inicial del demandante se justificaba bajo el tenor del segundo párrafo del artículo 9. De la misma manera, la Comisión no tenía la facultad de efectuar dicho análisis ya que la sentencia fue dictada en 1983 y Grecia reconoció la competencia de la Comisión para evaluar peticiones individuales sobre actos o eventos ocurridos posteriormente a 1985. Adicionalmente, la solicitud fue interpuesta tras más de seis meses de la decisión definitiva en el caso del solicitante. Por consiguiente, la Comisión Europea concluyó que se había cometido una transgresión del artículo 9 en relación con el artículo 14 del Convenio y que no era imperativo determinar si existió una infracción adicional del artículo 9 de forma aislada.

En el contexto de la Segunda Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE, los delegados de los Estados miembros subrayaron que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado el derecho inherente de todo individuo a objetar la prestación del servicio militar por motivos de conciencia. También acordaron que los países que aún no lo hayan hecho deberían considerar implementar servicios compensatorios por diversas razones para el desarme. En su opinión, esos servicios son de naturaleza más civil que militar y sirven al interés público sin ser punitivos.

Además, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000 y en espera de confirmación oficial, se distingue como el primer instrumento internacional en el ámbito de los derechos humanos que reconoce de forma explícita el derecho a la objeción de conciencia como una extensión del derecho a la libertad de conciencia. El artículo 10 de la Carta asegura el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; y en su segundo inciso consagra expresamente el derecho a rehusar el servicio armado conforme a las legislaciones nacionales que regulan tal prerrogativa. Por ende, se posiciona como el primer documento internacional en materia de derechos humanos que incluye de manera explícita tal derecho.

Tras concluir el examen sobre la objeción de conciencia en los sistemas de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) procedió a analizar si el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito del servicio

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

militar obligatorio. En su análisis, la CIDH destacó que la expresión "objeción de conciencia" se menciona únicamente en una ocasión dentro del texto de la Convención Americana, específicamente en el inciso 3(b) del artículo 6, que excluye de manera explícita al servicio militar obligatorio. En consecuencia, la Convención Americana, interpretando conjuntamente el artículo 12 y el artículo 6(3)(b), reconoce explícitamente el derecho a ser considerado un objetor de conciencia en aquellos países que admiten tal estatus. No obstante, la CIDH planteó la cuestión de qué ocurre en los Estados partes donde no se reconoce legalmente esta condición. La Comisión indagó si dichos países deberían modificar sus legislaciones para reconocer y aceptar la condición de objetores de conciencia.

Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examinó la jurisprudencia pertinente del sistema europeo y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dicho análisis revela que los entes internacionales de protección de derechos humanos generalmente muestran reluctancia en afirmar el derecho a la objeción de conciencia como parte integrante del derecho a la libertad de conciencia en jurisdicciones cuya normativa interna no lo contempla. No obstante, en aquellos Estados donde la legislación nacional sí prevé la objeción de conciencia, dichos organismos reconocen su inclusión dentro del ámbito de la libertad de conciencia. Persisten, sin embargo, debates acerca de si es suficiente con que el individuo se autoidentifique como objetor de conciencia o si el Comité admite que el Estado imponga un criterio evaluativo interno que exija demostración de compromiso con un conjunto específico de creencias.

1.6. Expediente T-1.569.183

1.6.1. Antecedentes

En este caso particular, es importante destacar que debido a la profunda implicación de la dignidad de la demandante, la sala ha optado por no mencionar el nombre de la persona titular de los derechos, como medida para proteger su privacidad, reputación y honor. En este sentido, se tomarán acciones para evitar su identificación, sustituyendo los nombres de la demandante y su cónyuge. Además, en la parte final de esta resolución judicial, se dictaminará que la secretaría de esta institución y los jueces de primera instancia deberán mantener una estricta confidencialidad en lo que respecta a la parte demandante en este caso.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El solicitante, en representación de su pareja, pidió que se llevara a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo debido a una grave malformación fetal, conforme a lo establecido en la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional. Esta sentencia interpreta los artículos 122, 123 y 124 de la Ley 80 de 2004, que legitiman el aborto inducido en ciertas circunstancias, como cuando hay grave malformación del feto que cause inviabilidad a su vida, certificada por un médico. Además, solicitó que la EPS realizara los exámenes necesarios para determinar las causas de la malformación fetal.

Tras revisar las pruebas presentadas, se confirmó que los médicos habían diagnosticado polimalformación y probable displasia en el feto, lo que llevó a convocar una junta médica de especialistas que concluyó que era urgente interrumpir el embarazo. Una vez obtenida la autorización para la interrupción del embarazo, la entidad demandada accedió a realizar el procedimiento, pero el médico ginecólogo solicitó una orden judicial para llevar a cabo la intervención quirúrgica. Por otro lado, SaludCoop EPS se negó a realizar los exámenes de diagnóstico para determinar las causas de las malformaciones en el feto, pues, argumentó que estos servicios no estaban cubiertos por el plan obligatorio de salud y que el solicitante no había demostrado su incapacidad de pago, por lo que, según la EPS, no era factible aplicar las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para solicitar servicios fuera del POS.

El juez de primera instancia se inhabilitó por razones de conciencia personal para conocer del caso de tutela. En una decisión emitida el 25 de agosto de 2006, la Jueza Segunda Penal del Circuito de Santa Marta optó por no aceptar la solicitud de inhabilitación presentada, argumentando que las causales de inhabilitación deben interpretarse de manera restrictiva y precisa. Por lo tanto, decidió trasladar la competencia para atender la acción de tutela al Juzgado Segundo Penal Municipal de Santa Marta.

Cuando el expediente fue devuelto al juez a quo para ser resuelto, este optó por rechazar la solicitud de protección presentada. En los argumentos de la sentencia, mencionó la objeción de conciencia establecida en el artículo 18 de la Constitución como motivo para no ordenar la interrupción del embarazo. Por ende, consideró que esta protección se extendía a las autoridades judiciales del país, ya que, en su opinión, dichas autoridades también eran seres humanos con diversos trasfondos filosóficos, religiosos y culturales. Por estas razones, decidió negar la tutela.

Luego, en segunda instancia, basándose en una decisión fechada el 8 de septiembre de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santa Marta revocó en su totalidad el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fallo de tutela y concedió la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud en relación con la vida de la demandante, según consta en los folios 91 a 102. Además, ordenó a la EPS SaludCoop que interrumpiera el embarazo de manera urgente dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

1.6.7. Fundamentos

Es importante enfatizar que las entidades jurídicas no poseen el derecho de objeción de conciencia y, por lo tanto, a las instituciones prestadoras del servicio de salud no se les permite oponerse a la realización de la interrupción voluntaria del embarazo. La sentencia C-355 de 2006 reconoció este punto y estableció que es importante tener en cuenta que la objeción de conciencia no es un derecho que posean el Estado o las personas jurídicas, ya que solo se aplica a las personas naturales. Por lo tanto, no puede haber clínicas, hospitales, centros de salud o cualquier otro nombre que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnen las condiciones señaladas en esta sentencia.

En efecto, el ejercicio de la objeción de conciencia no se trata simplemente de una opinión sobre un tema; por el contrario, son las convicciones más profundas y arraigadas del individuo las que pueden fundamentar el ejercicio de este derecho. Por ende, esta cualidad es exclusiva de las personas naturales y no aplica a las entidades jurídicas, que pueden basarse en principios como la libertad de empresa o los derechos fundamentales de sus miembros, pero no pueden adoptar los aspectos éticos y morales inherentes a las personas naturales. Asimismo, es crucial destacar que negar el derecho de objeción de conciencia a las entidades jurídicas, además de estar en consonancia con la naturaleza de este derecho, constituye un mecanismo eficaz para prevenir limitaciones abusivas de la libertad de los individuos que trabajan en las instituciones de salud. Estas personas podrían verse obligadas por posiciones restrictivas impuestas por la dirección de dichas instituciones.

En este contexto, sería inapropiado distinguir, en relación con el tema específico, entre las entidades jurídicas privadas y públicas. Entonces, las razones principales radican en que estamos hablando de la provisión del servicio público de salud dentro del sistema de salud público establecido por el Estado, donde se busca proteger los derechos fundamentales de los usuarios. En estos casos, no estamos tratando con una entidad privada que ofrece servicios de salud bajo condiciones acordadas en un contrato privado basado en la discreción de las partes involucradas; por el contrario, estamos hablando de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

la implementación del sistema de salud público, creado y supervisado en su ejecución por el Estado y financiado con fondos públicos. Aunque las entidades jurídicas privadas pueden participar en este sistema, las regulaciones que lo rigen son considerablemente diferentes a las que se aplican en el ámbito privado mencionado anteriormente. Cuando el aspecto público prevalece en la prestación de un servicio público, la autonomía privada debe entenderse como significativamente limitada, especialmente cuando se trata de garantizar de manera efectiva y real derechos fundamentales como la salud, la vida y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Por otro lado, el derecho de objeción de conciencia se garantiza ampliamente en el ámbito privado, siempre y cuando no implique la violación de los derechos de terceros. Sin embargo, este derecho queda excluido cuando se ejerce en calidad de autoridad pública, pues, aquellos que ostentan esta posición no pueden excusarse en razones de conciencia para eludir sus responsabilidades constitucionales y legales, ya que hacerlo sería una clara violación de lo estipulado en los artículos 2 y 6 de la Constitución, los cuales establecen que los objetivos principales del Estado son: atender a la comunidad, alentar la prosperidad general y tutelar la realización de los principios, derechos y deberes normados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los involucran y en la vida económica, administrativa, política y cultural del país; proteger la soberanía nacional, preservar la integridad territorial y garantizar la convivencia armoniosa y el mantenimiento de un orden equitativo. Además, las autoridades de la Nación están establecidas para salvaguardar a todos los individuos en su vida, propiedades, honor, convicciones y otros derechos y libertades, así como para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades sociales del Estado y de los ciudadanos.

Luego, el artículo 6 establece que los ciudadanos están sujetos únicamente a la responsabilidad frente a las autoridades por violar la Constitución y las leyes. Por otro lado, los funcionarios públicos también pueden ser responsables por esta misma causa, así como por no cumplir con sus funciones o excederse en su ejercicio. Entonces, lo mencionado en los artículos citados resalta el papel que desempeñan las autoridades públicas y las diferencias significativas en cuanto al sentido y alcance de las obligaciones que tienen estas autoridades en comparación con las personas particulares en relación con el ejercicio de la objeción de conciencia, pues, al aceptar voluntariamente el papel de autoridad judicial o asumir compromisos que involucran el ejercicio de funciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

jurisdiccionales, una de las principales responsabilidades, si no la más importante, es garantizar el estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Asimismo, cuando un funcionario judicial emite un fallo, no lo hace bajo su libre albedrío. En estos casos, el juez tiene la obligación de resolver el problema que se le presenta ante sí, conforme a la Constitución y otras normas que conforman el ordenamiento jurídico aplicable. Esto se debe a que su función principal es aplicar la ley en su totalidad, sin poder faltar a su deber basándose en convicciones religiosas, políticas, filosóficas u otras. Esto no implica que como individuo no pueda ejercer sus derechos fundamentales; simplemente significa que, en su labor de administrar justicia, sus convicciones personales no lo eximen de la responsabilidad derivada de su cargo, y debe administrar justicia exclusivamente basándose en el derecho. Además, esta actitud es la que garantiza que en un Estado prevalezca la ley sobre las opiniones de las autoridades públicas, es decir, que el Estado esté gobernado por el derecho y no por los hombres. Esta es la base para construir y consolidar el Estado de derecho.

Adicionalmente, reconocer la opción de cuestionar por razones de convicción la aplicación de una norma legal específica implica, en el ámbito de las autoridades judiciales, aceptar la negación injustificada de la justicia y obstaculizar de manera injusta el acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, es importante tener en cuenta que al ejercer la función judicial se está protegiendo los derechos constitucionales fundamentales, los cuales han sido el resultado de esfuerzos significativos por parte de grupos históricamente marginados en la sociedad, como es el caso de las mujeres.

También, es necesario reconocer que estas conquistas plasmadas en forma de derechos fundamentales no siempre son aceptadas de manera pacífica por todos los sectores de la sociedad y a menudo están expuestas a ataques de aquellos que buscan imponer una perspectiva amplia y excluyente, contraria a la apertura hacia el pluralismo y a la necesidad de proteger y fomentar la diversidad cultural, como lo establecen los artículos 1 y 7 de la Constitución, en concordancia con otros principios contenidos en la misma Carta Fundamental. Por lo tanto, es válido afirmar que las autoridades judiciales deben dejar de lado sus consideraciones personales para garantizar, en el marco del Estado de derecho, el derecho de las personas a acceder a la justicia y, de esta manera, asegurar que sus derechos constitucionales fundamentales sean respetados y protegidos adecuadamente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Asimismo, las convicciones personales de un funcionario judicial no pueden convertirse en un obstáculo que impida a las personas obtener justicia de manera pronta y adecuada. Entonces, queda claro que aquel que opta voluntariamente por formar parte del poder judicial debe dejar de lado sus propias convicciones personales cuando esté desempeñando sus funciones y debe aplicar las leyes en vigor. La situación es diferente cuando estas personas actúan en su ámbito privado, ya que la Constitución Nacional les garantiza la plena libertad para actuar de acuerdo con sus convicciones personales y les asegura que esto se llevará a cabo sin interferencias indebidas por parte del Estado o de individuos particulares.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

METODOLOGÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1. Enfoque

El enfoque cualitativo en una investigación documental en derecho se caracteriza por su énfasis en la comprensión profunda y contextual de fenómenos jurídicos a través del análisis detallado y reflexivo de fuentes documentales. Este método se centra en la interpretación de textos legales, jurisprudencia, doctrina y otros documentos pertinentes, buscando captar la complejidad de los conceptos jurídicos, las relaciones sociales y las dinámicas legales. La investigación cualitativa en derecho se aleja de la cuantificación numérica, centrándose en la exploración de significados, valores y perspectivas. Los investigadores documentales cualitativos en derecho utilizan técnicas como el análisis de contenido, la hermenéutica y la teorización fundamentada para desentrañar significados subyacentes, identificar patrones emergentes y contextualizar el marco normativo en situaciones específicas. Este enfoque proporciona una comprensión más rica y holística de cuestiones jurídicas, permitiendo una apreciación más profunda de las realidades legales y contribuyendo a un conocimiento más enriquecido y contextualizado en el ámbito del derecho.

2. Tipo

La investigación básica en derecho se refiere a un tipo de indagación académica cuyo propósito fundamental es la generación de conocimiento teórico y la comprensión profunda de los principios, conceptos y fundamentos que sustentan el sistema legal. Este enfoque se centra en la exploración de las bases filosóficas, históricas y conceptuales del derecho, sin la intención inmediata de aplicar estos conocimientos a situaciones específicas o resolver problemas prácticos. Los investigadores en derecho que optan por la investigación básica buscan desentrañar las estructuras subyacentes del orden jurídico, analizando teorías jurídicas, conceptos normativos y evolución histórica del derecho. Este tipo de investigación contribuye al desarrollo de un cuerpo de conocimientos sólido y conceptualmente fundamentado, proporcionando las bases teóricas necesarias para abordar cuestiones más aplicadas en investigaciones futuras. La investigación básica en derecho es esencial para fortalecer la disciplina, nutriendo la comprensión de sus principios esenciales y contribuyendo al avance intelectual del campo jurídico.

3. Diseño

La investigación con diseño documental en derecho se caracteriza por su enfoque en la recopilación, análisis y síntesis de información proveniente de fuentes documentales,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

como leyes, jurisprudencia, tratados, informes y otros documentos escritos. Este método busca explorar a fondo el corpus normativo y documental relacionado con un tema legal específico, con el objetivo de comprender, interpretar y contextualizar el marco legal existente. Los investigadores que emplean este diseño documental en derecho se centran en identificar patrones, analizar la evolución normativa y examinar la coherencia conceptual dentro del sistema legal estudiado. Además, este enfoque permite examinar la aplicación práctica de las leyes a lo largo del tiempo y en diversas situaciones, proporcionando una visión integral de la eficacia y la adaptabilidad de las normas jurídicas. La investigación con diseño documental en derecho contribuye a la consolidación de una base documental sólida, fundamentando el análisis jurídico y ofreciendo conceptos valiosos para el desarrollo de teorías legales y la toma de decisiones informadas en el ámbito jurídico.

4. Método de análisis de datos

El método hermenéutico, en un contexto académico y particularmente en el ámbito jurídico, se refiere a un enfoque interpretativo y comprensivo que busca desentrañar el significado profundo y las intenciones inherentes a textos, ya sean legales, filosóficos o literarios. Originado en la tradición filosófica, el hermetismo se centra en la interpretación reflexiva y contextualizada, reconociendo la naturaleza compleja de los mensajes y la importancia de comprender el contexto cultural, histórico y lingüístico en el que se produjeron. En el ámbito del derecho, el método hermenéutico se aplica para interpretar leyes, contratos y otros documentos legales, reconociendo que la comprensión precisa de un texto legal va más allá de su significado literal y requiere considerar el propósito, la intención del legislador y las circunstancias circundantes. Este enfoque busca superar las ambigüedades y lagunas en la interpretación jurídica, promoviendo una comprensión más completa y contextualizada de las normas legales y contribuyendo así a una aplicación más justa y coherente del derecho.

5. Técnicas

La observación documental es una técnica de investigación que implica la recopilación, examen y análisis de material documental existente, como textos, informes, registros legales, correspondencia, entre otros. En el contexto de la investigación jurídica, esta técnica se emplea para obtener datos y comprender aspectos legales a partir de fuentes escritas. Durante el proceso, los investigadores examinan minuciosamente documentos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

relevantes para el área de estudio, identificando patrones, tendencias y relaciones significativas. Esta técnica permite una exploración en profundidad de las normativas, jurisprudencia, doctrina legal y otros textos relevantes, proporcionando una base sólida para el análisis legal. La observación documental en derecho es valiosa para descubrir información detallada sobre casos legales, evolución normativa, y para contextualizar situaciones jurídicas específicas. Además, al facilitar la revisión crítica de documentos legales, contribuye a la construcción de argumentos fundamentados y a la toma de decisiones informadas en el ámbito jurídico.

6. Instrumentos

Un archivo virtual es un instrumento esencial para la investigación moderna, proporcionando un espacio digital organizado y accesible que almacena una amplia variedad de documentos, datos y recursos relevantes para un tema específico. Este recurso facilita la recopilación y gestión eficiente de información, permitiendo a los investigadores acceder a documentos de manera remota y colaborar de manera más efectiva. En el contexto de la investigación, un archivo virtual puede contener textos legales, jurisprudencia, artículos académicos y otros materiales cruciales para el análisis. La utilización de herramientas de búsqueda y categorización en archivos virtuales agiliza la localización de información clave, optimizando el tiempo dedicado a la investigación. Además, la capacidad de compartir y actualizar documentos de manera instantánea promueve la colaboración entre investigadores y fomenta la construcción colectiva del conocimiento. Sin embargo, es crucial abordar cuestiones de seguridad y confiabilidad para garantizar la integridad de los datos almacenados en estos archivos virtuales y mantener altos estándares de calidad en la investigación.

7. Aspectos éticos

La investigación en derecho debe regirse por sólidos principios éticos para garantizar su integridad y credibilidad. En primer lugar, se debe respetar la dignidad y los derechos de las personas involucradas, asegurando la confidencialidad y el consentimiento informado en la recopilación de datos, especialmente en investigaciones que involucren a sujetos humanos. Además, la transparencia en la metodología y la presentación de resultados es esencial, permitiendo que otros investigadores puedan replicar y verificar los hallazgos. La imparcialidad y objetividad son fundamentales para evitar sesgos, y la atribución adecuada de fuentes es esencial para reconocer y respetar el trabajo intelectual de otros.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Asimismo, el investigador en derecho debe evitar conflictos de interés que puedan comprometer la integridad de la investigación. La ética en la investigación legal también implica el respeto a las normas éticas profesionales y la responsabilidad social, asegurando que la investigación contribuya positivamente al avance de la justicia y al bienestar de la sociedad en su conjunto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

La objeción de conciencia tiene sus raíces en el derecho a la persona a tener libertad de conciencia y libertad de creencias o culto, misma que está reconocida en la Constitución Política del Perú en su artículo 2 inciso 3 que menciona que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada y que no existe persecución a causa del ejercicio de este derecho. En efecto, se parte de la idea del ser humano como un ser con un conjunto de creencias no neutrales que actúan como principios direccionales de la conducta, que tienen una fuerte vinculación con la moral, la cual se erige como la fuente para valorar las propias acciones como correctas o incorrectas; ciertamente se concibe a la conciencia como parte de la integridad humana que actúa a nivel psíquico y limita el accionar del sujeto, no se limita únicamente a la voluntad de realizar algo sino que abarca la imposibilidad de hacerlo por cuestiones que atañen a los valores que conforman a la persona.

En la práctica la conciencia es un atributo propio del ser humano que le impulsa a obrar bien y evitar el mal, cuestiones que indubitablemente dependen del sistema de valores interiorizado, en su camino de vida del ser humano y que involucra a las obligaciones y deberes que tiene hacia los demás, es decir, la sociedad. No es necesario extenderse mucho para comprender que una de las formas objetivamente más certeras de juzgar la conciencia es aquella que incluye al bienestar general, en tanto la conducta pueda ser socialmente beneficiosa tendrá como efectos su aceptación inmediata.

Actuar contra lo que dicta la conciencia conlleva a que el ser humano pueda negarse a sí mismo pues lleva a un oscurecimiento de la verdad, actuar de manera cínica y utilitarista lo cual entra en conflicto con su forma de conducirse que internamente concibe. La disonancia cognitiva traduce de mejor manera este fenómeno, en cuanto es un conflicto de ideas éticas ocurridas en la psiquis de la persona y que pone en juego el conjunto de valores adquiridos. Luz Pacheco (2003) define a la objeción de conciencia como “es un conflicto interior, subjetivamente insoluble que enfrenta una persona cuando determinadas circunstancias le imponen una obligación cuyo cumplimiento riñe con los dictados de la conciencia o de la religión que profesa. Estas obligaciones pueden provenir, incluso de un mandato legal o constitucional.” (p.5). La principal controversia radica en la paradoja del desarrollo y prevalencia de las convicciones de la persona, sobre el deber de este para con el desarrollo de su profesión y del servicio de aquellos que de él dependen.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Por otro lado, es necesario hablar de la naturaleza de la actividad jurisdiccional y su importancia para la sociedad. El juez tiene a su cargo la administración de justicia para la resolución de controversias y el mantenimiento de la paz dentro de la sociedad, naturalmente, ello depende de muchos factores entre los cuales están el ejercicio del deber a brindar tutela jurisdiccional efectiva a quienes lo requieran además de realizar su función conforme a lo estipulado por la ley.

Prima fascie, la justicia se mantiene cuando el juez aplica debidamente su rol, lo cual es un deber con la sociedad. La Constitución establece en su artículo 139 inciso 8 que asegura la administración de la ley aún cuando exista vacío o deficiencia de la misma, ello implica que el juez está revestido de un poder único e intransferible, la objeción de conciencia en la función jurisdiccional en primer término supondría la falta de aplicación de la tutela jurisdiccional efectiva y por ende, la falta de defensa de los derechos de las personas:

> Un buen juez es aquel que cumple con su función dependiendo del escenario en el cual se encuentre, es garantista y respetuoso. En materia de protección de derechos fundamentales es un juez garantista en el sentido de que está atento a proteger las amenazas o violaciones que contra estos se cometan (Suárez, p. 114).

En el Estado Constitucional de Derecho el juez se presenta como el defensor del ordenamiento jurídico y garante de la Constitución, cuando existe fallas en las resoluciones del juez respecto a los casos que él tutela indubitablemente se cometerán violaciones a derechos del ciudadano, lo cual también ocurre cuando el juez se niega a resolver un proceso materia de controversia, concretamente ello iría en contra de derechos como el de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y principios como el de administración de justicia y celeridad procesal.

El conflicto estaría pues entre el derecho del juez a poder ejercer un derecho constitucional o su deber a tutelar las acciones que están a su cargo. El principio general razonablemente implica que en todo cuanto sea posible se respete los derechos de la persona como individuo y en virtud de la dignidad que este tiene lo cual también se encuentra reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, no obstante al respecto se pueden plantear dos posturas que serán discutidas durante la investigación: la primera abarca aquella excepcionalidad de la objeción de conciencia que comprende a los jueces que, a pesar de no existir una norma que lo determine, existe el mandato tácito de sobreponer el deber al derecho, basado principalmente en la naturaleza del deber y la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

dualidad de los derechos; la segunda involucra el respeto irrestricto de los derechos de la persona, los cuales no dependen de las actividades que desempeña sino de su condición humana.

En principio, como se consideraba anteriormente, no existe en el Perú una norma de ningún rango que determine los alcances del derecho de libertad de conciencia, además de ello el Tribunal Constitucional se ha reservado el pronunciamiento respecto a los límites que involucran a la libertad de conciencia, sin embargo, asevera a través del Exp. N° 0895-2001-AA/TC- Lambayeque que "El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un cúmulo de criterios o ideas (pág.3).

En tanto la Constitución solo establece que los Magistrados son independientes de sus decisiones judiciales, ello también involucra que estos están sometidos a los principios y directrices de la Carta Magna y de la ley para impartir justicia. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los magistrados podrán apartarse de las sentencias del TC y la Corte Suprema cuando tengan fundamentos tanto de hecho como de Derecho para hacerlo, no obstante, esto muestra que tienen libertad en la deliberación de los casos mas su decisión es una necesidad social.

En cuanto a la segunda postura, la objeción de conciencia no es una abstención realizada *ipso facto* sino que su licitud debe ser declarada, previa comprobación de la causa alegada. Desde el derecho laboral, se puede aseverar que existen avances para reconocer la dignidad del trabajador (Artículo 23 CPP), basándose en la lógica que también es una persona y el desempeño de la actividad laboral no limita los derechos que el mimo pueda ostentar, en la actualidad, la objeción de conciencia únicamente puede ser legitimada en sede judicial por lo que existen deficiencias legislativas para que su reconocimiento no dependa de los vistos del juez sino de una condición empíricamente comprobable. Desde el punto de vista del derecho laboral, la dignidad no está determinada por las exigencias productivas de la entidad para la que trabaja el asalariado, sino que existe en base a la constitución una preeminencia de los derechos constitucionales y la dignidad sobre dichas exigencias.

No obstante, también se afirma que existen ciertas exigencias que podrían contravenir directamente con los regímenes, es decir que exista una controversia entre el mismo derecho a la libertad de culto, conciencia y esto pueda provocar que aquellas personas católicas o adventistas no quieran trabajar en base a su libertad de culto. En dicho sentido,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

se considera también aquel papel que cumple la persona que alega la objeción de conciencia, como se mencionó anteriormente tanto el médico como el juez se deben a sus pacientes y tutelados respectivamente, en tanto estas personas no reciban atención o justicia, la naturaleza de sus labores no se cumple. Sin embargo, no se podría tener por premisa absoluta que tanto el juez y el médico reducen su condición humana a la labor que desempeñan, ante tal situación Pacheco-Zerga (2003) afirma que:

> Sin embargo, es esencial matizar esta afirmación, ya que exigir a un médico que atienda a los pacientes en todo momento ignora la condición humana de estos profesionales. Los médicos también tienen derecho a descansar y a actuar conforme a sus principios y creencias. De lo contrario, estaríamos tratando a los profesionales de la salud como ciudadanos de segunda categoría, negándoles derechos fundamentales (pág.9).

El derecho busca el bienestar de la sociedad tanto en la esfera individual como colectiva, en tal sentido, lo que se debe procurar es que tanto el deber como el derecho puedan estar en armonía y que, si bien las personas tienen derecho al libre ejercicio de sus creencias, estas también puedan armonizarse con el desarrollo de sus actividades laborales considerando que dependiendo del oficio, de él dependerán muchas veces la administración de justicia o la vida y salud de la población.

En contraparte, existe una posición más extensiva que involucra los derechos objetivos y subjetivos; los derechos objetivos designan el comportamiento que involucra a un tercero, mientras que los derechos subjetivos designan una facultad o pretensión justificada que es atribuida a un sujeto de derecho. Llevándolo a la materia de estudio de la presente investigación, existe el derecho subjetivo de la persona a recibir justicia efectiva y con celeridad, debido a ello, cuando el juez es designado a dicho puesto, asume la responsabilidad y el deber de cumplimiento del mencionado derecho, es decir, que sea él quien deba administrar la justicia que el individuo está facultado a exigir.

En un estado de derecho constitucional- garantista, lo más valioso y socialmente requerido es la garantía y protección de los derechos. Desde la perspectiva de Hans Kelsen (1995) “mientras un derecho subjetivo no ha sido garantizado por el orden jurídico no es todavía tal derecho subjetivo. Llega a serlo sólo en virtud de la garantía creada por el orden jurídico”, dicho de otro modo, de nada sirve atribuir a los individuos determinados derechos, si aquella condición no ha sido jurídicamente protegida, por tanto, tampoco tiene sentido que se reconozcan derechos subjetivos si las instituciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que garanticen el respeto y cumplimiento de este no lo pueden hacer de manera eficaz y rápida.

Como se ha podido notar a lo largo de la historia, una de las formas más efectivas o mejor reguladas para tutelar conflictos es el sistema garantista que promueve la actuación judicial como principal forma de resolver conflictos a través de la heterocomposición, en otras palabras, los derechos valen en tanto pueden ser exigidos y esa exigencia se traduzca en acciones concretas para protegerlos.

Ante la pregunta de ¿Cómo se protegen los derechos fundamentales?, encontraremos pues que se da en distintos niveles, pero el más importante y determinante comprende a la instancia judicial, si bien es la ley la que obliga a los congéneres a respetar los derechos reconocidos, es esta misma la que dota a la instancia judicial de poder para intentar resarcir los daños que se pudo provocar cuando alguno de estos ha sido violado, no es sino cuando se comprende la importancia de esto que se entiende la importancia del rol del juez para la sociedad. Esto mismo se ve aunado a que solo con la existencia de un juez que esté dispuesto a administrar justicia se puede tener certeza que los derechos serán tutelados, en tal sentido, el juez va más allá del derecho y es responsable que este mismo se cumpla en la sociedad y que el ordenamiento prevalezca.

Toda persona tiene ya sea explícita o implícitamente un esquema de valores que rige su conducta y proyecto vital, lo cual hace que sea poco creíble que exista una neutralidad absoluta y ello se extiende al nivel profesional y personal, pues, la cosmovisión y la axiología influyen sobre toda la vida de la persona. Los jueces al ser personas también tienen cierto arraigo basado en los valores personales que erigen de sí mismos, no obstante, la naturaleza de su actividad impide que su manifestación pueda ser escandalosa o pueda producir manifiestamente resoluciones de justicia sesgadas. También en la realidad se presenta el conflicto entre los mandatos dictados por la moral y conciencia individual- que son directrices del comportamiento de todo ser humano- y los imperativos de la norma positiva.

Naturalmente, el tiempo abrió paso para que la objeción de la conciencia no solo involucre al campo castrense (art 30.2 CPP) sino que trascendiera hacia la medicina y la magistratura e incluso se extendiera a formas más variadas y variables del mismo derecho, en el caso de los prestadores de servicios necesarios para la sociedad como son jueces y médicos , deben someterse a una ponderación necesaria al momento de decidir, pues es evidente que la objeción de conciencia necesita adecuarse a ciertos condicionantes para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que sea legalmente admisible, pues un incontrolado uso de este mecanismo supondría la muerte del sistema jurídico en vigor.

Ahora, un tema importante para abordar es el involucramiento de la objeción de conciencia en el ámbito jurisdiccional y, específicamente si este produce una vulneración a la neutralidad durante el debido proceso. Se parte desde la idea que la neutralidad es un precepto idealmente configurado para el debido proceso. En tal sentido, la posibilidad de que un juez pueda objetar por motivos de conciencia plantea cuestiones éticas y jurídicas fundamentales sobre la autonomía moral de los individuos y la relación entre la conciencia individual y el deber de aplicar la ley.

La objeción de conciencia de los jueces puede generar debates sobre la ponderación de bienes en conflicto, la necesidad de respetar la libertad de conciencia de los profesionales del derecho y la garantía de un adecuado funcionamiento del sistema judicial. Es importante considerar si los perjuicios derivados del reconocimiento de la objeción de conciencia son mínimos y subsanables por otras vías, así como evaluar la sinceridad de la objeción, la sustituibilidad fácil del juez en casos de objeción y la disposición a asumir otras responsabilidades en compensación.

Respecto a la neutralidad, Sotelo (2020) hace una diferencia entre imparcialidad y neutralidad:

> La imparcialidad no debe confundirse con la neutralidad. Consiste la neutralidad en convertir al juez en un simple espectador de lo que pasa ante él en un proceso, sin poder tomar iniciativas. Es el juez cruzado de brazos y con la boca cerrada. La neutralidad es una exasperación de la imparcialidad. Hoy, por el contrario, se defiende que el juez, sin bajar a la arena del combate procesal, pueda tener en la dirección del proceso y en la práctica "todas las facultades necesarias para dictar sentencias justas (Pág.20).

Entonces la neutralidad se refiere a aquella potestad de no intervención con el fin que sean las partes las que puedan conducir el proceso a través de sus actuaciones procesales, no obstante, esto mismo involucra que el juez si bien no interviene excesivamente durante el proceso si tendrá que hacerlo al dictar la parte resolutiva de las sentencias. Si bien, la neutralidad es necesaria, esta misma no puede contravenir el derecho a poder recibir una sentencia en un proceso, para lo cual se establece que debe existir un juicio de ponderación para que la objeción de conciencia pueda tener una aceptación legal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Evidentemente, en la generalidad, existen ciertas profesiones en cuya labor la objeción de conciencia es motivo de especial cuidado, por ejemplo, la medicina y la labor jurisdiccional, es por eso que para el ordenamiento, no es posible permitir que toda objeción de conciencia pueda ser admitida ni que se niegue todos los casos en los que la objeción de conciencia se manifieste. Para decidir que la objeción de conciencia pueda ser admitida y considerada conforme al derecho es necesario determinar, sopesar y analizar razones y consecuencias que vaya a traer su aceptación. Moral (2019) asevera que "la matización derivada de la necesidad de tomar en consideración las circunstancias del caso concreto ponderando todos los factores concurrentes será compañera inseparable del intérprete" (Pág.8), eventualmente estas razones y consecuencias desde su identificación involucrarán bienes jurídicos y derechos que se ponderarán para tener una decisión certera.

Moral (2019) también postula un esquema articulado en tres criterios para poder determinar la necesidad y viabilidad de la objeción de conciencia, estos son: la sinceridad del objetor; el respeto al orden público; la ausencia de lesividad de las consecuencias o, contrario sensu, la necesidad de hacer prevalecer la ley sobre la conciencia, mismos que contribuirán a comprender con mayor detalle por qué la actividad jurisdiccional es incompatible con la objeción de conciencia.

El primer requerimiento se basa en la imposibilidad del Estado de determinar la prudencia o razonabilidad de la opción religiosa, en consecuencia, debe realizar el análisis desde la más estricta neutralidad si las consecuencias de la objeción de conciencia desbordan lo legítimamente aceptable para el orden público. Ante la situación que la objeción de conciencia esté dentro de lo legítimamente aceptado, se tendrá que definir la sinceridad del objetor, donde sinceridad no es lo mismo que verdad, pues mientras la verdad se refiere a que la información ofrecida no esté sesgada, la sinceridad se refiere a que la información aducida pueda ser comprobable, es por ello que este criterio se enfoca a que los valores a los que hace referencia el objetor de conciencia se condigan con su conducta, de modo que no se convierta en un mecanismo de fraude de la ley.

Esto mismo recibió ciertas críticas en cuanto es el Estado quien trata de determinar si la creencia es más o menos razonable, e incluso que se inmiscuya en el mundo de valores del objetor para que pueda hacer uso de su derecho o que se declare dogmáticamente que incluso de sus convicciones no debiera sentirse molesto o afectado por realizar tal o cual conducta, esto es, que el Estado trataría de emitir juicios, calificar y clasificar las creencias

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que pueden o no ser válidas para la objeción de conciencia. No obstante, para efectos de esta investigación nuestra posición versa sobre una aceptación objetiva de este criterio en cuanto la superficialidad de dichos conflictos podría provocar el daño a bienes jurídicos -según sea el caso- también puede provocar la desprotección de derechos de terceros con lo que claramente se iría en contra del orden público. El caso de que se presente como discriminación entre creencias no es del todo certero en cuanto debe existir algún grado de objetividad para la aceptación de una verdadera confrontación axiológica para el ser humano.

Ante esto, se puede plantear ciertas cuestiones prácticas importantes, como aquel trabajo que se le da al Estado para comprender las creencias del objetor y en base a eso decidir si es conveniente o razonablemente justificable su posición. Centrándolo al caso de los jueces, este criterio tendría que hallarse en concordancia desde un principio con la actividad que desempeñan, es decir, si bien al igual que sus congéneres son verificables, ello debería ir con la máxima de administrar justicia que tiene la institución jurisdiccional.

Se puede presumir, desde esta perspectiva que la verificación o validación puede constituir un acto más sencillo desde una creencia ya establecida previamente, como la religión católica, cristiana, etc. En tal sentido, si bien la ley no puede obligar en todos los casos a los individuos a realizar una actividad que entre en conflicto con la conciencia de la persona, la conciencia no puede objetar a todas las actividades concernientes a una profesión.

Asimismo, el Estado tampoco puede obligar a profesar cierto esquema de valores a los justiciables pues esto sí iría en contra de la libertad de conciencia, esto se muestra contemplado en la sentencia del Tribunal Constitucional 101/2004, la cual toma a un caso en el que un miembro de la policía Nacional se había negado a formar parte de una procesión teniendo como fundamento la libertad ideológica.

Otro requisito para constatar que la actitud del sujeto sea admisible es el respeto de los principios de Orden Público, es decir, es claro que no basta con la sinceridad del sujeto al avocar la objeción de conciencia pues si bien puede ser comprobable y certero, este mismo debe perseguir la máxima de no poner en riesgo los derechos fundamentales de otros, en tal sentido, uno de los ejemplos más resaltantes comprenden al testigo de Jehová que motivado por sus convicciones impide que su hijo reciba una transfusión de sangre lo que pasado un tiempo producirá su eventual fallecimiento.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Así surgen desde el orden público principios que rigen el ordenamiento y que por definición conforman cierta estabilidad y permanencia, además, dichos principios si bien son variables y mutables, son también negociables en cuanto la sociedad es cambiante y con ella sus tendencias, no obstante, el reconocimiento de dichos principios como máximas del respeto a la vida de terceros es irrenunciable.

Es necesario también comprender que el orden público no se puede subsumir al bien común ni a los bienes de terceros. En el caso de bienes jurídicos como la vida, la salud u otros, existe la discrepancia si puede incluirse dentro del orden público, además, existe cierto debate acerca que si los bienes jurídicos propios también pueden incluirse dentro de esta categoría. A pesar de esto, los principios que conforman el orden público de la sociedad por definición componen cierta estabilidad y permanencia.

Asimismo, la necesidad del sacrificio de la libertad de conciencia se puede definir como aquel reconocimiento de los efectos que puede producir la objeción de conciencia, en tal sentido Moral (2020) lo define como "Si la admisión de esa objeción arrastra perjuicios no fácilmente reparables para los derechos de terceros o pone en cuestión la vigencia general del derecho en términos no tolerables habrá que optar por el sacrificio de la libertad de conciencia individual" (Pág.13).

En el juicio para concebir las posibles consecuencias de la objeción involucra también si es posible dilucidar una conducta sustitutoria, en el caso que pueda ser reemplazable, se reducen las presiones del Estado para rechazar la objeción de conciencia, puesto de otro modo, aquella persona que siéndole aceptada la petición para realizarle la eutanasia podrá exigirles a las autoridades poder aplicarle la misma, pero dependerá que la entidad pueda encontrar o no un médico que desee hacerlo.

Por otro lado, es necesario considerar el efecto expansivo que tendrá la objeción de conciencia dentro de la institución en la que se aplique, como se ha descrito hasta el momento, dicha objeción no debe tener consecuencias perjudiciales sobre la vida de terceros y provocar que el ordenamiento jurídico se desmorone, en el caso del efecto expansivo o *multiplicador*, se describe como una consecuencia en cadena en la que más de una persona de la misma institución aduce a la objeción de conciencia para realizar el trabajo que otro no desea. En este extremo, centrándonos en el caso de los jueces, al existir en ciertas ciudades un número determinado de jueces por especialidad ¿La objeción de conciencia con efecto multiplicador no provocaría que el derecho alegado sea negado en la vía procesal?

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La respuesta a esto es clara, pues negaría directamente el segundo requisito que se ha visto hasta el momento pues si bien inicialmente pudo cumplir ambos, cuando nos referimos a la conducta sustituible, no es posible derivar la administración de justicia cuando existe un número determinado de jueces y son todos los que se oponen a resolver a causa de su objeción de conciencia.

Esto se traduce como un derecho correlativo a este deber que se establece en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual menciona que en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso y que está dentro de los deberes del Estado facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

El artículo 7 es claro respecto a la obligación del poder judicial, pues si le reconoce a todos los ciudadanos poder exigir tutela jurisdiccional efectiva, su respuesta es una obligación correlativa que implica que una institución pueda cumplir con este deber. En tal sentido, es necesario reconocer que el funcionario tiene la facultad de seguir con el trabajo respetando los deberes adquiridos con el mismo u optar por dimitir. A pesar de lo extremadamente simplista que puede llegar a ser, existe por parte de los funcionarios públicos un especial deber de sumisión al ordenamiento jurídico el cual es más intenso que el que puede llegar a tener un particular.

En cuanto a esto, es necesario que el legislador pueda considerar desde el momento de creación de la norma que pueda darse una desobediencia colectiva que pone en riesgo la eficacia de la norma, en tal caso, el legislador tendrá que replantearse la norma en cuanto no debe ser negada en su ejecución práctica, por tanto, sería necesario plantearse si la admisibilidad pudiera causar un efecto en cadena desfavorable para el ordenamiento. Respecto a sus efectos, si se ve que será un fenómeno acotado y sin repercusiones, no habrá inconveniente en reconocerlo.

Existe una condición única y diferente que caracteriza al funcionario público de los demás individuos de la sociedad, el funcionario público tiene un especial deber de obediencia a la norma y, a diferencia de otros ciudadanos, siempre tendrá la opción de abandonar su puesto, esto desemboca en que la objeción de conciencia que se le podría aceptar a un particular no se le podría aceptar a un funcionario público. Como se ha visto con el ejemplo del policía, si bien existen ciertas excepciones, estas mismas obedecen a la trascendencia que tiene la objeción que está determinada por el segundo y tercer requisito

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que se ha planteado para una objeción de conciencia válida. Por el contrario, un ejemplo sería aquel funcionario público que evita registrar un cambio de nombre de una persona transexual por estar esto en contra de sus convicciones morales y su percepción del mundo. En dicho ejemplo es razonable que para el registrador no se pueda aceptar su objeción de conciencia en tanto es irrazonable poder negar el derecho al nombre a una persona por su orientación sexual y, porque, aunque la conducta pueda ser reemplazable el mensaje hacia la sociedad sería la aceptación de la discriminación a ciertos particulares, lo cual iría en contra del ordenamiento jurídico y los derechos de los ciudadanos.

Centrándonos en los jueces, en el ordenamiento jurídico, son ellos los primeros comprometidos a cumplir y obedecer el ordenamiento jurídico. Su sumisión al imperio de la ley se constituye desde el momento en que aceptan los deberes como juez y, desde las convicciones morales y deontológicas del juez está el administrar justicia indistintamente de las condiciones que tengan sus justiciables.

Existe además tres condiciones que validan la postura, que está dentro de los requerimientos del perfil de un juez poder resolver en las cuestiones de su materia. En el perfil del trabajo del juez requiere conocimiento exhaustivo de las normas y la capacidad de relegar a segundo plano las convicciones morales con el fin que estas no se inmiscuyan de manera manifiesta en las decisiones que se resuelvan en sede judicial, además, sería incompatible que un juez civil sea incapaz de sentenciar en un proceso de reivindicación por no querer desalojar a una de las partes. Empero, el rol de funcionario público y concretamente, de juez es una función a la que se accede voluntariamente, por tanto, existe un sometimiento voluntario a lo que dicha función requiere, en términos colectivos, sería impertinente tanto más que insoslayable una decisión en la que el juez se abstiene a resolver, pues, el impacto se traduciría tanto a nivel individual (las partes) y social (desmedro del ordenamiento jurídico).

En tal sentido, no es aceptable un estado en el que el juez manipula, retuerce y controla las sentencias y va más allá de los criterios valorativos exigibles para la resolución de los conflictos, a su vez, violaría otros principios del debido proceso como el de debida motivación o el principio de legalidad. Es cierto que el juez al momento de ingresar al Poder Judicial conoce a lo que estará sometido, es decir, a decidir sobre cuestiones difíciles, vidas de personas y derechos fundamentales, es necesario comprender ello porque será clave para entender las posibilidades que se le puede dar al juez.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Es necesario comprender que las libertades individuales pueden ser limitadas y, eventualmente sus límites y alcances que genéricamente se establecieron como "todas las libertades y derechos tienen su límite en el derecho de otro", ello no está en controversia sino hasta qué punto se podría sacrificar el ejercicio de un derecho por el bienestar común, hasta el momento se han dado atisbos para comprender que en el caso de los jueces dichas libertades están sometidas bajo un convenio voluntario al fin de resguardar la ley y el imperio del mismo. Es natural pensar que esto debe ser así porque es la misma ley la que determina que sea el poder judicial por medio de los jueces quienes serán los operadores formales del derecho.

Esto se justifica en el perfil que debe cumplir el juez para resolver litigios complejos y que requieran decisiones moralmente difíciles, es por ello que la libertad de conciencia se ve considerablemente limitada dentro del ejercicio de sus funciones en tanto no puede actuar directamente sobre sus decisiones ni limitarlas, por tanto, la libertad de conciencia queda subyugada a que el juez pueda cumplir su función. Es necesario reconocer que no existe instrumentalización del juez, sino que esta limitación en la libertad de conciencia obedece a la naturaleza de sus funciones y que desempeñado de otro modo provocaría las consecuencias que se mencionaron anteriormente.

A continuación, habiendo expuesto las premisas básicas sobre el desarrollo de la objeción de conciencia y su relación con la labor del juez, pasamos a responder cada uno de nuestros objetivos propuestos en el proyecto de investigación, en base a lo expuesto en el marco teórico y en esta breve exposición teórica:

OBJETIVO GENERAL: Determinar, si es constitucional la objeción de consciencia, en el caso de jueces, para incumplir su obligación de impartir justicia.

Para dar respuesta a este objetivo, primero debemos de delimitar qué se debe de entender cómo acto constitucional, en ese sentido, se puede afirmar que un acto es constitucional cuando este es coherente con la exposición de derechos expuesto en la Constitución de cada país, en el caso peruano, la Constitución tiene como base al liberalismo, el cual defiende la salvaguardia de las libertades individuales cuando su ejercicio no tenga injerencia negativa en los derechos de terceros, asimismo, en el artículo dos encontramos la exposición de libertades individuales que cautela la Constitución, dentro de las que encontramos la libertad de pensamiento, de expresión y de religión, libertades propias de un Estado laico, en donde el derecho y la política se han escindido de la religión y su moral, es decir del catolicismo imperante en la época virreinal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El laicismo es un principio esencial en la configuración de las repúblicas modernas, afectando profundamente la res pública, en el sentido, de que ya no será la moral imperante la que controlará las conductas sociales, sino, el derecho, es por ello que las repúblicas se fundamentan en el imperio de la ley, no de la religión, como sucedía en el antiguo régimen virreinal. El principio de laicismo aparece en el Perú con la independencia, siendo Arequipa el lugar en el que mayores debates levantó la aplicación de este principio, ya que su sociedad era profundamente católica y su Obispo, el Monseñor Goyeneche también llamado el Papa de América dada su importancia en la restructuración de la Iglesia después de la Independencia, eran contrarios al liberalismo, al que consideraba una herejía porque separaba al individuo de la religión y de los derechos naturales prescritos por esta. Asimismo, la libertad de culto fue otro derecho ganado por el liberalismo en el marco de la construcción de la República peruana, aunque las primeras Constituciones peruanas aun reconocían como única religión oficial al catolicismo, y perseguían como ilegales a otras manifestaciones, no obstante, con la Constitución de 1920 se reconoce la libertad de cultos, y se establece que todos gozan de la misma protección del Estado y que sus dogmas serán respetados por este.

Es en este marco histórico y doctrinal, en el que hay que interpretar las libertades mencionadas, la libertad de pensamiento como respeto irrestricto de la esfera individual intima del pensamiento de cada persona, que impide que el Estado pueda sancionar penal o administrativamente ciertas ideas y faculta al individuo a profesar cualquier idea que conciba como adecuada a su ser; la libertad de expresión, como mecanismo de hacer públicas las ideas individuales y la libertad de religión, que faculta al individuo a adherirse a cualquier culto que considere adecuado o a ninguno y prohíbe al Estado intervenir en este acto, asimismo, dada la naturaleza de numerus apertus que tiene la enunciación de derechos en la Constitución, se entiende que pueden emerger derechos llamados innominados, de los derechos ya establecidos, se les llamará innominados puesto que no se encuentran escritos dentro de la Constitución, sino que emergen de los ya reconocidos.

Ese es el caso de la objeción de conciencia, derecho que no se encuentra establecido en el art. 2 de la Constitución, pero que puede emerger de los derechos a la libertad de pensamiento, expresión y religión, y la cual faculta a objetar el cumplimiento de un deber jurídico por una causal ética, religiosa o de convicciones políticas/filosóficas. Pues bien, por estos argumentos podemos afirmar que la objeción de conciencia es un derecho que goza de constitucionalidad, al enraizarse en derechos fundamentales de primer orden que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

son derivados del derecho fundamental a la libertad, asimismo, que el hecho de que sea invocada por cualquier ciudadano es un acto que goza de cautela constitucional.

No obstante, debemos de evaluar si este derecho es aplicable a un juez, es decir si un juez puede incumplir un deber jurídico adquirido por su oficio de juez en razón de la objeción de conciencia, como es el caso de la jueza Silvia Ysabel Núñez Rivas del Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual se negó a ejecutar la sentencia que facultaba a acceder a la eutanasia directa a Ana Estrada alegando que dicha sentencia y su ejecución era contraria a su convicción. A primera vista, podría afirmarse que en aras del derecho fundamental a la igualdad no habría razón para negarle al juez la capacidad de objetar el cumplimiento de un deber jurídico por razones de conciencia, ya que si se le ha otorgado ese derecho a otros profesionales como los médicos, no habría razón para negarle el acceso a los jueces, no obstante, debemos de apuntar que el derecho a la igualdad no supone una obligación de trato igualitario para todos los casos, sino que exige evaluar si nos encontramos ante situaciones de facto similares para aplicarles consecuencias jurídicas iguales, sin negar que existen casos en donde un trato diferenciado puede ser legítimo, el cual se produce cuando los supuestos de facto son distintos al grado que ameritan la aplicación de consecuencias jurídicas distintas.

Para resolver esta cuestión en la jurisprudencia del TC se ha establecido el test de igualdad, el cual es desarrollado por el mencionado Tribunal en el Exp. N° 04482-2011-PA/TC, el cual indica que para evaluar si existe la necesidad de realizar un trato diferenciado debemos de establecer un término de comparación válido (tertium comparationis) y evaluar si nos encontramos ante supuestos de facto similares, en nuestro caso, comparamos si el médico y el juez se encuentran ante supuestos de hechos iguales, en este sentido, podemos afirmar que si bien el médico y otros profesionales tienen una responsabilidad ante la sociedad como garantes de derechos como la vida, la educación o la seguridad social, el juez supone un caso especial en tanto que, su labor tiene incidencia directa en la estabilidad, previsibilidad y seguridad del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado. En consecuencia, a pesar de ser ambos profesionales con responsabilidades sociales podemos afirmar que solo el juez tiene una repercusión importante en cuanto a la estabilidad del ordenamiento jurídico, el cual estabiliza la sociedad al lograr resolver conflictos de intereses de manera pacífica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por consecuencia, el juez y los demás profesionales no se encuentran en supuestos de facto iguales, el juez tiene una posición distinta al ser el garante directo de la seguridad del cumplimiento de las leyes y de la confianza de los ciudadanos en la facultad del Poder Judicial para dictar justicia, el hecho de alterar su condición supondría la distorsión de uno de los Poderes del Estado, lo que podría provocar una crisis social grave que puede incluso cuestionar la existencia del propio Estado, en tanto que el derecho dejaría de ser imperativo para volverse facultativo, peor aún, desde el apotegma a fortiori, si el juez puede incumplir la ley con mayor razón lo hará el ciudadano normal que no tiene un cargo especial. Por estas razones, podemos concluir que el juez amerita un trato diferenciado para la aplicación y limitación de sus derechos fundamentales, lo cual no es extraño al ordenamiento vigente, dado que el juez por su papel en el Poder Judicial ha encontrado limitadas varias de sus libertades, entre ellas por ejemplo su libertad de adherirse a un partido político.

En cuanto, a la objeción de conciencia se afirma que, el hecho de que un juez pueda incumplir con su deber de impartir justicia para cautelar sus convicciones personales sean estas de índole religiosa, ética, políticas o filosóficas, sería una puerta abierta a la arbitrariedad y un atentado contra la naturaleza imperativa de las normas, en ese sentido, aunque doctrinalmente se ha resuelto que la objeción de conciencia puede convivir con la naturaleza obligatoria de las normas jurídicas, dado que es una medida excepcional, se afirma que dada el especial estatus del juez, este no puede acceder a este derecho ni siquiera de forma excepcional, dado que el deber de impartir justicia tiene repercusiones en derechos de terceros, en ese sentido, de las partes que esperan ver reconocidos sus derechos en el proceso judicial, y como afirmábamos anteriormente, las libertades no pueden validarse si de su ejercicio se afectan derechos de terceros o de la sociedad, lo cual se condice con la naturaleza relativa de los derechos fundamentales de los que se deriva la objeción de conciencia, puesto que estos mismos han sido limitados en la Constitución y en el Pacto de San José, se afirma que la libertad de expresión se puede limitar cuando afecta el orden público, y es precisamente el caso del juez que objeta el cumplimiento de su deber de impartir justicia por motivos de conciencia, ya que al negarse a “dictar el derecho” afecta la estabilidad del Poder Judicial, cuyas características son la previsibilidad y neutralidad, y por tanto lesiona también la armonía de la sociedad.

Debido a los argumentos anteriormente expuestos, podemos afirmar que el juez no puede acceder al derecho a la objeción de conciencia para afectar sus deberes adquiridos como

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

juez, especialmente el de impartir justicia que es la razón de ser del cargo de magistrado, no obstante, como ciudadano sin cargo si pudiera ejercer este derecho, la prohibición afecta solamente a sus actos y vida como juez. Asimismo, esta restricción a sus derechos fundamentales a la libertad de pensamiento, expresión y religión se ve fundada en el interés de la sociedad y el orden público, causales reconocidas por la Constitución y el Pacto de San José, ya que el hecho de permitirles dejar de ejecutar una sentencia por sus convicciones individuales lesionaría gravemente al sistema jurídico.

Finalmente, respecto de este objetivo podemos afirmar que esta restricción es constitucional, pues es congruente con el derecho a la igualdad, pues, como hemos evaluado en párrafos anteriores negarle al juez el ejercicio de la objeción de conciencia no es un acto discriminatorio, ya que se funda en una diferenciación razonada y acorde al test de igualdad, asimismo, las libertades individuales no tienen naturaleza absoluta ni siquiera en el marco del liberalismo como ideología, como lo expresan las restricciones reguladas en la propia Constitución.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Precisar, si la objeción de conciencia es congruente con la neutralidad judicial que prescribe el debido proceso, en caso de que la invoque un juez, en el marco de sus labores judiciales.

El debido proceso es un derecho fundamental que afecta directamente la ejecución del proceso judicial, se ha establecido debido a dos causas: 1) al haber adoptado un sistema adversarial, se entiende que el juez debe de fungir como elemento neutral del proceso judicial, dejando que las partes en el proceso disputen y prueben la veracidad de sus pretensiones, sin que el juez pueda tomar parte activa o decantarse por favorecer a alguna de las partes, en ese sentido, el debido proceso atiende a una serie de reglas entre ellas la neutralidad del juez para cautelar que no se desnaturalice el proceso adversarial y 2) el garantismo incito en el proceso judicial, en el que se otorga derechos a las partes, cuyo incumplimiento causa la nulidad del proceso, estos derechos tienen como base el respeto por la dignidad humana y la justicia como valor esencial del derecho, entre estos derechos encontramos el derecho a la defensa, a la actuación probatoria, a la doble instancia judicial y el derecho a recibir justicia. En consecuencia, podemos afirmar que el derecho a la doble instancia es un derecho que asegura que el proceso judicial se configure con respeto por los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Por otra parte, la neutralidad del juez se manifiesta como un deber y como un derecho, un deber para el juez y un derecho para las partes, la neutralidad tiene su origen en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sistema adversarial, el cual se caracteriza por un juez pasivo para el proceso, contrariamente a lo que sucedía en el proceso judicial de naturaleza inquisitiva, en donde el juez era parte activa del proceso, con amplias facultades para poder recabar pruebas, interrogar a las partes, incluso posicionarse en favor de una de las partes si dadas las evidencias se demuestra que esta parte representa una pretensión más justa. En el sistema adversarial, se impone la neutralidad al juez, el cual debe de ser mero espectador de la actuación de las partes y si tiene que actuar en el proceso, es para valorar las pruebas y dictar una sentencia debidamente motivada, este recorte de sus facultades era la finalidad del sistema adversarial.

La neutralidad tiene dos dimensiones, una objetiva que se refiere al hecho de que el juez no debe de exceder sus competencias y facultades otorgadas por la ley dentro del proceso, en el sentido de que alejarse de lo exigido por las disposiciones jurídicas, desnaturalizaría la labor del juez, el cual se convertiría en legislador, cuando su labor es solo interpretar, subsumir al hecho y aplicar la ley al caso en concreto. La segunda dimensión es subjetiva, estableciendo que el juez no puede filtrar sus intereses y convicciones propias al momento de juzgar, esta segunda dimensión intenta mantener la pulcritud de la aplicación de la norma, impidiendo la arbitrariedad del juez.

En ese sentido, si el juez al momento de valorar y sentenciar se alejará del contenido normativo de las leyes aplicables al caso, e intentase filtrar en su labor sus convicciones propias, sean estás religiosas, filosóficas, políticas o éticas, afectaría el cumplimiento de la dimensión subjetiva de la neutralidad que se exige, si bien todo ejercicio de interpretación supone la puesta en escena de la cosmovisión del interpretador, en el caso del juez, se proscribe este exceso de subjetividad, la interpretación que este realice para extraer el sentido normativo del enunciado normativo, esta interpretación no se debe realizar desde las convicciones propias extrajurídicas, sino desde el contenido exegético de la norma o si se aplicase otro nivel interpretativo, el mismo debe ser acorde a los valores y principios defendidos por el sistema jurídico.

Afectar la neutralidad del juez en el proceso supondría una lesión grave a los derechos fundamentales de las partes, además de la total desnaturalización del proceso judicial que está cifrado en la imparcialidad del proceso, si se aceptase un juez parcial, se alteraría la igualdad ante la ley, premisa fundante del moderno sistema jurídico y valor insigne de la revolución francesa y de las repúblicas, el proceso judicial del antiguo régimen monárquico estaba fundamentado en la desigualdad y la arbitrariedad del juzgador, por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tanto las sentencias a las que se arribaba en este tipo de proceso reputaban necesariamente la calidad de injustas, al no haber asegurado la igualdad de armas de las partes en el proceso, puesto que una contaba con el favor del juez por preferencias personales.

En consecuencia, se puede afirmar que, si un juez en el marco de sus funciones dejase de impartir justicia debido a causas de conciencia ligadas a sus convicciones personales por razones éticas, políticas, religiosas o filosóficas, este acto sería contrario al deber de neutralidad que orienta la labor del juez en un proceso adversarial, entendiendo en este caso a la neutralidad en su dimensión subjetiva, lo que conduciría al incumplimiento del deber del juez de impartir justicia y que ameritaría por su contenido ilegal una sanción.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Establecer, si afecta negativamente a la seguridad del sistema jurídico, reconocer la facultad del juez para objetar el cumplimiento de su obligación de impartir justicia.

El sistema jurídico aparece en la sociedad humana como consecuencia del nacimiento del Estado, como forma organizada de vida, en este sentido, el derecho comporta un conjunto de reglas que los ciudadanos deben de respetar para mantener la armonía de la vida social, la aparición del derecho es lo que diferencia la vida civilizada del estado de naturaleza, estado caracterizado por la ausencia de normas, y donde los hombres solo tenían como límite su propia voluntad, pues hasta los actos más aberrantes como el homicidio, la violación sexual y la tortura no eran castigados, debido a la ausencia de leyes.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico tiene la finalidad de lograr la cohesión social y mantener su armonía, el garante de que este fin del ordenamiento sea cumplido es el Poder Judicial dentro del Estado moderno, el Poder Judicial sobre todo mediante sus magistrados que son los encargados de hacer cumplir la ley de forma imperativa mediante sus sentencias, se entiende, que la ley tiene una efectividad directa, es decir no necesita de mediadores para su cumplimiento, solo basta con que la persona interiorice su obligatoriedad, pero en el caso de que exista un conflicto de interés, es decir donde dos ciudadanos alegan tener derechos sobre determinada cuestión, debe mediar un tercero: el Poder Judicial para resolver está cuestión otorgando a cada quien su derecho, asimismo, existen otras cuestiones menos prácticas que deben de resolver los Tribunales, como afirmar el sentido de una norma o resolver la ponderación entre derechos, como es el caso de la labor del Tribunal Constitucional, no obstante, debemos de afirmar que todas estas manifestaciones se encuentran inmersas a lograr el cumplimiento de la ley, es decir a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pesar de cumplir una labor activa en la orientación de las normas el Poder Judicial se halla sometido a las leyes y la Constitución.

Siendo así, uno de los principios que guían el actuar del Poder Judicial es la previsibilidad, definida como la seguridad para las partes que conducen su pretensión al Poder Judicial, de que la resolución no será arbitraria, sino, acorde a la ley, es por ello por lo que se exige del magistrado la motivación de la sentencia, puesto que, en este apartado es donde expone los argumentos de por qué su decisión está conforme a ley. La previsibilidad, permite que las partes conozcan de antemano que si cumple con los requisitos y formas exigidas por la ley deberá suceder siempre la consecuencia que la ley establece, es decir, si la persona cumple con todos los elementos del proceso judicial de forma idónea, debe ser seguro que al final de este consiga el dictamen acerca de si su pretensión es válida o no.

Este deber ineludible de dictar justicia, es lo que produce confianza para que las partes resuelvan sus conflictos por vías legales ante el Poder Judicial y mediante un proceso con garantías, en lugar de resolverlas por propia mano o por la violencia, si los ciudadanos no tuvieran la seguridad de que su conflicto va ser resuelto no tendrían motivos para acudir al Poder Judicial, lo que conduciría a un retroceso histórico ya que las personas resolverían sus conflictos de forma personal, es por ello que podemos afirmar que la labor del magistrado es esencial para alcanzar la finalidad otorgada al Poder Judicial.

Asimismo, podemos entender que la seguridad del ordenamiento jurídico depende de que se logre su finalidad esencial: la de dictar justicia, al permitírsele al juez objetar su deber de impartir justicia por motivos de conciencia, se estaría poniendo en riesgo la seguridad del ordenamiento jurídico quitándole validez al deber que asegura el cumplimiento de la finalidad primordial por la que existe el ordenamiento jurídico y el Poder Judicial.

La situación es aún más grave, dado que el incumplimiento del deber no se sucedería por razones jurídicas, como es el caso de la recusación o inhibición judicial, en donde la propia ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido en qué casos se puede inhibir de conocer un caso o una de las partes puede afectar la competencia del juez, por circunstancias como: interés directo del juez, juzgamiento de un familiar o amigo, etc.; en cambio, en caso de la objeción se estaría facultando al juez a incumplir sus deberes como juez solo por causas subjetivas personales que no tienen ninguna relación con los casos en concreto que se juzgarán, ni tiene amparo legal en ninguna norma, sino que son convicciones propias de la persona que tiene el cargo de juez, es por ello que debemos de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

entender que las personas que ejercen la magistratura, tienen una vida personal como ciudadanos en donde gozan de los mismos derechos que tiene toda persona en el Perú, por el contrario, como juez al momento de ejercer sus funciones debe de adecuar su comportamiento y pensamiento a lo que dictan las normas, en ese sentido el juez se convierte en un guardián de la ley.

Por tanto, podemos concluir, que al otorgar al juez el derecho de objetar el cumplimiento de su deber de impartir justicia por motivos de conciencia, se daña la seguridad del ordenamiento jurídico, lo cual es congruente con el principio de "criterio de conciencia" que según la doctrina establece que el juez al momento de sentenciar debe de manifestar una fundamentación racional, en el sentido de que la motivación de la sentencia no puede estar guiada por la subjetividad discrecional del juez compuesta de una ética individual, sino que se exige la objetividad, entendiendo por ella: respeto por los hechos y lo prescrito por las normas jurídicas, este principio que guía la actividad jurisdiccional y que solo es aplicable para los operadores que la ejercen, es la contrapartida de la objeción de conciencia, en tanto que exige, hacer a un lado la ética personal para atender solamente el contenido de la norma y los principios y valores constitucionales.

Esto se debe a que, el actual proceso judicial se encuentra fundamentado en juicios objetivos, en donde la subjetividad del juez se encuentra limitada, y para poder dictar sentencia ya no se exige simplemente una convicción intuitiva, como sucedía en modelos pasados en donde se afirmaba que la labor del abogado era solo "causar convicción en el juez", el cual discernía lo justo de lo injusto partiendo de sus propias convicciones, en el actual proceso judicial al juez se le exige un argumento objetivo, razonable y verificable, sin el cual sus resoluciones podrían ser afectadas por nulidad, con esto queremos dejar en claro que el juez no solamente está impedido de eludir su deber de dictar justicia, sino que al momento de hacerlo no puede sustentarse en sus propias convicciones sino en el contenido de las normas aplicables al caso, en ese sentido tampoco podría eludir su deber de respeto por el principio de legalidad en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas por razones de conciencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Determinar si limitar el derecho de objeción de conciencia para los jueces en el ejercicio de sus labores judiciales, supone una afectación a sus libertades individuales.

Las libertades individuales son derechos reconocidos en las Democracias, sin las cuales el hombre no podría desarrollarse en un ámbito de autonomía para la formación de su ser,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

estas libertades suponen un límite efectivo para la intervención del Estado y una garantía para la individualidad de las personas, es precisamente en este entorno en el que emerge la libertad de pensamiento, la cual blinda las ideas que se dan en la esfera individual, asimismo, se cautela la potestad de expresarlas mediante la libertad de expresión, se afirma que sin una evidencia clara de la realización efectiva de estas libertades en la sociedad no podríamos hablar de democracia, es por ello que estas libertades han sido reconocidas en la misma Constitución en su artículo 2 y en Tratados Internacionales de primer rango como es la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, estos mismos dispositivos y la doctrina concuerdan en que el ejercicio de estos derechos no es absoluto, sino que deben de ser armonizados con los intereses de la sociedad.

En el caso de la objeción de conciencia, que es un derecho innominado que emerge de las mencionadas libertades, también debe entenderse que es susceptible de ser limitado, a fortiori, cuando se ha establecido en la jurisprudencia y en la doctrina que es un derecho excepcional, que solo puede ser reconocido en ciertos casos concretos y específicos, en donde la importancia del deber jurídico que se pretende incumplir sea menos importante que la libertad de pensamiento, religión o expresión, siendo así se debe de aplicar el test de proporcionalidad con sus tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En el caso en concreto, al aplicar estos tres sub principios podemos inferir que: a) en cuanto a la idoneidad, la objeción de conciencia es el único mecanismo que puede cautelar la libertad de pensamiento, religión o expresión del juez, en caso que estas convicciones se hallen en contradicción con algún deber adquirido por su persona en su calidad de juez, incluyendo entre estos el deber de impartir justicia; b) en cuanto a la necesidad, se tiene que la objeción es el único medio para concretar la protección a las mencionadas libertades, que no existe otra vía alternativa igualmente satisfactoria, en ese sentido se puede concluir que es necesaria la objeción de conciencia para proteger la individualidad del juez; finalmente, c) en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, al ponderarse el derecho a la libertad de pensamiento, expresión y religión que tiene el juez y su deber de impartir justicia, se puede deducir que debe prevalecer el deber, en tanto que preferir el derecho a la objeción supondría lesionar gravemente la seguridad del sistema jurídico y afectar derechos fundamentales de terceros como la dignidad humana, lo cual sucedió en el caso concreto en el que la jueza Silvia Ysabel Núñez Rivas del Décimo Primer

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien se negó a impartir justicia afectando el derecho a la dignidad humana de Ana Estrada.

En consecuencia, respecto del presente objetivo, mediante la aplicación del test de proporcionalidad puede concluirse que, el hecho de limitar el derecho a objetar el cumplimiento de un deber jurídico por razones de conciencia es un acto que no lesiona las libertades del juez: de pensamiento, religión y expresión, ya que, este tiene un deber especial de impartir justicia que excluye la propia excepcionalidad de la objeción de conciencia, y en caso se incumpliera podría desestabilizar a la sociedad y cuestionar la existencia del Estado, está limitación es legítima dado que se ha establecido que por razones de orden público puede limitarse el derecho a la objeción de conciencia. No obstante, debemos dejar en claro que está limitación tiene amparo legal solo en cuanto el juez ejerza sus funciones como juez, en su vida personal o en el ámbito privado este debe de gozar del derecho a la objeción de conciencia en los mismos parámetros en que son aplicados a los demás ciudadanos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

PRIMERA: Respecto del objetivo general se concluye que, los jueces en ningún caso pueden objetar su deber de impartir justicia por razones de conciencia, dado que el juez tiene un deber especial que no lo posee ningún otro ciudadano, que tiene relación directa con la estabilidad del sistema jurídico y el cumplimiento de la finalidad del Poder Judicial, asimismo, el hecho de restringir el derecho de objeción de conciencia para el juez en el ejercicio de sus labores jurisdiccionales es un acto constitucional, ya que atiende a proteger los derechos fundamentales de las personas que reclaman sus intereses en el proceso judicial, además que el ejercicio de las mencionadas libertades no es ilimitado sino que se ejerce restringidamente atendiendo los derechos de terceros y los fines de la sociedad. Finalmente, el acto es constitucional dado que, de la aplicación del test de igualdad podemos inferir que el juez se halla en un supuesto fáctico distinto al de otros profesionales como los médicos, por tanto, amerita un trato diferenciado, el cual tiene resguardo constitucional, en el sentido de restringir el derecho a la objeción de conciencia para los jueces.

SEGUNDA: Respecto del objetivo específico 1 se concluye que, dado que la neutralidad del juez tiene dos dimensiones una objetiva que prescribe que el juez no pueda exceder sus competencias y funciones dentro del proceso judicial, tal y como lo han establecido las normas procesales, y la segunda dimensión es la subjetiva, que establece que el juez no pueda filtrar sus convicciones propias al momento de dictar sentencia o al momento de concebir el cumplimiento de sus deberes como juez. En ese sentido, al momento de otorgarle el derecho al juez de objetar el cumplimiento de su deber de impartir justicia por razones de conciencia, se estaría vulnerando la neutralidad en su dimensión subjetiva, afectando así el debido proceso que exige la neutralidad del magistrado, como premisa básica para afirmar un proceso judicial garantista.

TERCERA: Respecto del objetivo específico 2, se concluye que la estabilidad del ordenamiento jurídico tiene como principio básico la previsibilidad, en ese sentido, las partes deben de estar seguras que el proceso judicial seguirá lo prescrito por la ley y que al final del mismo se dictará sentencia, la cual tiene que ser ejecutoriada, este principio básico es lo que motiva a los ciudadanos a recurrir al Poder Judicial para la resolución de sus conflictos y lo que otorga estabilidad al ordenamiento estatal. En consecuencia, al permitírsele al juez incumplir con su deber de impartir justicia por razones de conciencia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

se lesiona la previsibilidad del Poder Judicial, y con ella la estabilidad del ordenamiento jurídico en general, dado que el cumplimiento de la ley depende enteramente de la eficacia del juez en su labor, es por ello por lo que se afirma que los magistrados "dictan el derecho".

CUARTA: Respecto del objetivo específico 3, se concluye que limitar el derecho a la objeción de conciencia no afecta las libertades individuales del juez, puesto que las libertades individuales no se ejercen de forma irrestricta, sino que se hallan limitadas por los intereses de terceros y del Estado, en ese caso, limitar el derecho a ejercer la objeción de conciencia para los jueces en aras de cautelar la estabilidad del sistema jurídico, es un acto legitimo. No obstante, debemos de aclarar que esta restricción solo debe de afectar al juez en tanto ejerce sus labores jurisdiccionales, en cuanto individuo sin cargo este debe de gozar de los mismos derechos que los demás ciudadanos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Poder Legislativo regular de forma expresa el derecho a la objeción de conciencia, incluyendo un nuevo inciso en el artículo 2 de la Constitución, en donde se reconozca expresamente el derecho a la objeción de conciencia y se establezca en el mismo texto normativo la prohibición de que este derecho pueda ser ejercido por los jueces en tanto ejercen sus labores jurisdiccionales, esto servirá para evitar situaciones como la acontecida con la jueza Silvia Ysabel Núñez Rivas del Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se negó a ejecutar la sentencia en favor de Ana Estrada por razones de conciencia.

SEGUNDA: Se recomienda garantizar la neutralidad de los jueces, lo cual se logrará implementando la excepción antes descrita al momento de reconocer la objeción de conciencia en el artículo 2 de la Constitución, esta limitación asegurará que el juez no pueda filtrar sus convicciones personales al momento de dictar sentencia o ejecutarla, cumpliendo siempre con lo prescrito por la ley y la Constitución.

TERCERA: Se recomienda cautelar la estabilidad del ordenamiento jurídico, ya que este es el que incentiva a que los ciudadanos recurran al Poder Judicial para resolver sus conflictos de intereses, en caso la previsibilidad se vea afectada podría alterarse la finalidad del Poder Judicial, y causar que los ciudadanos traten de proteger sus derechos o intereses por cuenta propia, lo que traería consigo una crisis social capaz de cuestionar la misma vigencia del Estado. Es por ello por lo que, los jueces siempre deben impartir justicia independientemente de si la resolución a la que se ha llegado es o no congruente con sus convicciones personales.

CUARTA: Se recomienda restringir la libertad de pensamiento, expresión y religión del juez en el ejercicio de sus labores jurisdiccionales cuando estas contravengan a las leyes y la Constitución, prohibiendo que estos puedan ejercer la objeción de conciencia para incumplir su deber de impartir justicia, no obstante, esta restricción no puede alcanzar al juez en tanto ciudadano sin un estatus especial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REFERENCIAS

Abad-Molina, K. & Vázquez-Martínez, D. (2021). Hábeas Corpus, garantía eficaz para la protección de personas privadas de libertad en el Ecuador. *Polo del Conocimiento, 6(1),* 916-940. https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2190

Albuja, F. (2021). Servicios públicos en Ecuador: tensiones teóricas entre estatismo, liberalismo y supremacía constitucional. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos, 2(13),* 85-106. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2477-92452021000200085

Aldunate, J. (2020). Libertad de expresión, humor y religión: el CNTV contra Yerko Puchento. *Sentencias destacadas, 16,* 23-34. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+religi%C3%B3n/vid/libertad-expresion-humor-religion-918123656

Alnasir, S. (2020). Calamidades del Derecho (post) Colonial y su Orientalismo: *Religión, Identidad y libertad individual en Egipto, Iraq y Túnez. Boletín mexicano de derecho comparado, 53(158),* 485-519. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332020000200485&script=sci_arttext

Alvaear, J. (2022). La libertad religiosa como instrumento de la laicidad: ¿libertad para modelar el propio eidolon?. *Política y derecho ante la laicidad contemporánea, 1,* *87*-103. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+religi%C3%B3n/vid/libertad-religiosa-instrumento-laicidad-910590309

Amorim, G. (2019). O liberalismo político. *Revista Scientia Iuris, 23(1),* 200-202. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../liberalismo/vid/liberalismo-politico-775255233

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Andrade, M. (2021). El liberalismo según Gargarella: tradición, hegemonía y crítica. *Revista Derecho del Estado, 49,* 59-90. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../liberalismo/vid/liberalismo-segun-gargarella-tradicion-868014265

Arana, D. (2021). El juez natural de los árbitros por responsabilidad penal. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, *1*(373), 429-443. https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_ac j/article/view/202

Arroyo, C. (2020). Estatuto del juez constitucional en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, *25*(25), 101-127. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/24580

Atzeni, C. (2023). El liberalismo autoritario y la crisis de la Unión Europea. *Derechos y libertades, 48,* 111-138. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../liberalismo/p2/vid/liberalismo-autoritario-crisis-union-921809093

Ayala-Colqui, J. (2022). La apuesta política de Silicon Valley:¿ Tecnoliberalismo o ciber-liberalismo?. *Latin American Journal of Humanities and Educational Divergences, 1(1).* https://revistas.educaidscientific.com/index.php/lajhed/article/view/2

Blanco, A. (2021). La libertad de conciencia ante la muerte. *Revista de Medicina y Cine, 17(4*), 249-252. https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1885-52102021000400001&script=sci_arttext&tlng=en

Berzozowski, W. (2021). Polonia: La libertad religiosa en tiempos de la pandemia del COVID-19. COVID-19 y Libertad Religiosa. *Edited by Javier Martínez-Torrón and Belén Rodrigo Lara. Madrid: Iustel,* 183-209. https://www.academia.edu/download/64822449/Brzozowski_Polonia.pdf

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Cabral, P. (2020). Vacunación obligatoria en la República Argentina como política pública de salud. Un abordaje desde el conflicto entre el poder de policía y las libertades individuales. *Revista Derechos en Acción (REDEA), 17,* 659-686. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertades+individuales/vid/vacunacion-obligatoria-republica-argentina-861581279

Cáceres, A. & Mejía, A. (2019). Dosis personal y el derecho del libre desarrollo de la personalidad (consumidores vs no consumidores). *Principia Iuris, 54,* 143-469. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libre+desarrollo+de+la+personalidad/vid/dosis-personal-derecho-libre-847994668

Cortes, G. & Rincón, A. (2020). Estrategia pedagógica para el libre desarrollo artístico en la primera infancia. *Sinergias educativas, 5(2),* 361-375. http://www.sinergiaseducativas.mx/index.php/revista/article/view/13

Delgado, L. (2021). Libertad religiosa, prisión y yihadismo. *Libertad religiosa, prisión y yihadismo,* 163-182. https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=4993116&publisher=FZ1825

Didier, M. (2019). Objeción de conciencia y test de convencionalidad. *Prudentia Iuris*, (87), 105-131. https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/PRUDENTIA/article/view/1954

Donnelly, J. (2019). Libertad de conciencia/religión y libertad de expresión: discurso ofensivo hacia la religión y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia, 23,* 85-92. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+religi%C3%B3n/vid/libertad-conciencia-religion-libertad-826898301

Dworkin, R. (2019). *El derecho de las libertades: La lectura moral de la Constitución Norteamericana*. Palestra Editores.https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=n6HNDwAAQBAJ&oi=

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fnd&pg=PT3&dq=Libertades+individuales+&ots=EgTFKD0Ob3&sig=DuFBKkEbloVUgtxLMJx07l6VkiI

Faggioli, A. & García, B. (2020). Vinculación hecho y deber social trabajo con el principio protector. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, *3*(1), 161-168. http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/244

Fihman, R. (2019). Enseñar religión en la escuela: aproximaciones a una noción de libertad de conciencia que abarque la enseñanza privada a la luz del fallo 'Castillo. *Revista Derechos en Acción (REDEA), 11,* 411-431. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+religi%C3%B3n/vid/ensenar-religion-escuela-aproximaciones-798765561

Galvis, G., Acosta, G., Olarte, C., Garzón, V., Chaves, P., Cabeza, C., Rodriguez, A. &Trespalacios, I. (2022). Derecho Procesal. Inteligencia artificial en el proceso de predicción de decisiones judiciales como modelo asistencialista mixto: entre la codificación y la justicia equitativa. *UNA. Revista de derecho, 7(1),* 38-68. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../deber+del+juez+de+impartir+justicia/vid/derecho-procesal-inteligencia-artificial-910223461

Gamboa-Antiñolo, F. & Poyato-Galán, J. (2022). La objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. *Gaceta Sanitaria*, *35*, 358-360. https://www.scielosp.org/article/gs/2021.v35n4/358-360/es/

Garcimartin, C. (2021). La objeción de conciencia en España. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, (57),* 4. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8161237

Giler, N. J. (2021). Análisis crítico a la legislación internacional sobre libertad de religión. *Iuris Dictio, (28),* 12-12.https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2325

Gómez, H. (2020). Diálogo sobre las libertades y el estado Subsidiario. *Revista Facultad de Jurisprudencia, 7,* 131-156.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertades+individuales/vid/dialogo-libertades-subsidiario-866712632

Gonzales, D. (2021). La competencia del tribunal penal de apelación o casación en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. *Principios y garantías penales, 4,* 115-162. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../deber+del+juez+de+impartir+justicia/vid/competencia-tribunal-penal-apelacion-911597871

Guerra, N Collada, A. (2019). El principio iura novit curia: una mirada desde el proceso familiar y la aplicación de justicia. *Vlex, 51,* 1-29. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../deber+del+juez+de+impartir+justicia/vid/principio-iura-novit-curia-830182981

Heller, H. (2023). ¿Liberalismo autoritario? *International Journal of Political Philosophy/Las Torres de Lucca, 12(1).* https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype=crawler&jrnl=22553827&AN=163100925&h=SBXPgof1GjXaoGhqBfQ8ld93%2FxyYPdMGig6xTt5dRI2cL9amoiv%2Fgmpj3s12kpQTuh7%2Fjg6sfPhOvzChLBohBA%3D%3D&crl=c

Henriquez, T. (2022). Comentario a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Pavez Pavez vs. Chile. *Revista de Derecho, 41,* 135-153. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+religi%C3%B3n/vid/comentario-sentencia-corte-interamericana-912562874

Irrazábal, G., Belli, L. & Funes, M. E. (2020). Derecho a la salud versus objeción de conciencia en la Argentina. *Revista Bioética, 27,* 728-738. https://www.scielo.br/j/bioet/a/QsxNzMGKgRwsNpTz5KPmccQ/?lang=es

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Jerez, J. (2022). Laicidad y libertad religiosa en el derecho constitucional de hoy. *Política y derecho, 12,* 105-124. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+religi%C3%B3n/vid/laicidad-libertad-religiosa-derecho-910590310

Jijón, N. (2021). Análisis crítico a la legislación internacional sobre libertad de religión. *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia, 28,* 119-130. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+religi%C3%B3n/vid/analisis-critico-legislacion-internacional-879290782

Lara, M. (2020). La libertad religiosa en España durante la pandemia de COVID-19. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, (54*), 5. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7712792

Lozano, J. (2021). *Meditación española sobre la libertad religiosa (74)*. Encuentro.https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=PekTEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=Libertad+de+religi%C3%B3n&ots=q2TyQ3Ck4o&sig=XRMJexKG_DUV7o_2Qc_g_dkDa6g

Lykova, S., Leonov, D. & Shaptala, K. (2021). Garantía penal-legal de la libertad de religión en las condiciones modernas: un análisis comparativo. *Revista Cuestiones Políticas, 39(68),* 620-649. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+religi%C3%B3n/vid/garantia-penal-legal-libertad-900155042

Marcuse, H. (2021). La lucha contra el liberalismo en la concepción totalitaria del Estado. *Constelaciones. Revista de Teoría Crítica*, (13). https://constelaciones-rtc.net/article/download/4587/5183

Marshall, P. & Zúñiga, Y. (2020). Objeción de conciencia y aborto en Chile. *Derecho PUCP*, (84), 99-130. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202020000100099&script=sci_arttext&tlng=pt

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Martin-Lanas, J. (2022). El liberalismo de Nozick frente al dilema de la omisión. *Anuario de Filosofía del Derecho, 28,* 77-103. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../liberalismo/p2/vid/liberalismo-nozick-frente-dilema-936985492

Martins, L. (2019). Liberalismo igualitário e estrutura do direito privado. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos, 82,* 202-220. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../liberalismo/vid/liberalismo-igualitario-estrutura-do-838803393

Medrano, P. (2020). El camino de 'los pobres' hacia la justicia administrativa. *Derecho y actualidad, 4(5),* 153-185. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../deber+del+juez+de+impartir+justicia/vid/camino-pobres-hacia-justicia-845695929

Meneses, O. (2020). El liberalismo internacional y la vigencia de la democracia. *Inciso. Revista de Investigaciones en Derecho y Ciencias Políticas, 2,* 1-8. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../liberalismo/p2/vid/liberalismo-internacional-vigencia-democracia-862267737

Milione, C. (2021). El derecho a la educación como fundamento de la democracia y premisa para el libre desarrollo de la personalidad. *Revista de educación y derecho, (24).* https://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/36297

Montero, A. & Ramírez-Pereira, M. (2020). Noción y argumentos sobre la objeción de conciencia al aborto en Chile. *Revista de Bioética y Derecho, (49),* 59-75.*https://scielo.isciii.es/scielo.php?*pid=S1886-58872020000200005&script=sci_arttext

Morales, J. (2021). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE), 9(1),* 951-983.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

https://portal.unifafibe.com.br/revista/index.php/direitos-sociais-politicas-pub/article/view/1018

Morresi, S. & Vicente, M. (2019). El ocaso del macrismo, Entre liberalismo y neoliberalismo. *Revista Nueva Sociedad*. https://nuso.org/articulo/liberalismo–cambiemos–kircherismo–macri–neoliberalismo

Naranjo, J. (2022). Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano. *UNA. Revista de derecho, 7(1),* 154-208. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../deber+del+juez+de+impartir+justicia/vid/antecedentes-historicos-metodos-alternativos-910223467

Oropesa, F. (2022). Maternidad deseada y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Retos para el Estado mexicano. *DH Magazine, 1(3),* 10-12. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libre+desarrollo+de+la+personalidad/vid/maternidad-deseada-derecho-libre-907723493

Parra, S. (2019). El margen nacional de apreciación y el contenido de la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. EUNOMÍA. *Revista en Cultura de la Legalidad, (17),* 68-99. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4992

Pérez, F. (2019). A propósito de la tutela penal de la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos en el ordenamiento español. *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época, 129,* 65-107. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+conciencia/vid/proposito-tutela-penal-libertad-841325979

Quintanal, G. ((2019). El liberalismo en la teoría de relaciones internacionales: su presencia en la Escuela Española. *Comillas Journal of International Relations,*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(16), 56-64.https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/view/11961

Raffin, M. (2021). Lecturas foucaultianas del liberalismo y el neoliberalismo: entre una arqueo-genealogía de las formas del gobierno contemporáneo y la historia de la gubernamentalidad. *Valenciana, 14(27),* 305-338. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-25382021000100305&script=sci_arttext

Riccardi, M. (2020). Recapitulación del Conversatorio sobre la objeción de conciencia frente al aborto: diálogos sobre un derecho fundamental. In *Forum* (10), 186-203. https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/FORUM/article/view/3406

Riquelme, P. (2020). Suicidio asistido y libre desarrollo de la personalidad en la República Federal de Alemania. *Revista de Derecho Político, 109,* 295-325. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libre+desarrollo+de+la+personalidad/vid/suicidio-asistido-libre-desarrollo-852791471

Seco, J. (2020). El papel de la ciencia jurídica en el liberalismo reformista español del siglo XIX. *Revista Internacional de Pensamiento Político, 15,* 431-447. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../liberalismo/vid/papel-ciencia-juridica-liberalismo-909942140

Segovia, J. (2020). Democracia, tolerancia religiosa y libertad de conciencia en Baruch de Spinoza y Pierre Bayle. *Revista Derecho Público Iberoamericano, 17,* 97-136. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+conciencia/vid/democracia-tolerancia-religiosa-libertad-876262152

Sembler, C. (2023). Los derechos sociales en la perspectiva del reconocimiento. *Perfiles Latinoamericanos, 62,* 1-24. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+con

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tent_type:4+date:2019-02-01../libertades+individuales/vid/derechos-sociales-perspectiva-reconocimiento-939629432

Sierra, L. & Osorio, J. (2023). I nterpretación neoconstitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad: una reflexión sobre la política pública del consumo de cigarrillo en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia. *Precedente. Anuario Jurídico, 2,* 67-94. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libre+desarrollo+de+la+personalidad/vid/interpretacion-neoconstitucional-derecho-libre-943234530

Tolone, S. (2020). Begriffsverdrängung y Libertad de Religión. Notas sobre interpretación en derecho privado. *Revista Facultad de Jurisprudencia, 7,* 90-108. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2019-02-01../libertad+de+religi%C3%B3n/vid/begriffsverdrangung-libertad-religion-notas-866712629

Valarezo, M., Coronel, D. & Durán, A. (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. *Revista Universidad y Sociedad, 11(5),* 470-478. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000500470&script=sci_arttext

Vázquez, P. (2020). Suicidio asistido y libre desarrollo de la personalidad en la República Federal de Alemania. *Revista de derecho político, (109),* 295-325. https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/29061

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ANEXOS

Proyecto de Ley N°0001-2024

LEY QUE RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y ESTABLECE SUS LÍMITES

1. Exposición de motivos

El derecho a la objeción de conciencia es un componente esencial de las libertades individuales y una manifestación del respeto a la diversidad de convicciones personales. Reconocerlo como un derecho fundamental en nuestra legislación es un paso hacia la consolidación de un Estado que valora y protege las creencias profundas de sus ciudadanos, sean estas religiosas, filosóficas o morales. La objeción de conciencia permite a los individuos rechazar la realización de actos que consideren contrarios a sus principios más íntimos, garantizando así la integridad moral y ética de cada persona.

Sin embargo, es crucial establecer límites claros a este derecho para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema judicial. Los jueces, en su rol de administradores de justicia, deben actuar con imparcialidad y apego estricto a la ley. Permitir que un juez invoque la objeción de conciencia al realizar sus labores jurisdiccionales podría comprometer la igualdad ante la ley y la imparcialidad judicial, principios fundamentales de un Estado de derecho. De este modo, el presente proyecto de ley estipula que, aunque los jueces tienen derecho a la objeción de conciencia en su vida personal, no podrán ejercerlo en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales.

Esta regulación busca equilibrar el respeto por las convicciones personales de los jueces con la necesidad de mantener la confianza pública en el sistema judicial. La justicia debe ser aplicada de manera uniforme y sin sesgos que puedan derivar de creencias personales. Al restringir el ejercicio de la objeción de conciencia a los jueces en sus funciones, se protege la integridad del proceso judicial y se garantiza que todas las personas reciban un trato igualitario bajo la ley.

2. Reforma constitucional

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La reforma implica agregar el inciso 25 al artículo 2 de la Constitución, en el siguiente sentido:

"*toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia, menos el juez en el ejercicio de sus funciones, limitación destinada a cautelar la estabilidad del sistema jurídico*".

La presente reforma es adecuada dado que reconoce positivamente al derecho a la objeción de conciencia, estableciendo límites para su equilibrio con el bienestar de la sociedad.

3. Beneficios de la reforma para la sociedad

El reconocimiento de la objeción de conciencia en la Constitución beneficia a la sociedad al garantizar que los individuos puedan vivir de acuerdo con sus convicciones más profundas, fortaleciendo así el respeto a la diversidad y la libertad personal. Esta protección promueve una sociedad más tolerante y plural, donde las personas no están obligadas a actuar en contra de sus creencias morales, religiosas o filosóficas. Además, al establecer este derecho a nivel constitucional, se asegura una mayor estabilidad y coherencia en su aplicación, proporcionando un marco legal claro y sólido que guía tanto a los ciudadanos como a las instituciones.

Prohibir que los jueces ejerzan la objeción de conciencia en sus funciones jurisdiccionales contribuye a la estabilidad del ordenamiento jurídico al mantener la imparcialidad y uniformidad en la administración de justicia. Esta restricción es crucial para evitar que las decisiones judiciales se vean influenciadas por las creencias personales de los jueces, lo que podría generar desigualdades y arbitrariedades. Al garantizar que los jueces actúen exclusivamente en base a la ley y no a sus convicciones personales, se refuerza la confianza pública en el sistema judicial y se asegura que todas las personas reciban un trato justo bajo la ley. Este equilibrio entre el respeto a las convicciones individuales y la imparcialidad judicial es esencial para la estabilidad y legitimidad del ordenamiento jurídico.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis